

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJA DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO."

TESIS DE GRADO

GLADYS JEANNETH RUIZ ARGUETA

CARNET 990112-39

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2021
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJA DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO."

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
GLADYS JEANNETH RUIZ ARGUETA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2021
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS, S. J.

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: MGTR. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. LARRY AMILCAR ANDRADE - ABULARACH

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. KAROL FLORIBELLY SÁNCHEZ PÉREZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. KARLA VANESA STEWART MAZARIEGOS DE ESTRADA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

KAROL FLORIBELLY SÁNCHEZ PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA


Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2016

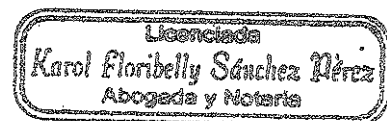
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesora de Tesis II de la estudiante **GLADYS JEANNETH RUIZ ARGUETA** con número de carné **99011239**, del trabajo de tesis titulado: **“Ventajas y desventajas de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fija dentro de los juicios de divorcio”**, conforme al trabajo de investigación realizado por la estudiante, considero oportuno, luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen **FAVORABLE** sobre la presente investigación, toda vez que se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: El matrimonio, el Divorcio, las formas de prestación de la Pensión Alimenticia y las ventajas y desventajas de las garantías para cumplir con el pago de la pensión alimenticia en los juicios de divorcio. En la investigación se estudian los beneficios y los perjuicios que surgen de las garantías para la prestación de la pensión alimenticia, analizando la posibilidad que tiene una persona para garantizarla a su cónyuge y a sus hijos menores de edad, debido a los diversos elementos que pueden surgir para su cumplimiento, tales como el desequilibrio económico por falta de empleo o de bienes muebles e inmuebles por parte del alimentante, así como de otros factores que de alguna u otra forma son obstáculos para la prestación de la pensión alimenticia. Pero así también fueron elementos de estudio las ventajas que ofrecen las garantías para prestar alimentos, tal como el derecho constitucional de proporcionar una vida íntegra que conlleva a la realización del alimentista como un verdadero ser humano por medio de la prestación de una buena educación, salud, alimento y vestido.

El trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Sin otro particular, deferentemente.


Mgtr. Karol Floribelly Sánchez Pérez
Abogada y Notaria
Número docente 24200
Colegiado No. 15873



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GLADYS JEANNETH RUIZ ARGUETA, Carnet 990112-39 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07562-2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJA DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO."

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de marzo del año 2021.



Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales


LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Dedicatoria

A Dios: Ser supremo de quien proviene la sabiduría, gracias por permitir este logro en mi vida, a ti sea toda la honra y la gloria.

A mis Padres: Gladis Argueta de Ruiz y Juan Carlos Ruiz, pilares fundamentales en mi vida, que sin duda me han apoyado en todas mis decisiones, ejemplo de lucha, perseverancia y valentía, razón por la cual estoy donde estoy. Gracias por enseñarme a no darme por vencida ante las adversidades de la vida.

A mis Hijos: Porque han sido mi inspiración y quienes me han motivado para salir adelante. Gracias por la alegría que me dan todos los días y por llenar mi vida de amor, ustedes son la luz que ilumina mi vida.

A mi Esposo: Douglas Manrique, por su gran apoyo y su amor incondicional.

A la Universidad

Rafael Landívar

Campus

Quetzaltenango:

Alma Mater por formarme como profesional en valores y ética, por brindarme la maravillosa oportunidad de crecer en mi formación académica.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
EL MATRIMONIO.....	4
1. El Matrimonio.....	4
1.1. Definiciones doctrinarias.....	5
1.2. Definición Legal.....	7
1.3. Características.....	8
1.4. Capacidad para contraer matrimonio.....	9
1.5. Aptitudes para contraer matrimonio.....	14
1.6. Funcionarios que autorizan el matrimonio.....	14
1.7. Requisitos formales y solemnes.....	15
1.8. Deberes y Derechos.....	18
CAPÍTULO II.....	24
EL DIVORCIO.....	24
1. El Divorcio.....	24
1.1. Definiciones.....	24
1.2. Causas comunes.....	25
1.3. Del trámite del divorcio.....	29
2. El Divorcio y las vías procesales para su tramitación.....	31
2.1. De las vías procesales.....	31
2.2. El proceso.....	31
2.3. Ordinaria o contenciosa.....	33
2.4. Voluntaria.....	34
CAPÍTULO III.....	36
FORMAS LEGALES DE TRAMITAR EL DIVORCIO.....	36
1. Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada.....	36
1.1. Definiciones.....	36

1.2.	Las características del proceso de cognición o de conocimiento.....	37
1.3.	La demanda y sus incidencias.....	38
1.4.	Elementos.....	39
1.5.	Requisitos.....	40
1.6.	Requisitos formales (legales) de la demanda.....	41
1.7.	Petición.....	42
1.8.	Forma de la demanda.....	43
1.9.	La representación legal de menores e incapaces.....	44
1.10.	Actitudes del demandado frente a la demanda.....	45
1.11.	Definición de contestación de la demanda.....	45
1.12.	Definición de reconvención o contra demanda.....	46
1.13.	El emplazamiento.....	46
1.14.	Excepciones.....	47
1.15.	Las excepciones previas.....	48
1.16.	La prueba.....	51
1.17.	Medios de prueba.....	52
1.18.	Los alegatos dentro de un proceso.....	53
1.19.	Auto para mejor fallar.....	54
1.20.	Sentencia.....	55
1.21.	Naturaleza jurídica de la sentencia.....	55
1.22.	Modos excepcionales de la terminación del proceso.....	56
2.	Diligencias Voluntarias de Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	57
2.1.	Definiciones.....	57
2.2.	Definición de divorcio por mutuo consentimiento.....	58
2.3.	Conciliación.....	58
2.4.	Convenio de bases de divorcio.....	59
2.5.	Resolución final.....	60
CAPÍTULO IV.....		62
LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS FORMAS DE GARANTIZARLA.....		62
1.	La pensión alimenticia.....	62

1.1.	Definiciones.....	62
1.2.	Definición legal.....	63
1.3.	La obligación alimenticia entre parientes.....	64
1.4.	Características de la obligación alimenticia.....	64
1.5.	Cesación de la obligación de prestar alimentos.....	66
1.6.	Extinción de la obligación de prestar alimentos.....	67
1.7.	Los procedimientos para solicitar pensión alimenticia.....	67
1.8.	Otras formas de fijación de pensión alimenticia extrajudicial.....	68
2.	La obligación de garantizar la pensión alimenticia dentro de un juicio de divorcio.....	69
2.1.	Generalidades de la obligación.....	69
2.2.	Definiciones.....	70
2.3.	Elementos.....	70
2.4.	Mancomunidad de las obligaciones.....	71
2.5.	Clases de garantías.....	72
3.	Formas de garantizar la pensión alimenticia.....	72
3.1.	Hipoteca.....	73
3.1.1.	Definición doctrinaria.....	73
3.1.2.	Definición legal.....	74
3.1.3.	Características.....	74
3.1.4.	Extensión de la hipoteca.....	75
3.1.5.	Bienes que no pueden hipotecarse.....	75
3.2.	Fianza.....	76
3.2.1.	Definición doctrinaria.....	76
3.2.2.	Definición legal.....	77
3.2.3.	Características.....	77
3.2.4.	Elementos.....	78
3.2.5.	Clases.....	79
3.3.	Salario.....	80
3.3.1.	Definiciones.....	80
3.3.2.	Características.....	81

3.3.3.	Salario embargable.....	81
4.	La pensión alimenticia en el Derecho comparado.....	82
4.1.	La Pensión alimenticia en Chile.....	83
4.2.	La pensión alimenticia en Costa Rica.....	84
4.3.	La pensión alimenticia en Ecuador.....	85

CAPÍTULO V.....	87
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJA DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO.....	87
CONCLUSIONES.....	106
RECOMENDACIONES.....	108
REFERENCIAS.....	110
ANEXOS.....	115

Resumen

En Guatemala la pensión alimenticia es un tema trascendental debido a la importancia que tiene para el sostenimiento y sobrevivencia del o los alimentistas, por lo que el presente trabajo de investigación denominado “Ventajas y desventajas de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fija dentro de los juicios de divorcio” consiste en un análisis exhaustivo sobre las garantías que deben prestar para respaldar el pago de alimentos como parte de los juicios de divorcio tramitados por la vía ordinaria o mediante juicio especial de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento, en los que el alimentante previo a obtener la disolución del vínculo matrimonial debe garantizar ya sea a través de hipoteca, fianza o cualquier otro medio que establezca la ley el pago remunerativo de alimentos al cónyuge que no percibe rentas, así como de los hijos menores de edad o incapacitados, esto a efecto de proporcionarles lo relativo a la alimentación, vivienda, salud, educación, diversión e instrucción.

Por lo anterior se evaluó las ventajas y desventajas que se derivan de las garantías que presta el alimentante para el pago de pensiones alimenticias en los juicios de divorcio, para determinar ello se empleó la colaboración de un grupo selecto de Abogados y Notarios así como de Jueces de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango, quienes mediante entrevista que se les realizó dieron su punto de vista en relación a este tema; así también se hizo un análisis comparativo sobre la prestación de alimentos regulada en países como Chile, Costa Rica y Ecuador con respecto a Guatemala, lo cual develó que es necesario actualizar las normas jurídicas estipuladas en el país, por lo que en la parte de anexos la autora del presente trabajo de investigación propone un proyecto de Ley de Pensiones Alimenticias.

El propósito del estudio realizado es contribuir bibliográficamente a futuras investigaciones que se relacionen con el tema de las garantías otorgadas para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia en los juicios de divorcio, debido a la importancia que este envuelve en el derecho tutelar de familia.

INTRODUCCIÓN

En el Estado de Guatemala el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias crea incertidumbre para quienes se benefician de ello; es por eso que con la presente monografía descriptiva se pretende establecer las ventajas y desventajas que tienen las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada dentro de los juicios de divorcio, ya que actualmente la obligación para prestar alimentos genera una serie de inconvenientes que hacen que en muchas ocasiones se desproteja el verdadero sentido de esta, dejando a la deriva el derecho tutelar de familia de los alimentistas.

Por lo anterior se realiza esta investigación con la que se evalúa la factibilidad que tiene una persona para garantizar la pensión alimenticia a su cónyuge y a sus hijos menores de edad, debido a diversos factores que pueden surgir para el cumplimiento de ello tales como inestabilidad económica o carencia de bienes muebles e inmuebles por parte del alimentante, aunado a esto se determina en qué momento se garantiza la pensión alimenticia dentro del juicio de divorcio, considerando que para todo acto procesal debe seguirse el debido proceso.

La pensión alimenticia fijada dentro de los juicios de divorcio conlleva constatar la seguridad que esta ofrece ya que es necesario para analizar las desventajas a las que se ve constreñido el alimentante al momento de prestar alimentos, atendiendo a sus posibilidades financieras.

Debido a que la disolución del matrimonio tramitado, ya sea, en un proceso ordinario o a través de un proceso especial de Jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento exige como efecto del mismo que se estipule lo relativo a la prestación de alimentos, en base a ello es necesario que el cónyuge compelido a suministrar la retribución correspondiente a favor de los alimentistas para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de estos, deje una garantía que asegure el cumplimiento de estos elementos indispensables para la sobrevivencia de los alimentistas, ante tal situación se trazó un objetivo general con el que se persiguió

establecer las ventajas y desventajas que tienen las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada dentro de los juicios de divorcio y de ello se derivaron objetivos específicos con lo que se investigó que tan factible es para una persona, garantizar la pensión alimenticia de sus menores hijos, se determinó en qué momento se garantiza la pensión alimenticia dentro del juicio de divorcio, constatando la seguridad de la garantía que se proporciona al momento de fijar una pensión alimenticia, lo que consecuentemente llevó a analizar las desventajas del obligado a garantizar una pensión alimenticia conforme a sus posibilidades financieras, cuyo producto de estas finalidades tuvieron como intención dar respuesta a la interrogante: ¿Cuáles son las principales ventajas y desventajas de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fija en los juicios de divorcio?

Para dar solución al cuestionamiento que precede, se hizo uso de la entrevista, la cual fue dirigida a un selecto grupo de sujetos objeto de análisis y conformado por Abogados y Notarios del municipio y departamento de Quetzaltenango y Jueces de primera instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango, teniendo como limitante la poca accesibilidad a estos profesionales para ser entrevistados, dichos personajes en base a la experiencia y conocimientos adquiridos durante el desarrollo del respectivo ejercicio profesional, externaron opiniones, las cuales fueron importantes para determinar las ventajas y desventajas de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fija en los juicios de divorcio.

Además para respaldar lo señalado en el párrafo anterior se indagó lo relacionado a la pensión alimenticia en países tales como Chile, Costa Rica y Ecuador, en consecuencia de ello se realizó un proyecto de ley como propuesta para fortalecer a lo ya establecido en la legislación guatemalteca sobre prestaciones alimenticias, así también se elaboró un cuadro de cotejo con las leyes que establecen lo referente a alimentos de los países ya mencionados.

Esta investigación tiene como propósito ser una herramienta sólida para futuras pesquisas relacionadas a la prestación de alimentos, pero en especial en lo relativo a las

garantías que se deben prestar y que son efectivas para asegurar un verdadero cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en los diversos juicios de divorcio, a fin de que se puedan establecer nuevos mecanismos para proteger al cónyuge que no percibe rentas, así como a los menores de edad a efecto de que se les proporcione de manera eficaz las condiciones necesarias para garantizarles un desarrollo íntegro y una vida digna.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

1. El Matrimonio.

El pilar fundamental dentro de toda sociedad es la familia, la cual deviene de la unión de un hombre y una mujer quienes tienen como fin primordial la preservación de la especie humana a través de la procreación de hijos, pero para que ello se realice y tenga absoluta legalidad en cada Estado libre, independiente y soberano se regula la figura del matrimonio cuya etimología ha sido discutida en cuanto a la complejidad que ésta institución representa; pero la acepción más aceptada que se le da, es que dicha palabra se deriva del latín *matrimonium* derivado de *matris* que significa madre y *munium* que es “cuidado o gravamen” lo cual quiere decir bajo el cuidado de la madre.¹

El matrimonio ha sido un tema de gran relevancia con el pasar de los siglos, ya que ha sido institucionalizado como una figura de carácter legal, formando parte esencial en las normas jurídicas civiles de los diversos Estados, quienes conforme a sus criterios y costumbres le han dado al matrimonio su propio enfoque, tal es el caso que en algunos países se le da la calidad de contratos en particular a la figura legal del matrimonio relegándola a ser un negocio jurídico simple y común en el que hay una obligación vacía y llana, debido a que las partes inmiscuidas por esta forma de matrimonio lo ven como una transacción la cual pueden rescindir a través de otro contrato sin mayores solemnidades; caso contrario de Guatemala en donde el matrimonio es un acto trascendental y solemne en el que más que un vínculo jurídico entre dos personas de distinto género en el cual están obligados a actuar por propia voluntad, otorgando su consentimiento que no adolezca de arbitrariedades, errores, engaños o actos que atenten contra lo estipulado en la ley, es la transición a una nueva vida en la cual dos personas se convierten en unidad la cual permite que los cónyuges puedan responder y defenderse mutuamente durante el resto de su existencia, inspirados bajo valores morales que les

¹ Brañas, Alfonso; *Manual De Derecho Civil Libros I, II III*; Cuarta edición; Guatemala; Editorial Fenix; 2007; pág. 123.

permitan tener estabilidad como pareja y tranquilidad en el hogar que han decidido formar; debido a que el sistema jurídico guatemalteco establece al matrimonio como una institución social esto quiere decir que es un sistema aceptado y reconocido por el Estado ante la sociedad, siendo este de carácter permanente, además la propia legislación guatemalteca es clara, al indicar que es la unión que existe entre un hombre y una mujer.

Para que el matrimonio fuera reconocido legalmente tal y como en la actualidad se establece, tuvo que pasar por una serie de fases durante el desarrollo humano ya que al inicio de los tiempos dicha institución no existía debido al carácter primitivo del ser humano el cual simplemente por instinto de sobrevivencia conformó pequeños grupos precedidos por una persona la cual en un principio era la madre dando lugar al matriarcado, posteriormente el hombre empezó a tomar preeminencia como cabeza de familia desplazando a la mujer, lo cual dio origen al patriarcado; a continuación de ello aparecen las uniones por conveniencia que no eran más que el pacto que existía entre quienes eran cabezas de familia a fin de unir a sus hijos para que estos conformaran una nueva familia; luego salen a relucir las uniones por raptó las que consistían en que el hombre se llevaba a la mujer sin previo aviso para convivir juntos y en consecuencia tener una relación como pareja.²

Actualmente el matrimonio es de tipo monógamo está plenamente reconocido en la leyes de cada Estado; en Guatemala se le reconoce como una institución social debido al fin de permanencia y procreación para lo cual se inicia un vínculo matrimonial, a diferencia de otros países tales como México, Estados Unidos y Chile donde dicha figura legal la establecen como un contrato civil más.

1.1. Definiciones doctrinarias.

El matrimonio tiene diversas acepciones, las cuales han expuesto los distintos estudiosos del derecho de familia, en la cual han aportado sus propios criterios sobre que es un matrimonio, ejemplo de ello es Jorge Iván Hubner Gallo quién citado por Renard indica:

² Engels, Federico; *Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*; cuarta reimpresión de la cuarta edición; México; Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 1992; págs. 31-93

“El matrimonio es también una institución, donde el acuerdo de voluntades es sólo el acto de fundación que le da origen. La idea directriz es el propósito de “un hombre y una mujer de unirse actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.³

El matrimonio es una institución, ya que es un ente permanente establecido por el Estado y aceptado por la sociedad; es menester mencionar que el propósito de este ente es ser un mecanismo que garantice el actuar de los individuos para conformar una familia la cual debe estar fundada por personas de distinto género que se encuentren en total acuerdo para compartir el resto de su vida como pareja, ayudarse mutuamente y reproducir la especie humana, dicho lo anterior, la definición que aporta Hubner es atinada conforme a la forma en como se ve el matrimonio en Guatemala, debido a que toma elementos esenciales ya establecidos en la legislación guatemalteca.

María Sara Graciela Arce Santizo en su tesis de grado cita a Heinrich Lehmann y Ambroise Colin, quienes definen al matrimonio “como un contrato por el cual, el hombre y la mujer se unen para procrear y auxiliarse mutuamente.”⁴ Es cuestionable que el matrimonio sea un contrato ya que ello da la idea de la existencia de una obligación pactada a través de un convenio por lo que no es coherente describir al matrimonio como un simple acuerdo de voluntades debido a que esta figura social trasciende más allá de un simple vínculo jurídico entre dos personas, ante ello es de considerar que la familia está fundada bajo aspectos sentimentales y afectivos los cuales no son necesarios en un contrato, siendo esenciales para garantizar la estabilidad y la permanencia de la misma pero ello deviene del matrimonio efectuado por quienes son responsables de crear el núcleo familiar.

³ Ramos Pazos, René; *Derecho de Familia*; Tomo I; Sexta edición; Chile; Editorial Jurídica de Chile; 2007; pág. 30.

⁴ Arce Santizo, María Sara Graciela; *La Institución del Matrimonio en la Legislación Guatemalteca y Derecho Comparado*; Guatemala; 2015; tesis de grado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar; Pág. 13.

El matrimonio es una figura social que sin duda es fundamental para asegurar la preservación humana de una forma más efectiva, por ello la importancia de este ente intangible que durante el pasar de los siglos ha proliferado para hacer su propio espacio dentro de la vida jurídica y social de cada población, esto permite que la autora de la presente tesis defina al matrimonio como: una institución jurídico social por la que personas de distinto sexo incentivadas por sentimientos afectivos que generan atracción de una hacia a otra, se vinculan legalmente con el ánimo de permanecer unidos como pareja, engendrar, cuidar, alimentar y educar a sus propios hijos, y prestarse auxilio mutuo cuando este sea requerido por alguno de ellos.

1.2. Definición Legal.

En Guatemala en el libro primero de las personas y de la familia del Código Civil se define al matrimonio como: “una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”⁵

La definición anteriormente descrita es clara al señalar al matrimonio como una institución por lo que el Estado de Guatemala ve más allá que un contrato a dicha figura legal, la cual tiene gran auge debido a que interpreta que la unión legal debe ser de dos personas de distinto genero tal y como lo es un hombre y una mujer quienes deben estar dispuestos a convivir bajo el mismo hogar para siempre, ya que el objetivo de ello es que puedan reproducirse como especie humana y que el producto de ello que serán sus hijos deben ser atendidos por ellos dándoles los medios necesarios para el desarrollo de estos, compréndase alimentos, vestimenta, educación, etc., esto a efecto de que cuando estén preparados legalmente puedan defenderse por sí solos, además la unión cómo pareja conlleva a que los sujetos que entrelazan sus vidas maridablemente se ayuden mutuamente en cualquier circunstancia de la vida.

⁵ Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil, Decreto Ley número 106; artículo 78.

1.3. Características.

El matrimonio tiene diversos aspectos que son necesarios para su existencia, y los cuales se establecen en la definición legal regulada en el artículo setenta y ocho del Código Civil decreto ley número ciento seis en adelante Código Civil, aunado con lo aportado por Roberto Belarminio Bay Box⁶, siendo las características de éste las siguientes:

- a) Es una institución social: se refiere a aquella estructura diseñada por el Estado de manera permanente cuyo fin es restringir la conducta de los individuos de una población regida conforme a un comportamiento estricto y cuyos efectos tengan resonancia ante la ley.
- b) Es una institución de naturaleza jurídica: debido a que está normada por un conjunto de preceptos jurídicos establecidos por el Estado.
- c) Es una institución de orden civil: ya que regula la relación que existe entre los ciudadanos mediante la intervención, tutela e imposición del Estado como ente rector encargado que garantizar el bien común dentro de la sociedad.
- d) Es una institución de orden público: se refiere a que está apegado a derecho bajo el principio de legitimidad en el cual gobernantes y gobernados actúen con absoluto respeto al derecho bajo el cual debe regirse la conducta de los particulares bajo una relación de subordinación del Estado quien debe implementar los principios y mecanismos que inspiren el ordenamiento jurídico.
- e) Es un contrato sui generis: debido a que existe la voluntad de los contrayentes quienes prestan su consentimiento bajo un objeto y fin lícito, pero el vínculo jurídico que nace a la vida no puede ser alterado por estos debido a que es un caso excepcional de los contratos, ya que sus efectos jurídicos y la terminación de estos son distintos al de un contrato particular, lo cual hace exclusivo al matrimonio ya que

⁶Bay Box, Roberto Belarminio; *Falta de exigibilidad de la Garantía en la Prestación de Alimentos a los menores de edad*; Guatemala; 2011; tesis de grado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala; Pág. 31.

no es un negocio jurídico en singular sino que al contrario es un acto especial que tiene sus propias formalidades y solemnidades establecidas por la ley en un apartado muy distinto al Derecho de obligaciones, debido a que en la legislación guatemalteca le ha dado un rango de institución social y no de un negocio jurídico común.

- f) Está fundado en el principio monogámico: ya que se basa en la fidelidad y atadura permanente que existe entre un hombre y una mujer que contraen matrimonio a efecto de tener una relación marital libre de terceras personas, encaminada a una convivencia exclusiva en donde la relación matrimonial se restrinja únicamente a la unión en pareja libre de personas ajenas a la misma.
- g) Animo de perpetuidad: el propósito del matrimonio es que quienes se someten bajo esta institución tenga la intención de vivir bajo un mismo hogar hasta el fin de sus vidas, por lo que dentro de la vida matrimonial debe existir estabilidad ya sea emocional, afectiva, social y de convivencia entre los cónyuges garantizando la conservación, fortalecimiento y sostenimiento del vínculo matrimonial.
- h) Efecto conyugal: el matrimonio está diseñado para fortalecer la institución de la familia, por lo que los efectos conyugales tienen como propósito que quienes deciden enlazar sus vidas a través del matrimonio civil procreen a sus propios hijos de los que se tendrán que hacer responsables desde el momento de la concepción, nacimiento y crecimiento de estos hasta que alcance la mayoría de edad para desenvolverse por sí solos, pero durante ese proceso los deben asistir prestándoles o proporcionándoles aquellos cuidados básicos para garantizarles su desarrollo tal y como lo es una alimentación adecuada y educación; también con el matrimonio se busca que los cónyuges se auxilien entre sí cuando uno de esto necesite el apoyo del otro para enfrentar las diversas circunstancias de la vida.

1.4. Capacidad para contraer matrimonio.

Son aptas para contraer matrimonio las personas que cumplan los requisitos que establece la ley, es por ello que Rene Ramos pazos indica: “En lo concerniente al

matrimonio, las incapacidades se llaman impedimentos”.⁷ Ello quiere decir que para tener capacidad para contraer matrimonio se debe adolecer de aquellos impedimentos que no permiten que se pueda autorizar un matrimonio. Dentro de la Legislación guatemalteca se tienen dos tipos de impedimentos, siendo estos:

a) Impedimentos dirimentes: son aquellos obstáculos que por su naturaleza limitan a la persona para contraer matrimonio con otra prohibiéndole de forma absoluta hasta que disuelva la situación que la constriñe para no celebrar nupcias; por lo que aun si se celebrara el matrimonio a sabiendas de que este no estaba permitido será anulado. El Código Civil en su artículo ochenta y ocho establece que quienes tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio son:

“1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos; 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3º. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.”

Se reconocen como parientes consanguíneos hasta el cuarto grado esto según la ley⁸, dentro de este tipo de parentesco que vincula a una persona por medio de la sangre se encuentran padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, medio hermanos, sobrinos hijos de los hermanos, tíos (hermanos de los abuelos); tíos (hermanos de los padres), y primos (hijos de los hermanos de los padres).

Dentro de la normativa jurídica el parentesco de afinidad se reconoce hasta el segundo grado⁹, y este tipo de lazo que une a una persona con otra en relación de familia se da a través del matrimonio contraído de un tercero ajeno con un familiar de sangre, entre estos tipos de parientes se encuentran: los suegros, los padres de los suegros, los cuñados,

⁷ Ramos Pazos, Rene; *Op. Cit.*; Pág. 36.

⁸ Peralta Azurdia, Enrique, *Op. Cit.*; artículo 190.

⁹*Loc. Cit.*

los padrastros, los hijastros, los hijos de los hijastros; con este tipo de personas no podría contraer una persona matrimonio si se divorciara.

Mientras una persona no haya disuelto su vínculo matrimonial conforme a las solemnidades que establece la ley ante un juez competente quién debe dictar una resolución que conceda el divorcio, esta sigue estando legalmente unida a la persona y por consiguiente tiene prohibido contraer nuevas nupcias; esto también aplica para la unión de hecho la cual surte los mismos efectos que el matrimonio.

b) Impedimentos impeditivos: también denominados impedimentos relativos consisten en aquellas limitaciones que no permiten que se realice el matrimonio sin que se cumplan ciertos requisitos previo a celebrarlo debido a la posesión que ocupan los contrayentes en su momento, ya sea porque son menores de edad, hay de por medio una tutela, existe una adopción vigente entre los contrayentes, etc.; pero aun si se lograra la realización del matrimonio este nacerá por completo a la vida jurídica con la salvedad de que quienes los celebren perderán ciertos derechos según lo estipulado en la ley, ejemplo de ello es el tutor que contrae matrimonio con su pupilo si aún no se han aprobado y cancelado las cuentas de su administración, perderá la administración de los bienes y no podrá suceder por intestado. En la legislación guatemalteca este tipo de impedimentos se encuentra regulado en el artículo ochenta y nueve del Código Civil, el cual señala que no podrá ser autorizado el matrimonio:

“1°. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor. 2°. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. 3°. Derogado. 4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela. 5°. Del tutor o del protutor de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración. 6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario

judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y 7º. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.”

Anteriormente se establecía en la legislación guatemalteca que podría contraer matrimonio el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años, pero de conformidad a las reformas del Código Civil en sus artículos ochenta y uno al ochenta y cuatro a través del decreto número ocho guion dos mil quince se establece como edad mínima para contraer matrimonio la edad de dieciocho años, pero existe la excepción que un menor con edad cumplida de dieciséis años podrá contraer matrimonio previo a ser escuchado por juez competente quien decidirá si es factible la realización de tal acto.

Según el acuerdo doce guion dos mil dieciséis emitido por la Corte Suprema de Justicia el quince de junio del dos mil dieciséis y el cual entro en vigencia el jueves treinta de junio de ese mismo año señala en su artículo uno que los Órganos Jurisdiccionales que les compete autorizar los matrimonios entre menores con edad cumplida de dieciséis años son los Juzgados de Primera Instancia de Familia ubicados en toda la República de Guatemala.

Para que exista autorización judicial¹⁰ de matrimonio de menores cuyas edades estén comprendidas en las referidas en el párrafo anterior se debe cumplir un procedimiento establecido por la ley el cual inicia con la solicitud que los interesados presentan ante el Juez de Primera Instancia de Familia el cual sin oposición o cualquier otro requerimiento previo escuchará a los menores en una sola audiencia y al final de la misma resolverá, observando que existan razones fundadas¹¹ para decidir si avala la celebración del vínculo matrimonial o no.

Es importante recalcar que el Juez de Primera Instancia de Familia señalará el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia que se enuncia en el párrafo que precede, para tal efecto en dicho plazo deberá contar con opinión que deberá solicitar a la

¹⁰ Peralta Azurdia, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 84.

¹¹ *Ibid.*, artículo 82.

Procuraduría General de la Nación, sobre si procede o no la autorización del matrimonio de los menores a dicho dictamen deberá de adjuntarse estudio socioeconómico, estudio psicológico y cualquier otro estudio que el juez considere pertinente se les practique a los interesados en contraer matrimonio¹²; una vez iniciada la audiencia el Juez escuchará a los solicitantes y a los equipos multidisciplinarios, para finalizar la misma emitiendo la resolución que considere adecuada para los intereses de los menores.¹³

En el caso de que el tutor o sus descendientes contraigan matrimonio con el menor de edad de quién son responsables tanto descuidar a su persona como de sus bienes, incurriría en responsabilidad penal como representante según lo establecido por el artículo doscientos treinta y uno del Código Penal decreto número diecisiete guion setenta y tres; ya que previo a realizarse el apto nupcial deberá cesar en su cargo y entregar cuentas relativas a su administración ante juez competente a efecto de que las apruebe y cancele.

Es esencial cuidar la vida, la dignidad y el desarrollo de los hijos menores de edad ya que el propio Estado de Guatemala garantiza su protección a efecto que se les asegure el derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social; por lo que quien tenga hijos bajo su patria potestad previo a contraer matrimonio debe realizar inventario judicial de los bienes de los hijos a efecto de garantizar el manejo y administración de estos.

En cuanto a la adopción esta existe cuando un sujeto haciendo uso de los medios establecidos por la ley toma como hijo a quien lo es de otra persona a efecto de brindarle los mismos cuidados tal y como si fuera su hijo biológico, por lo que mientras exista ese vínculo que ligue tanto a adoptante como adoptado no podrán contraer matrimonio ya que sería ilógico que una persona sea padre o hijo y cónyuge al mismo tiempo, lo cual sería bizarro y contraproducente contra la ley.

¹² Corte Suprema de Justicia de Guatemala; Acuerdo Número 12-2016; artículo 3.

¹³ *Ibid.*, artículo 4.

1.5. Aptitudes para contraer matrimonio.

La aptitud para contraer el matrimonio es cuando una persona se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles para hacer uso de la ley, tal y como ella disponga debido a que ha cumplido la edad mínima para tomar decisiones de forma libre e independiente, se comprende que dicha edad va ser la edad de dieciocho años.¹⁴

Para contraer matrimonio debe existir aptitud física, económica, social y mental de los contrayentes, esto significa que deben estar conscientes que uno de los fines por los que se unen legalmente es engendrar a sus propios hijos, para ello deben ser capaces de garantizar el sostenimiento del hogar, lo cual lograrán si son aptos para tener un trabajo que les brinden los medios monetarios indispensables para poder garantizarles la vida, salud, alimentación y educación del núcleo familiar; pero todo esto debe ir acompañado del discernimiento para desenvolverse dentro del hogar de cada uno de los cónyuges a efecto de que aseguren la estabilidad y permanencia del matrimonio.

1.6. Funcionarios que autorizan el matrimonio.

La institución del matrimonio es una figura solemne la cual para su celebración se tiene que considerar que personas investidas de autoridad o profesionales facultados para realizarlo lo autoricen mediante un acto revestido de formalidades apegadas a la ley.

En Guatemala quienes tienen potestad para autorizar matrimonios son los alcaldes, concejales, Notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala en lo adelante la Constitución y el Código Civil en su artículo número noventa y dos.

Los alcaldes y concejales como representantes del municipio que presiden tienen la potestad para celebrar matrimonios, para tal efecto deberán llevar un libro de actas donde harán constar el enlace matrimonial y consecuentemente darán aviso al Registro

¹⁴ Enrique Peralta, Azurdia; *Op. Cit.*, artículo 8.

Nacional de las Personas para que este proceda hacer la respectiva inscripción en sus registros.

Los Notarios son profesionales del derecho que han obtenido el título que los acredita como tales mediante las leyes de Guatemala y que no tienen impedimento alguno para ejercer la profesión; esto les da potestad para que todo acto que celebren tenga absoluta fe pública, entre sus funciones o su que hacer notarial se encuentran la celebración de matrimonios, cuyos actos solemnes los hacen constar en un acta notarial que será insertada en el protocolo a su cargo; posterior a ello el notario dentro de un plazo de ocho días debe dar aviso al Registro Nacional de las Personas sobre la celebración del matrimonio para que se proceda hacer la inscripción correspondiente.

Los ministros de culto como líderes espirituales que representan una religión determinada dentro del cristianismo pueden autorizar matrimonios los cuales tendrán absoluta validez siempre y cuando les de esa facultad el Ministerio de Gobernación que es el ente encargado de dar trámite a dicha petición y en consecuencia decidir si un ministro de culto puede celebrar una boda, para tal efecto dicho ministro deberá tener un libro de actas debidamente autorizado por la autoridad que los facultó, en dicho libro hará constar las ceremonias que autorice.

1.7. Requisitos formales y solemnes.

El matrimonio es un acto trascendental que debe seguir ciertas reglas para que se pueda consumar, es por ello que se establecen formalidades indispensables para que la unión legal de un hombre y una mujer se pueda perpetrar, ante esto se tienen que hacer una división de dichos requisitos, los cuales son los siguientes:

- a) Requisitos formales: para la realización del matrimonio se necesitan tanto de elementos personales (contrayentes, notario, alcalde, concejal o ministro de culto autorizado por autoridad competente), así como de elementos materiales (documentos) esto debido a la preponderancia que tiene la materialización del acto nupcial. Es necesario que exista voluntad y consentimiento mutuo por parte de los

cónyuges quienes deberán presentarse ante notario o autoridad competente a solicitar que autorice su matrimonio, para tal situación deberán presentar certificación de nacimiento reciente de cada uno de ellos, documento que los identifique actualmente puede ser del documento personal de identificación o el pasaporte y constancia de sanidad (certificación médica) extendida por un profesional en la materia, dicha constancia no será necesaria si los contrayentes ya han tenido relaciones de hecho o convivencia marital.

Si alguno de los contrayentes hubiere estado antes casado deberá presentar documento en donde conste la disolución de su matrimonio anterior, lo cual puede ser la propia certificación de nacimiento o constancia extendida por el Registro Nacional de las Personas donde conste la inscripción del divorcio, lo cual pone fin al vínculo matrimonial anterior. En caso de extranjeros contrayentes estos deben probar indiscutiblemente su identidad y su libertad de estado, ello significa que deben pedir constancias a la embajada del país de donde son oriundos, constancia que indique que no están unidos en matrimonio con otra persona o si lo hubieren hecho tal situación está disuelta, también como requisito formal deberán publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. El matrimonio se debe celebrar dentro de los seis meses siguientes de publicados los edictos sino estos perderán su efecto legal.¹⁵

Importante que los contrayentes cumplan con los requisitos formales descritos en los párrafos que preceden ya que de lo contrario el notario o funcionario con facultades para autorizar el matrimonio no podrá continuar con el acto solemne de enlace matrimonial, por lo que es indispensable que se cumplan cada uno de estos requisitos a cabalidad.

b) Requisitos solemnes: cumplidas las formalidades anteriores establecidas en el Código Civil se realiza la celebración de la ceremonia matrimonial en la cual los futuros cónyuges junto con el notario o autoridad competente hacen acto de presencia inmediatamente o en la fecha, lugar y hora pactada a fin de llevar a cabo el acto

¹⁵ Peralta Azurdia, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 96.

nupcial previo a haber determinado la capacidad y aptitud de cada uno de los contrayentes.

Para completar lo señalado en el párrafo anterior la celebración del matrimonio es: “el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto.”¹⁶ La conmemoración de dicho acto de gran importancia en la vida de un hombre y una mujer se consuma mediante la presentación de los contrayentes ante el notario o autoridad competente quién procederá a juramentar a estas personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, identificándolos a través de su documento personal de identificación o pasaporte; dichos contrayentes prestarán declaración indicando sus nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, también preguntará el nombre de los padres y si los prometidos lo supieren indicarán el nombre de sus abuelos, además serán preguntados si existe parentesco entre ellos que impida el matrimonio, así como si tienen impedimento para contraerlo, además deberán establecer si adoptan algún régimen económico y si en su caso celebraron capitulaciones matrimoniales deberán de presentar escritura o acta levantada por el notario o funcionario que autorice su enlace matrimonial persona quien hará constar todo esto en el acta matrimonial.

Acontecido lo expuesto en el párrafo que precede el Notario o funcionario facultado procederá a dar lectura a los artículos setenta y ocho y del ciento ocho al ciento doce del Código Civil, esto de conformidad al artículo noventa y nueve de ese mismo cuerpo legal, posteriormente preguntará a los contrayentes si dan su consentimiento expreso para tomarse como marido y mujer, si la respuesta de ambas partes es positiva los declarará unidos en matrimonio, e inmediatamente dará lectura al acta matrimonial en la cual se hará constar cada uno de los actos indicados en el presente párrafo y en el anterior, para que consecuentemente los contrayentes acepten el contenido del acta la cual deberá ser firmada por ellos mismos y los testigos si los hubiere, pondrán su impresión digital quién no sepa hacerlo, al final firmará el Notario o funcionario autorizante.

¹⁶Brañas, Alfonso; *Op. Cit.*; pág. 154.

El Código Civil en su artículo cien refiere, que inmediatamente de celebrado el matrimonio el Notario o funcionario autorizante debe entregar constancia del mismo a los contrayentes en cuestión con lo que se debe cumplir; pero además enmarca que razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presente; actualmente la cédula de vecindad es un documento que no es válido debido a que quedó sin vigencia a partir del veinticuatro de agosto del año dos mil trece previa publicación de la sentencia del expediente acumulado número cinco mil trescientos veintisiete guion dos mil doce; y cinco mil trescientos treinta y uno guion dos mil doce de la Corte de Constitucionalidad¹⁷ que avaló tal situación, ya que este documento quedó reemplazado por el documento personal de identificación (DPI) el cual consiste en una credencial de identificación la cual lleva adherido un chip que contiene todos los datos del propietario y que debido al material del que está hecho no es posible que se le pueda hacer una anotación manual, además dicho documento es público, personal e intransferible¹⁸; por lo que es oportuno que el notario o funcionario autorizante indique a los contrayentes una vez inscrito su matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, deberán acudir en el menor tiempo a dicha institución para cambiar su documento personal de identificación a efecto de que en su estado civil aparezcan como casados.

1.8. Deberes y Derechos.

Como todo vínculo jurídico en el que se ven involucradas dos o más personas, existen deberes y derechos para las contrapartes y en el caso del matrimonio no es la excepción, ya que la unión nupcial que realizan dos seres de distinto género que se tienen amor mutuo no solamente se limita a demostrar sentimientos de aprecio recíprocos sino además de ello, se ven inmersos en un compromiso en el que los cónyuges tienen la facultad de exigir ciertos privilegios o potestades como parte de la convivencia marital que han decidido emprender, pero junto a estos derechos también tienen obligaciones el uno con el otro que son imprescindibles y con las cuales deben cumplir durante la existencia del vínculo matrimonial que los une legalmente como pareja.

¹⁷ Contabilidad Puntual; El blog de ContabilidadPuntual; *Cédula de Vecindad Pierde Vigencia*; Guatemala; 2013; www.contabilidadpuntual.net/cedula-de-vecindad-pierde-vigencia/; consultado 10/08/2016.

¹⁸ Congreso de la República de Guatemala; Ley del Registro Nacional de las Personas; Decreto número 90-2005.

Los deberes y derechos a los que están afectas las partes que han contraído matrimonio legal se sujetan a lo estatuido por la legislación de cada país, y con lo cual se determina las formas de convivencia en que se desenvolverán los esposos durante su vida conyugal, tal situación está condicionada a una serie de preceptos indispensables para normar la conducta de cada una de las partes mientras dure el nexo que los ha llevado a hacer vida en común; por tanto Guatemala en su propio Código Civil regula dichas actitudes que deben ser parte del diario vivir de los consortes y atendiendo a lo expuesto por Alfonso Brañas¹⁹ se dividen así:

a) Derechos y obligaciones de los cónyuges: Desde el momento en que se consuma el matrimonio entre los cónyuges estos adquieren derechos y contraen obligaciones de manera mutua como parte del derecho de equidad a que están sujetos ambos, esta coyuntura en que se ven relacionadas estas personas se puede determinar atendiendo a lo establecido en el artículo setenta y ocho del Código Civil, las cuales son las siguientes:

1. Vivir juntos: El objetivo de que dos personas se unan en matrimonio es para que estas compartan el resto de sus vidas o hasta que el matrimonio se disuelva bajo un mismo hogar, haciendo vida en común con el propósito de conformar o fundar una familia.
2. Procrear, alimentar y educar a los hijos: Tanto el hombre como la mujer tienen el derecho de tener hijos pero ello lleva correlativamente la obligación de cuidar de ellos lo cual comprende que deben velar porque a sus hijos no les falten lo indispensable para su crecimiento y así alcancen un desarrollo adecuado, por lo que deben prestarle alimento,²⁰ vestido, protección, asistencia médica, educación, un hogar y todos aquellos factores que sean necesarios para una vida plena y prospera rodeada de paz y armonía.

¹⁹ Brañas, Alfonso; *Op. Cit.*; Pág. 163.

²⁰ Peralta Azurdia, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 278.

3. Auxiliarse entre sí: Significa que tanto marido como mujer deben asistirse el uno al otro cuando lo necesiten, ya sea porque alguno de ellos tenga problemas económicos, de salud, o de cualquier otra índole el otro cónyuge siempre debe salir al rescate de manera incondicional ya sea porque le fue requerido su apoyo o no.
 4. Fidelidad: Para asegurar la estabilidad y permanencia en un matrimonio los cónyuges deben guardarse lealtad y honestidad entre sí, lo que conlleva a tener una relación monógama; a pesar de que no existe un asidero legal específico que regule la obligación de ser fiel recíprocamente en un matrimonio, dentro las causales por las que se puede disolver esta institución social se enmarca en el artículo ciento cuarenta y cinco inciso primero del Código Civil que es causa para obtener el divorcio la infidelidad.
 5. Respeto a la integridad física, moral y mental: Los cónyuges se deben respeto entre sí por lo cual deben prestarse cariño, vivir en armonía en el hogar y no abandonar el mismo, ni tratarse con palabras soeces o atentados físicos que puedan dañar la integridad tanto de uno como del otro así como de los hijos, de lo contrario incurrirá en causas que podrán derivar en el divorcio.²¹
- b) Derechos y obligaciones del esposo: Así como el matrimonio exige derechos y obligaciones correlativas entre los cónyuges, también es necesario que existan este tipo de situación de manera individual y exclusiva es por ello que el esposo tiene sus propios derechos y obligaciones dentro del matrimonio, y son los siguientes:
1. Representación conyugal: Este tema es cuestionable ya que existe discrepancia de quién es la persona que en realidad se encarga de representar la relación conyugal y de familia, ya que el artículo ciento ocho del Código Civil indica: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar,…” Es obvio que tanto el hombre como la mujer en la vida matrimonial juegan un papel preponderante, pero es menester determinar

²¹*Ibid*; artículo 155.

quién se hará cargo de atender los asuntos relativos a la vida conyugal y familiar ya que en determinado momento se necesitará de que alguien dirija y resuelva los asuntos del matrimonio y la familia ante la sociedad: en Guatemala se tiene la costumbre que en la mayoría de hogares quien tiene mayor preeminencia para representar el vínculo conyugal es el hombre debido a la idiosincrasia machista que aun predomina; ante tal situación el esposo es quien tradicionalmente asume el poder de cabecilla dentro de la familia y será el encargado de atender y responder todos aquellos asuntos relativos con la vida conyugal.

2. Protección y asistencia a la mujer²²: El hombre dentro del matrimonio debe procurar por dar seguridad, apoyo y defender a su mujer en cualquier circunstancia garantizando a esta los recursos necesarios para sus cuidados y sostenimiento del hogar, por lo que debe también suministrarle a la esposa todo aquel auxilio indispensable para garantizarle elementos esenciales tales como vida, salud, alimentación, y todos aquellos aspectos importantes para conservar en excelentes condiciones la integridad física y moral de su esposa a efecto que en conjunto puedan brindar los cuidados y atenciones para sus hijos, esto con la intención de asegurar la estabilidad del hogar.
- c) Derechos y obligaciones de la esposa: La mujer dentro del matrimonio goza de sus propios derechos y obligaciones los cuales son los siguientes:
1. Apellido de la mujer casada:²³ La esposa tiene el derecho de usar si así lo desea el apellido de su esposo, es una facultad que la ley guatemalteca le brinda, pero esto solo si la esposa así lo dispone porque de lo contrario aun estando casada ella podrá identificarse con sus propios apellidos como cuando era soltera; ahora bien este derecho implica que la mujer podrá agregar el apellido de su esposo a su nombre de forma permanente a partir del momento en que quede consumado el matrimonio y cuyo derecho solo caducará o se extinguirá mediante el divorcio o la nulidad del matrimonio.

²²*Ibid*; artículo 110.

²³*Ibid*; artículo 108.

2. Sostenimiento del hogar:²⁴ La esposa que trabaja ya sea porque ejerce una profesión u oficio que le proporciona emolumentos, tiene la obligación de aportar económicamente al hogar, lo cual implica que ecuanímente junto a su esposo debe contribuir con las erogaciones necesarias para que el hogar que han fundado pueda subsistir, esto implica pago de gastos tales como: alimentación, educación, salud, vivienda, vestimenta, etc., de ellos mismos y de sus hijos; pero si el marido se encontrara en la imposibilidad de generar recursos que contribuyan al sostenimiento del hogar por adolecer de enfermedad o incapacidad que no le permita desenvolverse para realizar cualquier actividad o trabajo y que además no posea bienes propios, la carga completa de responder por el hogar recae sobre la mujer quién será responsable además de cuidar del marido imposibilitado para trabajar, de llevar el sustento para el hogar.

3. Derecho sobre ingresos del marido: La mujer tiene preeminencia sobre los salarios o retribuciones económicas que el marido tenga, esto atendiendo a la cuantía que sea necesaria para sufragar lo relativo a los alimentos tanto de ella como de sus hijos menores, con el propósito de garantizar el sustento y en consecuencia la subsistencia de quienes forman parte del hogar; pero a pesar de ello existe la excepción de que en caso la mujer tenga la obligación de contribuir total o parcialmente de los gastos de la familia el marido gozará de este mismo derecho.

Los deberes y derechos que devienen del matrimonio son importantes ya que dan a los cónyuges los parámetros básicos sobre los cuales deben regir la convivencia perpetua en los que se ven inmiscuidos desde el momento del enlace matrimonial que los une, a partir de ello estarán comprometidos a seguir reglas en las que deberán respetarse, amarse y apoyarse mutuamente.

En conclusión, el matrimonio es una figura jurídica indispensable en todo Estado de Derecho ya que a través de esta institución social, que en algunos países es un simple contrato, se establecen estatutos que reglamentan la convivencia entre los cónyuges,

²⁴*Ibid*; artículo 111.

atendiendo que uno de los factores por los cuales un hombre y una mujer inician el vínculo matrimonial es el ánimo de perpetuar sus vidas en unidad y auxilio mutuo bajo un mismo hogar a fin de fundar una familia mediante la procreación de sus propios hijos los cuales deberán educar, alimentar, dar atención médica, vestir y albergar hasta que cumplan la mayoría de edad; pero, para que todo esto sea posible es esencial que dichas personas tengan capacidad para afrontar esta responsabilidad, lo que significa que deben estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que no deben adolecer de ningún impedimento establecido por la ley. Dicho lo anterior, el matrimonio es un acto trascendental en la vida de todo ser humano que al ser consumado otorgará a los cónyuges deberes y obligaciones que deberán ser cumplidas a efecto de que el matrimonio prospere, se fortalezca y sea permanente.

CAPITULO II

EL DIVORCIO

1. El Divorcio.

El matrimonio tiene como objetivo la permanencia entre los cónyuges, lo cual significa que estos harán hogar en común hasta que la muerte los separe, pero hay ocasiones en que el vínculo matrimonial empieza a deteriorarse a tal extremo que la convivencia conyugal se convierte en un cumulo de desavenencias que hacen la vida insostenible de manera mutua entre los cónyuges y que a consecuencia de tales conflictos empiezan a manifestarse causas que pueden poner fin al matrimonio, ante ello por lo general quienes están unidos por esta institución social optan por terminar el vínculo matrimonial mediante su disolución, lo cual hace que el divorcio emerja como solución a ello.

1.1. Definiciones.

El divorcio es un tema de gran controversia dentro de la vida marital dentro de un hogar el cual se desintegra y da por finalizada la unión legal que existió entre un hombre y una mujer que en principio tenían el ánimo de permanecer juntos hasta el final de sus vidas, pero que debido a circunstancias ajenas a alguno de los cónyuges la vida como pareja es totalmente irremediable, cuya consecuencia los arrastra a terminar el vínculo por el cual habían decidido empezar con una vida en común.

Planiol-Ripert citados por Alfonso Brañas definen: “El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido.....”²⁵ La definición que antecede aunque escueta es precisa ya que se enfoca a determinar los elementos esenciales que dan fin a la vida matrimonial cuando ambos cónyuges aún se encuentran con vida, debido a que determina que para que exista la ruptura del enlace conyugal debe existir un matrimonio válido que no es más que la existencia previa de un acto solemne autorizado por funcionario competente que concede de forma legal la unión de un hombre y una mujer.

²⁵ Brañas, Alfonso; *Op. Cit.*; pág. 191.

María Sara Graciela Arce Santizo cita a María Luisa Beltranena quien indica: “El divorcio vincular o absoluto consiste en la ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales”²⁶. Esta definición es bastante elocuente, debido a que el matrimonio se da por finiquitado a través de la declaración de un juez competente mediante una resolución que es la culminación de todo un proceso compuesto de requisitos esenciales para que puedan consumarse el divorcio, para Guatemala esta definición es acertada ya que la única forma de dar por terminado el proceso de divorcio es a través de la vía judicial ya sea por medio de un juicio ordinario el cual finaliza con una sentencia o bien si la partes están de acuerdo por el trámite de jurisdicción voluntaria donde se gestiona un divorcio por mutuo consentimiento, dichas diligencias deben ser conocidas por un juez de primera instancia de familia.

El Código Civil, regula: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.”²⁷Aunque en Guatemala el asidero legal que regula la disolución del matrimonio es limitado a su vez es preciso; aunque la descripción del divorcio no es ampliada a grandes rasgos es puntual y directa al indicar que el matrimonio se diluye de forma absoluta a través del divorcio el cual es la única forma de poner fin a la unión conyugal dejándola sin efecto alguno.

1.2. Causas comunes.

El divorcio puede derivar por diversas situaciones provocadas por uno de los cónyuges y que en consecuencia hacen difícil la relación matrimonial, debido a que existe un menoscabo en la confianza mutua entre esposos, haciendo difícil la vida en el hogar, por consiguiente en la mayoría de ocasiones los cónyuges se ven obligados a poner fin al matrimonio. El Código Civil regula las causas comunes por las cuales se puede derivar el divorcio en el artículo ciento cincuenta y cinco, siendo las siguientes:

²⁶ Arce Santizo; María Sara Graciela; *Op. Cit.*; pág. 58.

²⁷ Peralta Azurdia, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 153.

1°. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges; 2°. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común; 3°. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos; 4°. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año; 5°. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio; 6°. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos; 7°. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado; 8°. La disipación de la hacienda doméstica; 9°. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal; 10°. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro; 11°. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión; 12°. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia; 13°. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio; 14°. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y 15°. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Atendiendo a lo que antecede una de las causas es el engaño sexual que existe de un cónyuge al otro lo que es un factor determinante para quien ha sido afectado ya no quiera continuar la convivencia matrimonial, debido a que la relación marital se debe basar en absoluta monogamia lo cual obliga a los esposos a guardarse completa lealtad, por lo que en consecuencia no se permite la poligamia dentro de una relación de pareja unida legalmente.

Otra detonante dentro de un matrimonio es la violencia física, moral o psicológica este tipo de acciones llevan inmersas singularidades como malos tratos, insultos, altercados

que lleven a atentar contra el honor, dignidad e inclusive la vida de un cónyuge a otro o contra sus descendientes, a razón de ello este tipo de situaciones es motivo para que el cónyuge quien es la víctima demande la disolución del vínculo matrimonial del otro, atendiendo que un matrimonio esta instituido para desarrollarse en vínculos de amor, de apoyo mutuo, preservación de la vida humana, buenos tratos y respeto, por lo tal al darse las causas que contrarían estas circunstancias no puede ser posible la convivencia familiar.

Algo esencial en la vida de un matrimonio es la unión y convivencia bajo un mismo hogar por lo que resulta inverosímil que se pueda dar esta cuestión si existe la separación, abandono o ausencia de uno de los cónyuges o la propia desaparición del hogar, debido a que estarían actuando en forma contrapuesta a lo que debe ser un matrimonio, dicho distanciamiento para que empiece a surtir sus efectos debe ser por más de un año el cual una vez cumplido podrá presumirse dando lugar a la excepción de que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio sin importar quién fue el que dio lugar al mismo.²⁸

La inducción a la mujer por parte del marido a la prostitución que según el Diccionario de la Real Academia Española citado por el Diccionario Jurídico Espasa lo define como: “la actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras a cambio de dinero”.²⁹ Es preciso que la mujer que es víctima de su marido quien la utiliza para satisfacer instintos sexuales de personas ajenas a la relación como pareja dentro del matrimonio a cambio de una remuneración es una evidente razón para pedir el divorcio; ya que está degradando la integridad, dignidad e intimidad de la esposa, persona que a través de este tipo de acciones desagradables es ultrajada y menospreciada como una simple mercancía, y que no decir del acto de corromper a los hijos que no es más que desviar las mentes de los descendientes del matrimonio a una serie de hechos antimorales que contaminan su pensar con actos sádicos, inadecuados, pervertidos que en un futuro puedan crear adultos con traumas psicológicos irreversibles que en consecuencia los guíen a arremeter de igual forma contra otras personas.

²⁸*Ibid*; artículo 156.

²⁹Prostitución; Diccionario Jurídico Espasa; España; Editorial Espasa Calpe S.A.; 2007;S-E;Pág 1197

Los cónyuges de conformidad con las obligaciones a que están obligados deben prestarse ayuda mutua y proveerse alimentos tanto para ellos como para sus hijos, pero si en algún momento no cumplen con estos deberes están dejando sin sentido el matrimonio ya que no están realizando las responsabilidades que conlleva la vida marital, por lo tanto el cónyuge que se vea afectado podrá demandar el divorcio debido que si no hay asistencia y suministro de alimentos no tiene caso que la vida matrimonial continúe.

La destrucción del hogar puede ser provocada por el abuso de costumbres tales como el juego y embriaguez incontrolables, así como la utilización inapropiada e insistente de estupefacientes, consecuencia de ello se origina la desintegración familiar lo cual no permite que exista armonía en el hogar tergiversando para lo que fue hecho un matrimonio, ya que el cónyuge que se ve envuelto en esta desafortunada situación no sería capaz para convivir y auxiliar a su pareja, ni mucho menos podría educar y alimentar a sus hijos, ante ello el cónyuge que no ha incurrido en este tipo de hábitos podrá solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Adjudicarle un delito a través de una denuncia o acusar a efecto de desacreditar la imagen de uno de los cónyuges puede ser un aliciente para requerir el divorcio ya que no es posible que el confidente, quien es la persona de mayor confianza y que tiene brindar su apoyo los buenos momentos así como en los problemas, actué con hipocresía ante su pareja traicionándolo, si esto se da que se esperaría dentro de un hogar, debido que esta circunstancia reflejaría la inexistencia de armonía y que no decir de la lealtad. Si uno de los cónyuges fuera encerrado por delitos contra la propiedad o cualquier otro hecho delictivo que merezca la pena de prisión por más de cinco años, el cónyuge libre podrá exigir el divorcio, porque prácticamente estarían separados y en consecuencia no es coherente asegurar el ánimo de permanencia bajo el cual se funda el matrimonio.

En cuanto a la salud reproductiva, mental o volitiva si alguno de los cónyuges carece de ella incurre en causal para iniciar un divorcio, ya que quién adolece de impotencia sea total o parcial no le es factible procrear lo cual es requisito esencial dentro de un matrimonio a efecto de tener descendencia que puedan alimentar y educar. El divorcio

también se deriva de la falta de capacidad para desenvolverse de uno de los cónyuges, esto genera que la persona no esté en condiciones para afrontar un compromiso marital, debido que los cónyuges deben actuar con absoluta lucidez, conscientes de lo que hacen, pero si carecieren de sus facultades intelectuales o fueren declarados en estado de interdicción no podrían responder por sus actos, ni llevar una vida estable, tampoco tendrían la capacidad para formar un hogar. También será razón para iniciar las diligencias necesarias para el divorcio si alguno de los cónyuges fuera portador de una enfermedad que por sus características no tuviera cura, sea grave y contagiosa para el otro cónyuge o sus descendientes lo cual a razón de preservar la vida y la salud de los mismos y si así lo disponen, podrían poner un distanciamiento a través del divorcio.

La causa más común y obvia para obtener un divorcio por alguna de las razones antes descritas es la simple declaración de una sentencia emanada por un juez competente que indica que se tiene por disuelto el vínculo matrimonial que existió entre dos personas. Ahora bien para solicitar el divorcio por los motivos anteriores es necesario que el cónyuge afectado salvo las excepciones expuestas en donde cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio, presente su demanda ante tribunal competente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del momento en que se conoció la razón que menoscaba la relación matrimonial.

1.3. Del trámite del divorcio.

El divorcio para que tenga plena eficacia y pueda hacerse valer erga omnes tiene que cumplir con una serie de diligencias indispensables y establecidas por la ley para que en el momento cúspide del proceso de la disolución del matrimonio este pueda ser declarado mediante una resolución judicial emanada por tribunal de familia competente.³⁰ Por lo anterior el trámite de divorcio siempre va a derivar de un escrito inicial donde se solicita al juez que ordene el trámite del mismo, pero dicho escrito va depender sobre los términos en que los cónyuges han determinado poner fin al vínculo matrimonial.

³⁰Enrique Peralta Azurdia; Ley de Tribunales de Familia; decreto ley número 206; artículo 2.

El trámite del divorcio se supedita en base a si existe voluntad de ambas partes de consumarlo o no, a raíz de ello los trámites en los que puede darse el divorcio son:

a) Por Causal determinada: El Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley ciento siete en lo adelante el Código Procesal Civil y Mercantil, señala: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”.³¹Debido a que el divorcio invocado por una de las causales comunes para obtenerlo no determina un trámite exclusivo, es necesario que la litis se resuelva por medio de la vía ordinaria que no es más que un proceso de conocimiento en el cual se gestionan asuntos que carecen de un procedimiento específico, cuestión que sucede cuando hay existencia de alguna causal de las determinadas anteriormente en el subtítulo uno punto dos del presente capítulo y el cual hace referencia a las causales comunes del divorcio (ver página 26) esto imposibilita la conciliación del cónyuge afectado pues este busca terminar la relación marital de forma absoluta, ya que no tiene la confianza de seguir con el matrimonio debido a lo acontecido.

b) Mutuo consentimiento: Cuando hay concordancia en ambas partes de disolver el matrimonio sin discusión alguna mediante consentimiento y voluntad mutua es aplicable tramitar el divorcio a través de la jurisdicción voluntaria, este proceso especial es pacífico, sencillo y de mayor celeridad que un proceso ordinario; Manuel Ossorio citado por Nery Roberto Muñoz expresa que Jurisdicción voluntaria: “Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”³²El trámite de jurisdicción voluntaria siempre se va a diligenciar ante un juez competente del ramo de familia quien conocerá la petición mediante un memorial en que ambas partes voluntariamente y en conjunto bajo la procuración de sus abogados expondrán su deseo de dar por terminado el vínculo matrimonial, una vez aceptada la solicitud se dará trámite a dicho proceso de conformidad con la ley a efecto de que el juzgador concluido el mismo pueda dictaminar el divorcio.

³¹ Enrique Peralta Azurdia; Código Procesal Civil y Mercantil; Decreto Ley número 107; artículo 96.

³² Muñoz, Nery Roberto; *Jurisdicción Voluntaria Notarial*; Décima edición; Guatemala; INFOCONSULT editores; 2009; pág. 3.

2. El Divorcio y las vías procesales para su tramitación.

En Guatemala para que el divorcio pueda ser una realidad es necesario cumplir con lo establecido en la ley la cual obliga según las circunstancias a aplicar procesos de distinta naturaleza pero conocidos por funcionario competente con facultades, jurisdicción y competencia para conocer en asuntos de familia, dichos procesos están establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y serán aplicables dependiendo a la intención de los cónyuges de solventar su situación jurídica que los lleva a solicitar el divorcio.

2.1. De las vías procesales.

Para que se pueda dar el divorcio es necesario que se gesté, conciba y se concrete a través de las vías procesales tales como la ordinaria o la voluntaria; ello depende de la actitud con la que afronten los cónyuges el divorcio, ya que si estos están en completa desavenencia para que pueda darse vida al divorcio la consecuencia de ello va repercutir en un conflicto que por ende conllevará que el fin del vínculo matrimonial se gestione en un juicio ordinario el cual será tedioso, largo y de constante enfrentamiento entre los cónyuges debido a que existe negativa de alguno de los cónyuges por dar terminada la unión legal que un día decidieron emprender. Ahora bien si ambos esposos de forma consensual son conscientes y luego de hacer un exhaustivo análisis concluyen que su relación como pareja no es la más sana y que en consecuencia no puede trascender en la vida de cada uno de ellos, como resultado de ello optaran por el divorcio a través de aquiescencia mutua a fin de dilucidar su situación mediante la vía voluntaria, esta lleva inmersa la ausencia de conflicto entre los esposos, esto hace que el divorcio se obtenga con mayor celeridad.

2.2. El proceso.

Proceso se deriva de la palabra latina processus que significa ir hacia adelante, por lo que ante esta situación un proceso judicial tiende a ser un conjunto de procedimientos consecutivos cuyo propósito es la emisión de una resolución jurisdiccional; aunado a lo anterior José Vizcarra Dávalos define al proceso como: “el conjunto de actos jurídicos realizados por el juez las partes, los terceros, los auxiliares de justicia, etc., con motivo

del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia”.³³ La definición anterior engloba una serie de elementos de los cuales detalla un conglomerado de acciones establecidas en la ley y ejecutadas por las partes procesales que no son más que el juzgador que conoce del caso que se le ha planteado, el actor, demandado, terceros y personas que de alguna u otra forma se desenvuelven como auxiliares en el proceso tales como: notificadores, personal administrativo de los tribunales, notarios, depositarios e interventores, toda esta participación tiene como propósito la pronunciación de una resolución jurisdiccional que generalmente es una sentencia.

Para dar nacimiento a un proceso jurisdiccional debe existir una acción la cual según De la Rúa citado por Erick Alfonso Álvarez Mancilla indica que: “es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional”,³⁴ esto significa que es una facultad que tiene una persona para solicitar la intervención de un órgano judicial competente quién conocerá el reclamo por el cual se ha invocado su competencia; dicha petición se conoce como pretensión procesal.

La pretensión procesal según Guasp citado por Erick Alfonso Álvarez Mancilla la define como: “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”.³⁵ Entonces la solicitud que presenta una persona ante un tribunal competente debe ser impulsada por la propia voluntad de este, quién demanda el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dejar de hacer de otra persona distinta y específica al actor.

Para poder iniciar un proceso todas las partes que forman parte del mismo deben tener absoluta capacidad procesal en base a la opinión de Montero Aroca-Mauro Chacón citados por Erick Alfonso Álvarez Mancilla, es: “la aptitud para realizar válidamente los

³³Vizcarra Dávalos, José; *Teoría General del Proceso*; tercera edición; México; Editorial Porrúa; 1999; pág. 150.

³⁴ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso; *Teoría General del Proceso*; tercera edición; Centro de edición VILE; 2007; pág. 83.

³⁵*Ibid*; pág. 93.

actos procesales y que en un sentido más amplio se habla de capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial, para obrar en el proceso, para hacer el proceso”³⁶. En sí la capacidad no es más que el derecho que una persona tiene para solicitar el resguardo jurisdiccional siempre que sea mayor de edad y se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles, lo cual le permitirá de manera solvente y sin problema alguno ejecutar su acción procesal.

Para la autora del presente trabajo de investigación el proceso Civil Guatemalteco es la serie de procedimientos consecutivos y preestablecidos por la ley, los cuales se materializan al momento que una persona acciona ante un órgano jurisdiccional competente a efecto de alcanzar el resguardo judicial de sus pretensiones ante otra persona. Dentro del proceso civil en relación al divorcio se contempla que uno de los cónyuges o ambos según la vía procesal por la que opten serán actor u actores que presentarán sus pretensiones a razón de disolver el vínculo matrimonial esto lo harán siempre y cuando tengan la aptitud legal para hacerlo, mediante un proceso rodeado de una serie de actos tales como: demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, apertura a prueba, vista, auto para mejor fallar, hasta llegar a la sentencia que confirme o niegue la pretensión del divorcio.

2.3. Ordinaria o contenciosa.

Para comprender esta vía procesal es necesario definir contenciosa: “Se dice de los asuntos sometidos a conocimiento y decisión de los tribunales en forma de litigio entre las partes, en contraposición a los de jurisdicción voluntaria y a los que estén pendientes de un procedimiento administrativo.”³⁷ En consideración a lo anterior vía ordinaria o contenciosa no es más que el procedimiento por el cual se plantea ante un órgano jurisdiccional competente para que este se entere y resuelva sobre un asunto o cuestión determinada que debido a la contradicción y conflicto que existe entre dos partes contrapuestas se le pueda dar fin.

³⁶*Ibid*; pág. 229.

³⁷Contencioso, sa.; Diccionario de la Lengua Española; Tomo I; México; Editorial Espasa, Calpe, S.A.; 2009; vigésima segunda edición; pág. 636.

La vía ordinaria o contenciosa en relación al divorcio se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Libro segundo, título uno de dicho cuerpo legal, tal apartado legal se refiere a los procesos de conocimiento, juicio ordinario el cual está comprendido del artículo noventa y seis al artículo ciento noventa y ocho de dicho instrumento legislativo, dicho proceso es aplicable a disensiones que no tengan un procedimiento específico por la ley para ser resueltas.

2.4. Voluntaria.

Cuando el divorcio se refiere que se solventará a través de la vía voluntaria el proceso que se aplicará será el de jurisdicción voluntaria definida por Eddy Giovanni Orellana Donis es la que: “Comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un Juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.”³⁸ La jurisdicción voluntaria se aplica cuando todas las partes de mutuo acuerdo y sin conflictos tienen las mismas pretensiones a efecto de que declare una resolución en común dentro de un proceso; ante ello el divorcio no es la excepción porque una vez exista consenso entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial de forma pacífica con previa aceptación y declaración voluntaria de ambos, pueden realizarlo sin obstrucción o conflicto alguno.

La vía voluntaria respecto al divorcio está regulada como proceso especial de jurisdicción voluntaria, cuyo trámite o proceso se encuentra regulado en el libro cuarto, capítulo dos Sección cuarta, referente a las disposiciones relativas al matrimonio, párrafo segundo Divorcio y Separación; artículos cuatrocientos veintiséis al cuatrocientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil; dicho proceso es aplicable siempre y cuando no exista divergencias que generen conflicto entre las partes con respecto a la disolución del matrimonio, en caso contrario se tendría que solucionar el divorcio a través de la vía contenciosa.

³⁸ Orellana Donis, Giovanni Orellana; *El Notario, La Jurisdicción Voluntaria y las Escrituras Públicas*; Guatemala; Editorial “Orellana, Alonso & Asociados”; 2009; pág. 68.

En síntesis, puede establecerse que el divorcio es el medio del cual disponen los cónyuges unidos en matrimonio legal por considerar que su relación como pareja es irremediable, debido a no ser factible la convivencia maridable para asegurar la permanencia pacífica en el hogar, esto conlleva que soliciten la disolución del vínculo matrimonial a través de un juicio ordinario en caso de conflicto de intereses y existencia de alguna causal establecida en la ley o por proceso especial de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento cuando hay ausencia de conflicto y convenio recíproco entre las partes, eso previo cumplimiento de cada etapa procesal regulada en las normas jurídicas relacionadas a la materia.

CAPITULO III

FORMAS LEGALES DE TRAMITAR EL DIVORCIO

1. Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada.

Cuando el divorcio deviene porque uno de los cónyuges irrumpió en una de las causales comunes³⁹ establecidas en la ley, la parte afectada si así lo desea tiene el derecho de iniciar un juicio ordinario a efecto de que un juez competente declare por terminado el matrimonio legal que los une; este tipo de proceso es muy común ya que quien ha sido vulnerado en cuanto a su fidelidad, dignidad, moral, confianza, integridad personal y la de los descendientes, entre otras circunstancias puede demandar del cónyuge infractor la disolución del vínculo matrimonial que los une.

El juicio ordinario es un proceso eminentemente civil, este se desarrolla cuando entre las partes existan desacuerdos que no le permitan arreglar su situación jurídica de una forma pacífica, concorde y que además el objeto por el cual hay controversia no tenga un trámite específico para ser resuelto; ante ello el divorcio por causal determinada no está excluido, ya que quien dentro del matrimonio es perjudicado por el otro cónyuge por actos que atendiendo a su naturaleza son razón para pedir el divorcio, lo podrá hacer.

1.1. Definiciones.

Según Mario Gordillo citado por Saily Morales, dice que juicio ordinario: "...por ser el común de nuestra legislación; a través de éste se resuelven la mayoría de controversias cuando se quiere una declaración por parte del juez."⁴⁰ de conformidad a lo anterior debe existir conflicto entre dos o más personas para que se pueda gestar este tipo de juicio ya que ordinario se refiere a: "...que no hay limitación a objetos determinados y, también,

³⁹ Peralta Azurdía, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 155.

⁴⁰ Morales Galindo, Saily María José; *Los convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia y la procedencia para ser considerados como títulos ejecutivos en la vía de apremio*; Guatemala; tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; Universidad Rafael Landívar; pág. 26.

que hay plenitud de conocimiento...”⁴¹ esto se refiere, que no hay restricciones para plantear un conflicto de carácter civil ante un juez competente quién deberá conocer de manera amplia y sin pretextos el caso que se le plantea durante una serie de procedimientos que finalmente desencadenarán en una resolución final.

Indica Mario Aguirre Godoy: “Que el proceso ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia.”⁴² El juicio ordinario primordialmente es un proceso de conocimiento debido a la existencia de controversia que es planteada por una de las partes ante juez competente para que este la conozca y en consecuencia pueda dictar una sentencia.

El juicio ordinario debido a su preponderancia es oportuno definirlo como aquel juicio de conocimiento instaurado por una persona que reclama un derecho u obligación ante otra, y el cual es planteado ante órgano jurisdiccional competente por la inexistencia de proceso especial para el asunto que se expone, cuyo propósito es la declaración de una sentencia.

1.2. Las características del proceso de cognición o de conocimiento.

El proceso de conocimiento, concatenado con lo aportado por Giovanni Orellana Donis⁴³ y los hermanos Madrazo Mazariegos⁴⁴, en su momento, tiene las características siguientes:

- a) Es un proceso tipo o singular: se refiere a que es un juicio aplicado a casos concretos sin denominación, el cual tiene una función específica que es aclarar las divergencias que existan entre dos o más personas a efecto de dar fin a la litis mediante una resolución definitiva que ponga fin a la contraposición de un derecho u obligación reclamado y cuyo asunto no tenga un procedimiento preciso para dar solución.

⁴¹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado; *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*; volumen 1º.; segunda edición, cuarta reimpresión; Guatemala; Magna Terra Editores; 2010; pág. 252.

⁴² Aguirre Godoy, Mario; *Derecho Procesal Civil*; Tomo I; Reimpresión de la edición de 1973; Guatemala; Centro Editorial VILE; 2011; pág. 414.

⁴³ Orellana Donis, Giovanni; *Op. Cit.*; pág. 285.

⁴⁴ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos; *Compendio de Derecho Civil y Procesal*; Guatemala; Magna Terra Editores; 2003; pág. 307.

- b) Es un juicio de conocimiento: porque se conocen de todo tipo de objetos que busque una pretensión declarativa, además no hay limitaciones para las partes y diligencias procesales que se lleven a cabo ante el conocimiento del juez.
- c) Es de largo trámite y de mayor seguridad: Este tipo de juicio es el de más largo trámite ya que es un proceso completo, en el cual cada diligencia se realiza a detalle a efecto de garantizar seguridad al momento de declarar por parte de juez competente una resolución favorable o no para quien pretende una acción donde se le reconozca el derecho o sus derechos los cuales defiende.
- d) Es subsidiario: es el modelo a seguir para los demás juicios estipulados en el Código Procesal Civil y Mercantil; ya que las disposiciones del juicio ordinario podrán ser aplicadas en los demás juicios civiles siempre y cuando no tergiversarse lo preceptuado para cada uno de los diferentes procesos civiles.
- e) Es general: en caso de que exista una o varias controversias que tengan que ser dilucidadas ante órgano jurisdiccional pero que la ley no especifique trámite característico para ello, será aplicable el juicio ordinario este permite que todo conflicto que no tiene procedimiento específico pueda aclararse a través de la vía ordinaria.
- f) Es el de mayor cuantía y además conoce en cuantía indeterminada: esta característica se refiere al valor económico que puede ser objeto del litigio, dentro de este proceso se podrán conocer sobre las cantidades más altas que se puedan gestar en juicio sin mayor inconveniente, así también podrá conocerse dentro de este proceso asuntos donde no se pueda determinar un valor específico.

1.3. La demanda y sus incidencias.

La demanda es un acto preponderante para dar inicio a un proceso, y la cual es definida por Couture citado por Álvarez Mancilla como un: "Acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la

ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.”⁴⁵Es una acción necesaria para poner en movimiento un órgano jurisdiccional a efecto de que este conozca el asunto que se le plantea a través de un escrito inicial, el cual observará si reúne los requisitos indispensables para ser aceptado, si es así le dará trámite para que se desarrollen una serie de etapas necesarias previo a dictar resolución final con la que culmina el proceso.

La demanda es de gran influencia dentro del proceso, esta es el medio del cual dispone una persona que tiene intereses contrapuestos contra otra, a fin de iniciar una acción legal que le permita reclamar sus derechos ante los demás, a tal manera que se imparta justicia verdadera y efectiva.

Una vez planteada la demanda esta tendrá sus propios efectos los cuales dependerán de si cumple o no los requisitos esenciales; debido a que si no está conforme a derecho la demanda in limine será rechazada por lo cual no será posible continuar con el juicio; al contrario si el escrito inicial de demanda se apega conforme a lo estipulado en la ley se tendrá por iniciado juicio ordinario, el cual producirá que se notifique al demandado quien será emplazado para que presente las excepciones y/o actitudes que en derecho corresponde.

1.4. Elementos.

Atendiendo al aporte que da Sergio Madrazo Mazariegos⁴⁶ la demanda tiene dos elementos:

- a) La carga procesal y la acción ante órgano judicial para hacer valer un Derecho: La demanda trae aparejada la facultad que tiene el actor para poner en movimiento el órgano jurisdiccional mediante la presentación de un escrito en el cual expone la situación que lo ha llevado a reclamar uno o varios derechos por la vía judicial; Roland Arazi indica: “En la acción civil su ejercicio está encomendado generalmente a los particulares, quienes alegan ser titulares de un derecho otorgado por las leyes

⁴⁵Álvarez Mancilla, Erick Alfonso; *Op. Cit.*; pág. 221.

⁴⁶ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos; *Op. Cit.* ; pág. 208.

sustanciales...”⁴⁷ la obligación de iniciar un proceso dentro del ramo civil recae precisamente sobre el particular que pretende demostrar que es legítimo poseedor de un derecho que le han suministrado las normas jurídicas materiales a efecto de que se le declare la existencia de este.

b) La pretensión procesal: según Guasp citado por Álvarez Mancilla define a la pretensión procesal como: “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”⁴⁸ este elemento de la demanda inclina a que una persona manifieste su voluntad de reclamar un derecho ante una individuo específico por medio de la participación de un juez competente quién conocerá el asunto por el cual se solicita su actuación, por lo general la demanda que provoque la pretensión de una persona irá contenida en escrito inicial en el cual se expondrán los motivos de la acción procesal así como los medios de prueba que ofrecerá el actor para demostrar la veracidad de lo que solicita, aunado a ello el memorial llevará contenidas peticiones explícitas a efecto de establecer lo requerido por el actor para que sea declarado en sentencia.

1.5. Requisitos.

Para plantear una demanda se debe considerar que existen requisitos que son esenciales para que pueda dar vida a la pretensión procesal que expone el actor mediante la acción que ejecuta a efecto de poner en movimiento un órgano jurisdiccional; la demanda debe estar regida por requerimientos indispensables que le dan sentido a la pretensión que tiene frente a otra persona a efecto de reclamar que se le declaren sus derechos.

Los requisitos que no son más que los parámetros básicos que debe llevarla petición planteada ante un juez competente para que este pueda examinar la solicitud y en consecuencia decidir si es conveniente o no iniciar con el proceso, deben estar rodeados de cuestiones fundamentales tales como: entidad ante quién se presenta la demanda;

⁴⁷Arazi, Roland; *Elementos de Derecho Procesal*; Argentina; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; 1988; pág. 65.

⁴⁸ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso; *Op. Cit.*; pág. 93.

datos generales del solicitante, así como lugar para recibir notificaciones; identificación de la persona a quién se demanda y lugar donde se le podrá notificar; exposición de los motivos por los cuales se presenta la demanda, fundamentación legal, medios de prueba, peticiones, lugar y fecha en que se presenta la petición, firma del solicitante; estos requisitos son importantes porque es la forma como se tiene que estructurar el escrito inicial con que se incoará todo un proceso.

1.6. Requisitos formales (legales) de la demanda.

Para presentar una demanda conforme corresponde, esta debe reunir ciertos requisitos formales que no son más que los establecidos por la propia ley, precisamente en los artículos sesenta y uno, ciento seis y ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece el contenido que debe congregarse toda primera solicitud con la que se busca diligenciar un proceso. Los requisitos legales son los siguientes:⁴⁹

a) De forma: esta clase de requisitos son necesarios dentro de la demanda; más la inobservancia de alguno de ellos dentro del escrito no hace que el tribunal que conoce del mismo lo rechace absolutamente, sino lo que ocasiona es que el tribunal dicte una resolución que será remitida por notificación al actor para que previo a dar trámite al proceso enmiende el error o amplíe su demanda a razón de cumplir con el requisito que había pasado por desapercibido o que no había invocado. Los requisitos formales son los establecidos en el artículo sesenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dice:

“Artículo 61. Escrito inicial. La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente: 1°. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija. 2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones. 3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición. 4°. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas. 5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar. 6°. La petición, en términos

⁴⁹ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos; *Op. Cit.*; pág. 308.

precisos. 7°. Lugar y fecha. 8°. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”

- b) De fondo: Este tipo de requisitos en la demanda son imprescindibles debido a que son importantes para dar sentido y plena validez a la demanda, porque si alguno de estos llegara a faltar en el escrito inicial sería repelido⁵⁰ por el tribunal que lo conoce in limine; debido a la preponderancia que tienen estos requisitos se convierten en elementos infaltables del memorial inicial ya que sin ellos no sería posible que el actor pueda asegurar el inicio de un juicio. El artículo ciento seis y ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil regula este tipo de formalidades las cuales son las siguientes:

“Artículo 106. Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Artículo 107. Documentos esenciales. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.”

1.7. Petición.

Dentro del memorial en la parte final del mismo, se insertará un conjunto de planteamientos que expondrá el actor y los cuales son su deseo que durante el proceso se cumplan, estas peticiones pueden ser de:

- a) De forma: Se refiere a aquellas peticiones que son de simple trámite pero que son necesarias para llevar la continuidad de un juicio, ya que el proceso civil tiende a ser a petición de parte y no de oficio, dentro de estas peticiones figuran: las que solicitan que se tenga por recibido el memorial que se presenta y se de trámite al mismo; se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado; lugar para notificar al

⁵⁰ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; *Op. Cit.*; artículo 109.

demandado; ofrecimiento y aceptación de medios de prueba; emplazamiento del demandado; etc.

- b) De fondo: estas peticiones son las de mayor importancia, porque se refieren al asunto esencial del asunto, en ellas se solicita al juzgador que una vez agotado el proceso se dicte sentencia en donde se declare a favor del actor el cumplimiento por parte del demandado de los derechos reclamados, así también se podrá solicitar el pago de costas procesales, entre otras cuestiones que dependerán según lo solicitado.

1.8. Forma de la demanda

La demanda tiene sus propios procedimientos previo a ser presentada ante autoridad competente para su conocimiento y en consecuencia inicio de un juicio, ante tal situación esta debe entregarse por escrito cumpliendo con los requisitos anteriormente expuestos; además debe constar en idioma español⁵¹ acompañada del número de copias⁵² que sean necesarias según las partes que se verán inmiscuidas en el proceso; a dicho escrito inicial deberá adjuntarse los documentos que se hayan ofrecido como medios de prueba o descripción respectiva de cada uno de ellos⁵³, así como la ubicación y situación en que se encuentran, aunado a ello deberá adherirse timbres forenses de denominación de un quetzal por cada hoja de la demanda⁵⁴, esto último solo aplicará siempre y cuando los Abogados y Notarios no sean de los exceptuados de conformidad con el artículo siete de la ley de timbre forense y timbre notarial decreto número ochenta y dos guion noventa y seis, ya sea por su desempeño como funcionarios públicos, devenguen sueldos del Estado o sean asesores de bufetes populares en universidades del país.

Para que la demanda sea comprensible tiene que atender a cierto orden al momento de ser planteada, en Guatemala no existe un asidero legal que explique o detalle cómo debe estructurarse el escrito inicial en cuanto a su redacción, pero a este se debe atender

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial; Decreto número 2-89; artículo 11.

⁵² Peralta Azurdía, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 63.

⁵³ *Ibid*; artículo 107.

⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala; Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial; Decreto número 82-96; artículo 3.

particularidades aunque simples son efectivas debido a la colocación de cada uno de sus apartados, ante ello la demanda debe estructurarse de la forma siguiente:

- a) **Introducción:** Esta parte se refiere a datos primarios para la presentación dentro de la demanda, por lo que se iniciará con la denominación de la autoridad judicial ante quién se presenta la acción, luego los datos de identificación del actor así como el lugar que señala para recibir notificaciones e indicación del abogado que actúa en su procuración; posterior a ello indicará los datos del demandado tales como nombres, apellidos y lugar donde se le puede notificar.

- b) **Cuerpo:** lo compone la exposición de los hechos que llevan a presentar la demanda, el fundamento de derecho en que el actor basa su solicitud, medios de prueba con los cuales se demostrarán la veracidad de los hechos y por último las peticiones de forma y de fondo.

- c) **Cierre:** al final de la demanda se consignará el lugar y fecha en que se presenta el memorial, seguido a ello firmará el actor junto con su abogado quién actuará en su auxilio, dirección y procuración, debido a que las partes en el proceso deben contar con asistencia técnica.⁵⁵

La demanda debe ser presentada en los plazos que estipula la ley, esto va a depender según el asunto por el que se quiera litigar, por lo que quién esté pensando en reclamar un derecho por la vía judicial debe estar bien asesorado a efecto que la intención de interponer una demanda no sea una pérdida de tiempo y dinero para el actor debido a que ya prescribió su derecho para iniciar un proceso.

1.9. La representación legal de menores e incapaces.

Para que una persona pueda hacer valer sus derechos por sí misma debe alcanzar la mayoría de edad la cual está comprendida a partir de los dieciocho años, esto siempre que dicha persona se encuentre con sus facultades mentales y volitivas en un estado aceptable que permita actuar y desenvolverse con normalidad en su diario vivir de lo

⁵⁵ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; Op. Cit.; artículo 50.

contrario será considerado incapaz para actuar por sí solo de manera legal, lo cual llevará a que se le declare en estado de interdicción.

Dentro de un juicio la representación legal de menores e incapaces recae en primer lugar sobre los padres quienes ejercen la patria potestad sobre menores e incapaces para que representen a estos en los actos de la vida civil⁵⁶; en caso de que por muerte o cualquier otra circunstancia los padres no puedan ejercer la patria potestad, los obligados a defender los intereses, cuidar de la persona y los bienes de los menores e incapaces son los tutores quienes serán nombrados por testamento o por autoridad competente⁵⁷.

1.10. Actitudes del demandado frente a la demanda.

Una vez admitida la demanda para su trámite se da inicio al proceso con el emplazamiento al demandado quién durante un período determinado por la ley, tendrá la oportunidad de demostrar el comportamiento que crea adecuado ante la pretensión procesal que se ha interpuesto en su contra; las conductas que puede asumir son: la contestación de la demanda; rebeldía, allanamiento total o parcial, reconvencción o podrá presentar las excepciones que crea convenientes.

El demandado tiene completa libertad procesal de tomar la decisión que crea correcta una vez se le ha notificado el inicio de un proceso en su contra, tendrá el derecho de defenderse sin restricción alguna siempre y cuando actué conforme a lo establecido en la ley, por lo que dependiendo a la postura que asuma tendrá que ser consciente de las repercusiones que puedan surgir a raíz de su comportamiento en cuanto al juicio por el cual debe responder.

1.11. Definición de contestación de la demanda.

Según Montero Aroca y Chacón Corado definen que contestación de la demanda: “Es el acto procesal de parte por el que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él

⁵⁶ Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil; Op. Cit.; artículo 254.

⁵⁷Ibid; artículo 293.

sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor.”⁵⁸ Cuando se habla de acto se entiende que es un conjunto de acciones que derivan de la voluntad humana, en este caso el demandado es quien tiene la intención de repeler lo pretendido por el actor a efecto de que se dicte una resolución que lo absuelva o deje sin efecto la demanda.

1.12. Definición de reconvencción o contra demanda.

En la reconvencción el demandado procura hacer un cambio de roles, debido a que contrarresta la demanda que se ha iniciado en su contra por medio de otra en la cual el actor se convierte en el demandado y viceversa, esto siempre que el asunto sobre el cual se está gestionando sea o tenga relación con el mismo que trajo a la vía judicial la controversia entre las partes.

Por lo anterior es conveniente definir a la reconvencción como la actitud procesal asumida por el demandado ante la pretensión procesal instaurada por el actor, a efecto de iniciar una acción judicial por el mismo asunto y dentro del juicio ya emprendido por el actor en contra de este mismo, y en donde sobre las partes procesales recaerá el papel de actor y demandado recíprocamente.

1.13. El emplazamiento.

Desde el momento en que se notifica al demandado la resolución en que se da trámite al juicio ordinario este tendrá un período de tiempo para que pueda presentar las actitudes procesales que crea convenientes o presente sus excepciones, en Guatemala dicho término es de nueve días contados a partir de la fecha en que se le hace del conocimiento mediante notificación de la demanda a la contraparte que debe responder por la pretensión procesal emanada del actor.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relacionado al emplazamiento en el artículo número ciento once el cual establece que a los demandados se les concederá audiencia por un término de nueve días; durante este tiempo además de las actitudes del demandado, el emplazamiento produce los efectos siguientes:

⁵⁸ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado; *Op. Cit.*; pág. 348.

“1°. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar el pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad. 2°. Efectos Procesales: a) Dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”⁵⁹

Los efectos del emplazamiento se refieren a las repercusiones jurídicas que va a producir la demanda al momento de ser notificada, esto con el fin de garantizar el objeto por lo cual se instó el proceso, así también para que las partes en el juicio realicen ciertas actividades que los obligue a ajustarse a ciertos comportamientos para no perjudicar el desarrollo del proceso.

1.14. Excepciones.

Para la autora de la presente tesis las excepciones son mecanismos de defensa de los cuales está investido el demandado con el propósito de oponerse a las pretensiones del demandado a efecto de provocar la desestimación, demora u obstrucción del proceso promovido en su contra.

Dentro del proceso civil se reconocen tres tipos de excepciones entre éstas se encuentra:

- a) Excepciones previas: Se encuentran establecidas por la ley, se interponen previamente a la contestación de la demanda, su objetivo es atacar la pretensión procesal para que el proceso no continúe o sea enmendado.

⁵⁹ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; Op. Cit.; artículo 112.

- b) Excepciones perentorias: estas son de tipo *numerus apertus* debido a que no están precisamente especificadas en la ley, estas excepciones según Chicas Hernández son: “las defensas que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio. Por eso se dice que atacan al derecho y no al proceso.”⁶⁰El objetivo de este tipo de excepciones es dejar sin efecto las normas jurídicas materiales dejando inútil la pretensión procesal del actor; este medio de defensa se entiende que se puede manifestar desde el momento de la contestación de la demanda y en cualquier estado del proceso en lo adelante.
- c) Excepciones mixtas: No son más que aquellas excepciones establecidas como previas pero su naturaleza permite que puedan dejar ineficaz la pretensión procesal, sin olvidar que este tipo de excepciones se pueden interponer en cualquier parte del proceso, en la legislación civil guatemalteca se encuentran las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción⁶¹.

1.15. Las excepciones previas.

Este tipo de excepciones, tienden a ser utilizadas comúnmente como medio dilatorio para evadir la responsabilidad civil por parte del demandado, ya que los efectos de este instrumento jurídico son de demorar o abatir la pretensión procesal, en Guatemala las excepciones previas son *numerus clausus* porque no existe un listado específico de las mismas.

Las excepciones previas o dilatorias son: “las defensas que postergan la contestación de la demanda, para depurar el proceso y evitar nulidades ulteriores por vicios en la constitución de la relación procesal.”⁶²Estas excepciones su sentido es garantizar un proceso libre de nulidades, pero en la mayoría de ocasiones las artimañas de los litigantes y sus procuradores se inclinan a usar las excepciones para entorpecer el

⁶⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio; *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo*; novena edición; Guatemala; Editorial Orión; 2009; pág. 202.

⁶¹ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; *Op. Cit.*; artículo 120.

⁶² Chicas Hernández, Raúl Antonio; *Op. Cit.*; pág. 202.

proceso desviando la atención de los contrarios y en determinado momento hacerlos caer en un error que los perjudiquen en sus intereses.

Las excepciones previas dentro del ordenamiento procesal civil guatemalteco tienen un numerus clausus ya que la ley establece un listado con lo cual identifica las excepciones que se pueden presentarse, estas están contenidas en el artículo ciento dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, entre estas se encuentran las siguientes:

1. Incompetencia: se refiere a la falta de capacidad del juez de conocer el proceso en razón a la materia, cuantía, territorio o grado.
2. Litispendencia: no es posible continuar o iniciar un proceso cuando ya existe un juicio previo sobre el mismo asunto y el cual no ha terminado de dilucidarse.
3. Demanda defectuosa: esta se da cuando no reúne los requisitos legales indispensables para que el juicio pueda proceder, ya que se han omitido ciertos requerimientos necesarios para que el escrito inicial del proceso pueda ser admitido por un juez, por ejemplo que no se haya nombrado dentro del memorial al órgano jurisdiccional a quien va dirigido, que no se haya expuesto los hechos, que no se hubieren señalado los medios de prueba, etc.
4. Falta de capacidad legal: en una demanda tanto el actor como el demandado deben de ser mayores de dieciocho años, en el ejercicio de sus derechos civiles para poder hacer uso de las facultades y obligaciones que la ley le otorga de lo contrario no sería procedente presentar una demanda.
5. Falta de personalidad: en cuanto a quién le corresponde reclamar el derecho a través de la pretensión procesal, debe tener las cualidades necesarias para demandar y responder por una obligación, esto significa que quién tiene que pedir sus derechos o responder por una obligación es la persona titular de los mismos y no un sujeto ajeno al asunto.

6. Falta de personería: esta se da cuando una persona que aparentemente actúa en representación de otra o una institución dentro de un juicio, carece de dicha atribución por lo que no tiene un poder que lo avale para defender los intereses del actor o demandado.
7. Falta de cumplimiento de plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer: cuando alguien que reclama un derecho no haya ejecutado las condiciones tal y como lo había establecido con el demandado no le será posible reclamar sus derechos a través de la vía judicial ya que irrumpió en cuanto a sus obligaciones, ejemplo: un albañil que demanda al propietario de un inmueble le pague la construcción del mismo, pero este albañil abandonó la obra cuando se encontraba en un veinte por ciento de la construcción aun cuando el contrato establecía que el albañil para cobrar debía terminar el cien por ciento de la construcción.
8. Caducidad: esta no se debe confundir con la referente a la preceptuada en los modos excepcionales de la terminación del proceso⁶³, ya que esta se refiere a los derechos estipulados en las normas sustantivas en donde indica el plazo para hacer valer un derecho subjetivo.
9. Prescripción: cuando el término de reclamar un derecho a expirado ya no será posible para el actor hacerlo efectivo debido a que no reclamó sus derechos en el tiempo establecido en la ley.
10. Cosa Juzgada: nadie podrá reclamar un derecho que ya fue decidido en sentencia firme que ya no tiene recurso pendiente para ser modificada, invalidada o ratificada.
11. Transacción: la persona que durante o fuera del proceso llega a un convenio con la contraparte procesal no puede llevar a cabo un juicio por que ya existe un acuerdo

⁶³ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; *Op. Cit.*; artículo 588.

de voluntades por el cual han decidido arreglar sus conflictos de forma ecuánime y pacífica.

No cabe duda que las excepciones previas son instrumentos legales que facilitan las normas jurídicas guatemaltecas y que según la intención de las partes procesales puede retardar de mala fe el juicio, se puede evitar la continuación innecesaria del proceso e inclusive se puede alegar la pérdida del derecho a demandar debido a la prescripción o caducidad por el tiempo.

1.16. La prueba.

Es una etapa procesal por la cual las partes tratan de demostrar la existencia y veracidad de sus argumentos así como de dejar en evidencia la falsedad o ineficacia de los medios de prueba de la contraparte procesal. La prueba debe ofrecerse en la demanda y en la contestación de la misma. La actividad probatoria tiene diversas fases la cuales atendiendo a lo aportado por Couture quien es citado por Álvarez Mancilla⁶⁴ son:

- a) El ofrecimiento: la prueba dentro del proceso civil debe ser ofrecida en el memorial de demanda y en el de contestación de demanda, en dichos escritos se proponen los medios de prueba que servirán para que las partes respalden sus respectivas pretensiones.
- b) Petitorio: esto consiste en la solicitud que se le hace al juez para que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos en el proceso.
- c) Diligenciamiento: se refiere al momento procesal en el que se apertura a prueba, lo que conlleva que los medios de prueba admitidos por el juez serán presentados de conformidad a ley, para que sean conocidos en forma detallada por el juzgador quién en base a lo observado y escuchado en las pruebas pueda crear sus propios criterios en cuanto a las pretensiones de las partes.
- d) Valoración de la prueba: diligenciadas las pruebas el juez se encargará de analizar detalladamente cada una de ellas a efecto de tomar una decisión que lo lleve a dictar

⁶⁴ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso; *Op. Cit.*; pág. 301.

la resolución final que corresponda, para lo anterior hará uso de reglas de valoración de la prueba tales como la prueba legal que indica que la prueba será apreciada estrictamente de conformidad a lo dispuesto por la ley; la íntima convicción el juez examinará la prueba conforme a lo que dicte su conciencia y experiencia; y mediante la sana crítica razonada⁶⁵ el cual es aceptado por el Código Procesal Civil y Mercantil, este consiste en una combinación de las anteriores reglas ya que con ello el juzgador estudiará las pruebas conforme a lo establecido en la ley combinada con su experiencia lo cual le llevará a tomar una decisión más acorde.

Es evidente que la prueba previamente a ser considerada por el juez a efecto de evaluar el asunto que se gestiona en la demanda, debe seguir una serie de etapas indispensables y obligatorias con el propósito de que se ajusten al debido proceso, por lo que las partes procesales han de considerar lo establecido en la ley para ofrecer, pedir la aceptación, presentar y en consecuencia se valore por parte del juzgador la prueba.

1.17. Medios de prueba.

Dentro del derecho procesal los medios de prueba son: “Instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.”⁶⁶ En Guatemala los medios de prueba están establecidos en el artículo ciento veintiocho del Código Procesal Civil y Mercantil; y los cuales son los siguientes:

- 1°. Declaración de las partes: consiste en un conjunto de preguntas que se hacen tanto el actor como el demandado dentro del proceso, las respuestas por parte de los absolventes deberán ser cerradas contestando ya sea de forma positiva o negativa, para ello se tendrá que entregar un pliego de posiciones en sobre cerrado el cual abrirá el juez para examinar cada interrogante y admitir las que crea prudentes.
- 2°. Declaración de testigos: no es más que el relato de los hechos en relación al asunto que se gesta en el proceso y los cuales observaron o por algunas circunstancias son del conocimiento de personas que no son partes en el proceso.

⁶⁵ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; Op. Cit.; artículo 127.

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica; S-A; Medios de prueba; S-P; 2014; www.encyclopedia-juridica-biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm; consulta 4/09/2016.

- 3°. Dictamen de expertos: es el informe que emite el erudito o profesional sobre el asunto que es sometido en el proceso a prueba el cual estudia a profundidad y en base a sus conocimientos externa opinión.
- 4°. Reconocimiento judicial: Es el apersonamiento del juez ante determinado lugar, persona u objeto para verificar la existencia de las argumentaciones de las partes.
- 5°. Documentos: son aquellos archivos que debido a su importancia aportan el conocimiento real de asunto controvertido del proceso.
- 6°. Medios científicos de prueba: esto medios no están especificados en la legislación procesal civil, pero se refiere a aquellas herramientas que la ciencia ha proporcionado para facilitar la vida del ser humano, entre ellos se puede encontrar: análisis hematológicos; fotografías, radioscopias, etc.
- 7°. Presunciones: estas pueden ser legales o humanas y consisten en las conclusiones que la ley o el juzgador puede determinar una vez conocido un hecho a efecto de comprobar la existencia de otro.

Atendiendo a los medios de prueba que anteceden el actor y el demandado podrán respectivamente por una parte confirmar sus alegatos y por la otra dejar sin efecto lo reclamado en su contra, pero ello dependerá de la adecuada interpretación de las pruebas que se pueden utilizar según lo permitido por la ley, ya que la consecuencia de ello derivará el fracaso o el éxito en el proceso para las partes procesales.

1.18. Los alegatos dentro de un proceso.

Una vez concluida la fase probatoria en el proceso, las partes podrán presentar sus argumentaciones finales con las cuales en base a todo lo acontecido en el proceso, peticiones y medios de prueba intentarán persuadir al juez con el propósito que falle de conformidad a sus intereses, esta etapa procesal en la legislación procesal civil guatemalteca se le conoce como vista la cual es la audiencia que el juez dentro de un

término de quince días⁶⁷ señala día y hora en que las partes deben presentar sus alegatos finales con el objetivo de convencer al juez sobre sus pretensiones procesales.

La vista puede ser pública esto significa que los alegatos tanto del actor como del demandado podrán ser presentados vía oral en el día y hora que señala el juez, pero para ello las partes procesales deberán de solicitarlo.

1.19. Auto para mejor fallar.

Indica Chicas Hernández que:

“con frecuencia ocurre que la prueba rendida por las partes resulta para el Juez insuficiente, incompleta o deficiente, y precisamente para suplir estos defectos en el material probatorio, es que la doctrina y la mayoría de legislaciones se inclinan por otorgar al tribunal facultades para completar o acelerar la prueba y en algunos casos hasta producir nuevas pruebas, necesarias para el establecimiento de la verdad real o histórica sobre los hechos controvertidos.”⁶⁸

Hay ocasiones que el juzgador no le queda muy claro lo apreciado dentro del proceso y eso le genera duda al momento de calificar las actuaciones procesales a efecto de dictar una sentencia ecuaníme y justa.

En síntesis, el auto para mejor fallar es una herramienta de la cual goza el juez dentro de un proceso cuando tiene duda previo a dictar una resolución final, y en consecuencia ordena que se revise determinado medio de prueba o se inserten otros nuevos dentro del juicio a fin de aclarar las interrogantes que existen en su mente, a fin de dictar una sentencia equitativa y conforme a lo que a cada parte procesal le corresponde.

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial; *Op. Cit.*; artículo 142.

⁶⁸ Chicas Hernández, Raúl Antonio; *Op. Cit.*; pág. 290.

1.20. Sentencia.

La sentencia es: “aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”⁶⁹.

En el proceso ordinario civil la sentencia⁷⁰ deberá ser pronunciada dentro de los quince días⁷¹ siguientes de la vista o del auto para mejor fallar, este tipo de resolución podrá declarar la existencia o inexistencia de un derecho, podrá condenar al cumplimiento de una prestación, significa que ordenará una obligación de hacer, no hacer o dejar de hacer; y por último podrá crear, modificará o extinguirá un estado jurídico. La sentencia es una resolución jurisdiccional que pone fin a un proceso en su fase regular la cual puede ser declarativa, de condena o constitutiva.

1.21. Naturaleza jurídica de la sentencia.

Sergio Madrazo Mazariegos y Danilo Madrazo Mazariegos⁷² indican que existen dos posiciones para determinar la naturaleza jurídica de la sentencia y las cuales son:

- a) La sentencia radica en una actividad de declaración: significa que la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso de forma regular proclama la existencia o inexistencia de un derecho.

- b) La sentencia constituye una norma jurídica: se interpreta que la sentencia es una norma jurídica por lo que se reconoce al juez como el creador de un derecho.

En base a lo anterior la sentencia en si declara la existencia de un derecho más no crea una norma jurídica ya que se supone que lo que se está buscando es que se reconozca o no una norma sustancial ya establecida previamente al juicio, por lo que la sentencia es más una orden vinculante que deben cumplir las partes procesales.

⁶⁹Couture, Eduardo J.; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; tercera edición (póstuma); Argentina; Roque Depalma Editor; 1958; pág. 277.

⁷⁰ Peralta Azurdía, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; *Op. Cit.*; artículo 198.

⁷¹ Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial; *Op. Cit.*; artículo 142.

⁷² Madrazo Mazariegos, Sergio; y Danilo Madrazo Mazariegos; *Op. Cit.*;pág 349.

En conclusión el juicio ordinario cuyo esquema puede encontrarse en el apartado de anexos del presente trabajo de investigación para su mejor comprensión es un proceso tedioso y extenso pero necesario para dos o más sujetos con intereses contrapuestos que no tienen especificado un proceso específico en la ley, además de que las diversas etapas procesales de las que se ve rodeada están revestidas de absoluto formalismo dado que todo tiene que ser a petición de parte y por escrito.

1.22. Modos excepcionales de la terminación del proceso.

Esto se refiere en las formas bizarras en que puede concluir un proceso, debido a que no se cumple con todas las fases procesales lo cual hace imposible que se pronuncie una sentencia, en el ordenamiento Código Procesal Civil y Mercantil se regula en el Libro Quinto, título cinco los modos excepcionales de terminación del proceso los cuales son:

a) Desistimiento: regulado del artículo quinientos ochenta y uno al artículo quinientos ochenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, consiste en la voluntad del actor de ya no continuar con el proceso, debido a que de forma extrajudicial se ha arreglado el conflicto que existía con el demandado; para ello el actor deberá presentar memorial donde desiste del proceso, dicho escrito debe llevar autenticada la firma del solicitante por un notario, admitido el memorial el juez dictará auto judicial en el cual acepta el desistimiento. El desistimiento puede ser total o parcial todo depende del actor de la demanda, pero para que ello se dé debe existir una renuncia que según Montero Aroca y Chacón Corado es: “un acto procesal del actor y, suponiendo que sea admisible, tanto procesal (porque cumple los requisitos procesales.....), como materialmente (porque no es contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni está prohibida por otras leyes), lleva a que el juez dicte una sentencia en la que desestimaré la pretensión y absolverá al demandado.”⁷³Una vez presentado el desistimiento el juez dictará resolución con la cual da por terminado el proceso, pero no será por medio de sentencia, sino por auto.

⁷³ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado; *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*; Volumen 2.º; tercera edición; España; Magna Terra Editores; 2004; pág. 228.

b) Caducidad: Esta tiene lugar en el momento en que no hay intención de las partes en continuar el proceso y ninguna de ellas se apersona para dar seguimiento con cada uno de los procedimientos que corresponde dentro del juicio, lo que hará que una vez transcurrido tres meses en Primera Instancia y seis meses en Segunda Instancia se podrá solicitar la clausura del proceso, eso sí, esto tendrá que ser a petición de parte y será tramitado en la vía incidental; este modo excepcional del proceso se encuentra regulado del artículo quinientos ochenta y ocho al artículo quinientos noventa y cinco del Código Procesal Civil Mercantil.

Por lo general quién demanda no quiere desistir de sus intenciones debido a que mediante una sentencia persigue se hagan realidad los reclamos que tiene en contra del demandado por motivo de la existencia de conflicto de intereses, a tal cuestión en ocasiones las partes procesales al observar las erogaciones que se manifiestan por medio del juicio deciden de forma voluntaria pactar un arreglo extrajudicial que convenga mutuamente a sus intenciones generándoles menores gastos e inconvenientes, esto merma el ánimo de continuar por la vía judicial, con lo cual las partes podrán solicitar de manera excepcional que se termine el juicio por haber desaparecido las causales que dieron origen al litigio.

2. Diligencias Voluntarias de Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Cuando dos personas unidas en matrimonio legal deciden disolver el mismo y están completamente de acuerdo sin conflicto alguno en terminar el vínculo que los une cediendo mutuamente con absoluto consentimiento, estas pueden iniciar un proceso especial de jurisdicción voluntaria cuya tramitación está regulada en el libro cuarto título uno del capítulo dos, sección cuarta, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.1. Definiciones.

Las diligencias voluntarias de divorcio por mutuo consentimiento son procedimientos judiciales en los que existe carencia de conflicto entre las partes quienes de manera

conjunta y mutua se apersonan ante órgano jurisdiccional competente para solicitar la disolución del matrimonio al que están afectos.

Las Diligencias voluntarias de divorcio por mutuo consentimiento consisten en un proceso especial de jurisdicción voluntaria por el cual los cónyuges que han decidido disolver el vínculo matrimonial que los une legalmente, acuden ante un juez de primera instancia de familia para que mediante sentencia declare el divorcio a fin de dejar libre a las partes para que puedan contraer nuevamente matrimonio con quién dispongan en el momento que lo consideren adecuado.

2.2. Definición de divorcio por mutuo consentimiento.

La autora de la presente investigación define el divorcio por mutuo consentimiento como la disolución del vínculo matrimonial por voluntad propia de los cónyuges quienes al considerar que la vida en común que llevan no tiene sentido al no existir lazos de amor, auxilio mutuo y ningún otro elemento en que se funda el matrimonio deciden que es necesario emprender nuevamente un estado civil que les permita unirse legalmente con otras personas.

2.3. Conciliación

Según Junco Bargas y Jose Roberto citados por Caballeros Ordóñez, conciliación es: “un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta previo conocimiento de la situación de conflicto, por medio de la comunicación y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de solución”⁷⁴

La conciliación en el divorcio por mutuo consentimiento es el advenimiento al cual invita el juez a los cónyuges a efecto de que puedan llegar a una reconciliación mediante una audiencia de junta conciliatoria con el propósito de que puedan desistir de disolver el

⁷⁴ Caballeros Ordóñez, Claudia Eugenia; *Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como una Perspectiva al fortalecimiento de la Justicia en Guatemala*; Guatemala; Impreso en “El Estudiante”; 2000; pág. 50.

matrimonio y se den una nueva oportunidad para continuar con su relación marital reconocida por la ley.

La conciliación en el divorcio por mutuo consentimiento se hará previa ratificación de las partes de manifestar su deseo de divorciarse, para tal sentido el juez citará a los cónyuges a una junta conciliatoria señalando día y hora para realizarla, todo esto según lo establecido por el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4. Convenio de bases de divorcio.

Para realizar un divorcio por mutuo consentimiento debe existir un acuerdo entre los cónyuges mediante el cual determinarán los parámetros en que instituirán la disolución del vínculo matrimonial, esto significa que deberán precisar lo relativo a la obligación de prestar alimentos, custodia de los hijos, liquidación del patrimonio conyugal, etc.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco establece las bases en que se debe dar el divorcio, a través de un proyecto donde se presenta un convenio sobre los puntos siguientes:

“1º. A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio. 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos. 3º. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades. 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.”⁷⁵

Si dentro del matrimonio se procrearon hijos se debe discutir a cargo de quien quedarán los mismos, en Guatemala lo usual es que los menores e incapaces procreados por los cónyuges queden en custodia de la mujer quién a su vez por lo general no tiene un trabajo que le genere ingresos, ante ello se debe determinar la cantidad de dinero que le corresponderá a cada hijo así como a la aun esposa a efecto de cubrir lo relacionado a

⁷⁵ Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; *Op. Cit.*; artículo 429.

los alimentos, el obligado de suministrar la pensión alimenticia ha de dejar una garantía que sufrague dichos emolumentos en caso no cumpliere. Los hijos independientemente de los términos a que lleguen los cónyuges no pueden quedar desprotegidos, ni mucho menos se les vedará el derecho a ser alimentados, educados, vestidos, etc.; la prioridad para los padres quienes han decidido separarse es garantizar los elementos básicos para garantizar una vida plena a sus hijos hasta que estos cumplan la mayoría de edad y puedan valerse por sí solos.

2.5. Resolución final.

La resolución final se refiere a la decisión emitida por el juez competente con la cual pone fin al proceso y declara el divorcio por mutuo consentimiento, debido a que ya se han agotado cada uno de los presupuestos procesales establecidos por la ley.

Realizado cada uno de los trámites que corresponden al divorcio por mutuo consentimiento tales como junta conciliatoria, ratificación del divorcio, aprobación judicial del proyecto que regula las bases del divorcio, registro de las garantías hipotecarias en las instituciones respectivas, el juez procederá a dictar sentencia en la cual ordenará la disolución del matrimonio y la inscripción del mismo en los registros respectivos.

En síntesis el proceso de jurisdicción voluntaria en el que se gestiona el divorcio por mutuo consentimiento es el más acorde para dar por culminada la relación matrimonial entre los cónyuges debido a que es un juicio corto, rápido y efectivo que evita conflictos, erogaciones pecuniarias innecesarias y minimiza los inconvenientes que se pueden originar a consecuencia de la ruptura matrimonial para los integrantes de la familia como consecuencia de la existencia de un consenso ecuánime y recíproco.

Concluyendo el presente capítulo, las formas legales en que se puede tramitar un divorcio van a depender en cuanto a las divergencias que existe entre marido y mujer quienes si se encuentran en completa armonía y acuerdo solventarán su situación sin problema alguno mediante un divorcio por mutuo consentimiento de lo contrario si existe desavenencias en sus intereses deberán acudir a un juicio ordinario de divorcio lo que

hará que pierdan tiempo, dinero y sobre todo dificultará las negociaciones para fijar una pensión alimenticia la cual es esencial se establezca previamente a declarar la disolución matrimonial.

CAPITULO IV

LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS FORMAS DE GARANTIZARLA

1. La pensión alimenticia.

La prestación de alimentos es un tema preponderante en Guatemala, debido a que se trata de proteger al más desvalido cuando existe una separación o un divorcio a efecto de que se pueda garantizar la sobrevivencia ya sea de los hijos menores e incapacitados, así como del cónyuge que no tiene ingreso alguno.

En muchas ocasiones la irresponsabilidad por quien debe prestar los alimentos es absolutamente notable a la vista de la sociedad, este tipo de comportamiento viene en desmedro de quienes dependen de la pensión alimenticia indispensable para su sobrevivencia, alimentación, educación y demás elementos esenciales para asegurar un buen desarrollo en la vida e integridad de los alimentistas, ante tal situación se crean mecanismos necesarios y relevantes para garantizar que no se incumpla con la obligación de prestar alimentos.

1.1. Definiciones.

Sergio Madrazo Mazariegos y Danilo Madrazo Mazariegos definen a la prestación de alimentos como: “la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”.⁷⁶ Esta definición señala la existencia de una imposición hacia un sujeto, para que este contribuya a proveer a un determinado grupo de personas los elementos necesarios para la sobrevivencia de estos, tales como alimentación, vivienda, educación, etc.

Héctor Cornejo Chávez, cita a Louis Joserand quién indica que los alimentos constituyen: “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra

⁷⁶ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos; *Op. Cit.*; pág. 71.

persona.”⁷⁷ Los alimentos son una obligación establecida por la ley a fin de consolidar la preservación de una persona.

Según Ramos Pazos indica que el derecho de alimentos es: “el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.”⁷⁸

Lo anterior se enfoca al derecho que tiene una persona de exigir de otra todo lo necesario para asegurar su vida, salud, hogar y educación, esto con el propósito de garantizar el desarrollo integral de la persona.

La pensión alimenticia o el derecho de alimentos según la autora de la presente investigación es la obligación que tiene un sujeto con otra o varias personas que podrán exigir manutención por cierto tiempo a efecto de que se pueda asegurar elementos básicos en su desarrollo integral, tales como alimentación, habitación, salud, vestimenta y educación; indispensables para garantizar la sobrevivencia de todo ser humano.

1.2. Definición legal.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco el derecho de alimentos es definido en el Código Civil en su artículo número doscientos setenta y ocho el cual dice: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

En la definición anterior se reúne todos aquellos factores básicos e indispensables en la vida de todo ser humano, ya que es necesario que toda persona que pertenezca a

⁷⁷ Comisión Andina de Juristas; *Derecho de Familia Serie: Líneas de Pensamiento Jurisdiccional*; Perú; Asociación Gráfica Educativa; 2009; pág. 27.

⁷⁸ Ramos Pazos, René; *Derecho de Familia*; Tomo II; sexta edición; Chile, Editorial Jurídica de Chile; 2009; pág. 525.

un núcleo familiar y sea menor de edad, incapaz o uno de los cónyuges que no tenga medios para sostenerse tienen derecho a que el otro le proporcione los insumos necesarios para su sobrevivencia tales como comestibles, habitación, vestido, salud y educación.

1.3. La obligación alimenticia entre parientes.

El deber de prestarse alimentos entre parientes es algo inherente enfocado desde el punto de vista de que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”⁷⁹

El Estado sólo garantiza y protege la vida creando leyes que impongan a sus habitantes el cumplimiento de ello, tal es el caso de la prestación de alimentos entre parientes, lo cual está estipulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Civil, dicho instrumento jurídico obliga a proporcionarse alimentos mutuamente entre los cónyuges que no son más que el hombre y mujer que se unieron legalmente; los ascendientes (los padres y abuelos), los descendientes (hijos y nietos); y hasta los hermanos cuando estos no puedan valerse por sí solos debido a su edad o condición legal.

1.4. Características de la obligación alimenticia.

Atendiendo lo aportado por Rojina Villegas citado por Sergio Madrazo Mazariegos y Danilo Madrazo Mazariegos⁸⁰ se desarrollan las características del Derecho de alimentos en base a lo siguiente:

- a) Es una obligación: es un deber instituido por la ley en donde de forma recíproca deben de darse manutención necesaria los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos cuando alguno de estos fuera menor de edad, incapaz o no tuviera los medios necesarios para sostenerse por sí solo en el caso de los cónyuges.

⁷⁹ Asamblea Nacional Constituyente; Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 3.

⁸⁰ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos; *Op. Cit.*; pág. 72.

- b) Es personalísimo e intransferible: este derecho propio de quien lo goza, no puede ser transferido a otra persona distinta al alimentista porque de lo contrario no tendría sentido que el alimentante siga cumpliendo con su obligación si no se utiliza para quién se destina.
- c) Es inembargable: se refiere a que el derecho de prestación de alimentos no puede ser retenido y en consecuencia empleado para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la pensión alimenticia.
- d) Es imprescriptible: Una vez declarado por un juez el derecho de exigir el pago de la prestación de los alimentos atrasados del alimentista al alimentante no vence por el transcurso del tiempo.
- e) Es intransigible: en caso de que el alimentista tenga pendiente una obligación con el alimentante, la pensión alimenticia no puede ser objeto de negociación para solucionar lo relacionado a otros negocios jurídicos.
- f) Es proporcional: porque la prestación de alimentos se impone al alimentante acorde a su capacidad económica y en base a las necesidades del alimentista.
- g) Es divisible: ya que en ocasiones son varias las personas que tiene el derecho de alimentos ante el alimentante, por lo que de manera proporcional podrá distribuirse esta facultad sobre cada uno de los alimentistas.
- h) Crea un derecho preferente: el derecho de alimentos prevalece por encima de cualquier otra obligación que tenga el alimentante, por lo que siempre se va a garantizar el pago de prestación de alimentos a favor del alimentista debido a la importancia para la vida de este.
- i) Es irrenunciable: debido a la naturaleza del derecho de alimentos que es la preservación de la vida e integridad de la persona, el alimentista no podrá renunciar

de este derecho por ninguna circunstancia, solamente podrá cesar en caso se de alguna de las condiciones establecidas en la ley.

- j) Es periódico: el cumplimiento de la prestación de alimentos se da mediante pagos económicos que el alimentante hace al alimentista constantemente de forma mensual y anticipadamente⁸¹ de conformidad a lo establecido por convenio o declaración judicial.

El derecho de alimentos tiene vida debido a cada una de las características que hace que pueda subsistir por sí solo y que deriva en una facultad trascendental que va destinada a un individuo de forma personal, por lo que limita a este para recibir una retribución económica a cierto lapso de tiempo y una vez adquirido el derecho a alimentos no podrá renunciar, transmitirlo, embargarlo o negociarlo; este beneficio es exclusivamente para el alimentista quien solo compartirá este privilegio cuando hayan varias personas que reclamen esta obligación del mismo alimentante.

1.5. Cesación de la obligación de prestar alimentos.

La obligación de prestar alimentos puede concluir por circunstancias ya establecidas en la ley, en Guatemala de conformidad a lo regulado en el Código Civil en su artículo doscientos ochenta y nueve indica que esta obligación cesa por:

“1°. Por la muerte del alimentista; 2°. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3°. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4°. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5°. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.”

Establecidas las formas en que puede cesar la obligación de prestar alimentos se denota que este termina en su mayoría por causa y culpa del alimentista, una vez fallecido este

⁸¹Peralta Azurdía, Enrique; Código Civil; *Op. Cit.*; artículo 287.

ya no existe el motivo por el que se le brindaban alimentos el cual era la preservación de la vida; así también el alimentista perderá su derecho a alimentos por atentar contra la credibilidad e integridad del alimentante; el alimentista provocará que se le cese el derecho de alimentos si utiliza el fruto de estos para mantener una conducta viciosa y de vagancia. El alimentante solo podrá cesar en su obligación de prestar alimentos cuando las circunstancias de la vida no le permitan cumplir con su deber de prestar alimentos debido a que sus ingresos económicos son precarios y en consecuencia insuficientes.

1.6. Extinción de la obligación de prestar alimentos.

La obligación por parte del alimentante de prestar alimentos expira en el momento que los hijos hubieren cumplido la mayoría de edad la cual está comprendida en los dieciocho años, siempre y cuando estos estén en condiciones de valerse por sí solos esto significa que no tengan impedimento alguno para poder desarrollarse volitiva como físicamente dentro de cualquier ámbito personal y social; otra forma en que el alimentante queda libre de la responsabilidad de alimentos es que haya sufragado la totalidad de la pensión alimenticia hasta la mayoría de edad de los hijos, eso sí, siempre que estos no se encuentren en estado de incapacidad; por último se extingue la obligación de prestar alimentos cuando el cónyuge que los recibe tenga los propios medios para sostenerse o haya contraído nuevamente matrimonio con otra persona.

1.7. Los procedimientos para solicitar pensión alimenticia.

La pensión alimenticia puede ser solicitada en diversos procesos, pero ello depende de los motivos por los que deviene el reclamo del derecho de prestación de alimentos, ante tal situación los procedimientos judiciales por lo que se podrá solicitar este tipo de beneficios necesarios para garantizar la sobrevivencia y desarrollo integral del alimentista son los siguientes:

- a) Juicio oral de alimentos o de pensión alimenticia: Este tipo de proceso se da cuando solamente se está reclamando el derecho de alimentos a que está obligado el alimentante y no existe otro asunto que se reclame por este medio; este juicio está

regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil del artículo doscientos doce al artículo doscientos dieciséis.

- b) Juicio ordinario de divorcio: En caso de divergencia entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial estos pueden acudir a este tipo de juicio, en el que si anteriormente no existe documento o orden judicial que establezca quién es el obligado a prestar alimentos, deberá ser determinado el derecho de alimentos por medio de este proceso como uno de los efectos del divorcio.⁸²

- c) Jurisdicción voluntaria por mutuo consentimiento: Cuando los cónyuges han decidido dar fin al vínculo matrimonial que los une legalmente y han convenido arreglar tal situación de forma voluntaria, dentro del mismo proceso especial deberán estipular lo relacionado a la prestación de alimentos, lo cual irá inmerso en el proyecto de convenio⁸³ que presentarán ante el juez a fin de que sea aprobado por este y declare el divorcio.

1.8. Otras formas de fijación de pensión alimenticia extrajudicial.

No es necesario que la fijación de la pensión alimenticia se dilucide a través de los tribunales de justicia media vez el alimentante como el alimentista estén de acuerdo en las bases para establecerla, estos podrán realizar un convenio de forma extrajudicial, en donde acordarán todos los parámetros concernientes a la prestación de alimentos y a la forma del cumplimiento de ello, ante tal situación podrán dejar las garantías que crean necesarias para sufragar la manutención que correspondería en caso el obligado a prestar alimentos incumpliera.

Por lo general en la práctica se acostumbra que las partes puedan solventar su situación en cuanto a la prestación de alimentos mediante el acuerdo de voluntades y consentimiento de ambas plasmado en una escritura pública debidamente faccionada y autorizada por Notario colegiado activo y libre en el ejercicio de su profesión, lo cual

⁸² Peralta Azurdía, Enrique; Código Civil; *Op. Cit.*; artículo 159.

⁸³ Peralta Azurdía, Enrique; *Op. Cit.*; artículo 429.

pasará a formar un título ejecutivo con absoluta validez, dicho documento podrá ser utilizado por el o los alimentistas para reclamar el cumplimiento de las prestaciones alimenticias en caso el alimentante infringiere con la obligación de proporcionar la pensión alimenticia que de forma personal y voluntaria ha aceptado.

2. La obligación de garantizar la pensión alimenticia dentro de un juicio de divorcio.

El divorcio como todo acto jurídico en la vida tiene efectos los cuales exigen de quienes hicieron posible el nacimiento de una nueva figura establecida en la ley, cumplan con las obligaciones que les corresponde, entre ellos se encuentra la prestación de alimentos que se deriva como parte esencial y consecuencia para hacer posible un divorcio, debido que a raíz de una declaración judicial se da por terminado un vínculo legal que existía entre un hombre y una mujer, esta situación no libera del todo a ninguna de las partes, porque aun así tienen la responsabilidad de atender ciertas necesidades uno del otro y de sus hijos, para que estos no queden desprotegidos y pueda asegurarse la sobrevivencia y desarrollo integral de cada uno de ellos.

Es menester señalar que en el momento que los cónyuges contrajeron matrimonio aceptaron un conjunto de obligaciones las cuales aun después de separados preexisten debido a la naturaleza del vínculo matrimonial el cual aunque no es un contrato es una institución que demanda de los esposos la responsabilidad de cumplir con cubrir las necesidades básicas a que está afecta una familia aun cuando ésta a causa del divorcio quede desintegrada.

2.1. Generalidades de la obligación.

La obligación es un deber jurídico que impone a un sujeto determinado a realizar actos concretos a favor de otro con la finalidad de cumplir con cierta conducta que lo confina a hacer, no hacer o dejar de hacer determinado comportamiento u acción, pero de donde nace la obligación; la fuente de este tipo de comportamiento reciproco en el que una persona da y otra recibe es producto del Derecho Romano.

2.2. Definiciones.

Aguilar Guerra cita a Lete Del Río quién define la obligación: “es la situación jurídica en que se encuentran dos o más sujetos y en cuya virtud uno o alguno de éstos puede exigir del otro o de los otros una determinada conducta económicamente valorable.”⁸⁴ Lo anterior figura en una acción establecida por la ley en donde existe pluralidad de sujetos en el que por un lado hay un deber de satisfacer una responsabilidad económica en beneficio de otra persona quién tiene el derecho de requerir que se cumpla con ello.

Ruggiero citado por Espín Canovas indica que obligación es: “La relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) debe una determinada prestación a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla”⁸⁵ La definición que antecede distingue la relación que existe entre deudor y acreedor en la cual el primero está obligado a satisfacer con un servicio o una indemnización ante al acreedor quién podrá demandar de manera coercible y mediante la forma establecida en la ley que se haga efectivo dicho deber.

En síntesis, la obligación es el nexo jurídico que conduce a una precisa persona a realizar determinada prestación a favor de otra quién podrá exigir una acción de hacer, no hacer o dejar de hacer por parte del sujeto que tiene el deber impuesto por la ley y que no podrá ignorar.

2.3. Elementos.

En toda relación o negocio jurídico existen elementos indispensables para poder dar vida a la obligación que se gesta, estos se dan en base a los sujetos que intervienen, a los bienes que son objeto del vínculo jurídico; por lo que existen los elementos siguientes:

- a) Elemento personal: compuesto por individuos con diferente rol dentro del negocio jurídico ya que en la obligación jurídica existen dos partes una activa y otra pasiva las cuales se encargan de ejecutar lo relativo al vínculo jurídico que han contraído según

⁸⁴Aguilar Guerra, Vladimir Osman; *Derecho de Obligaciones*; cuarta edición; Guatemala; Litografía Orión; 2007; pág. 30

⁸⁵Brañas, Alfonso; *Op. Cit.*; pág. 429.

su papel, por un lado está el acreedor o accipiendi quién es la persona que recibe un beneficio a cargo de determinada acción que realizó a favor del otro sujeto denominado el deudor o solvendi este es la persona obligada a cumplir con determinada acción de hacer, dejar de hacer o no hacer.

- b) Elemento real: es la cosa u objeto que hace que nazca la obligación que vincula tanto al acreedor como al deudor para la realización de un negocio jurídico.
- c) Elemento forma: como todo acto que se realice deben existir solemnidades para su realización entre estos están que la obligación celebrada de forma recíproca entre el acreedor y el deudor conste de forma verbal o escrita.

2.4. Mancomunidad de las obligaciones

Cuando existe una responsabilidad compartida por varios sujetos, ya sea acreedores o deudores hay existencia de mancomunidad, debido a que un conglomerado de individuos compuesto por dos o más personas dispuestas a responder de forma individual o solidaria, se reparten los beneficios u obligaciones a prorrata para el cumplimiento de negocio jurídico. En la legislación guatemalteca se reconocen dos tipos de mancomunidad; siendo las siguientes:

- a) Mancomunidad simple: regulada en el artículo un mil trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, consiste en que el deudor solo responde por el porcentaje o parte del total de la obligación ante el acreedor que le corresponde; igual situación para el acreedor quién podrá reclamar únicamente la porción que le pertenece del pago o cumplimiento del total de la obligación al deudor o deudores.
- b) Mancomunidad solidaria⁸⁶: consiste en el pago total de la obligación por uno de los deudores que libera a los demás de la obligación y el crédito exigido y recibido por uno o todos los acreedores; esto significa que una persona del total de las obligadas

⁸⁶ Peralta Azurdía, Enrique; Op. Cit.; artículo 1352.

puede solventar la situación de deuda de todos los obligados quienes quedaran libres de su responsabilidad ante el sujeto activo.

2.5. Clases de garantías.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones existen diversos instrumentos que pueden ser de utilidad tanto para el acreedor como para el deudor con el propósito que se realice el cometido y compromiso de las partes dentro del negocio jurídico, es por ello que el legislador guatemalteco en los instrumentos legales vigentes al día de hoy con el fin de prever este tipo de situaciones ha establecido garantías tanto prendarias, hipotecarias, de fianza o de embargo de salarios las cuales serán empleadas estimando según el objeto del negocio jurídico y de quienes forman parte de este. Debido a que el presente trabajo se desarrolla en lo relacionado a la pensión alimenticia las garantías mobiliarias son inoperantes para este tipo de obligación ya que una garantía prendaria no sería adecuada para respaldar el cumplimiento del pago de la prestación de alimentos, debido a que un bien mueble tiende a depreciarse y tiene mayor facilidad de destruirse por lo que prácticamente este tipo de garantía es inútil en la aplicación para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia en los juicios de divorcio.

3. Formas de garantizar la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia es una obligación vital para todo ser humano quien depende de ello, porque así puede garantizar su sobrevivencia y desarrollo personal, por lo que es importante para asegurar un verdadero cumplimiento de la prestación de alimentos que el sujeto obligado a brindarlos presente o entregue algún bien u objeto que respalde la ejecución de esta responsabilidad en caso de que se dé alguna circunstancia que lo haga incurrir en el quebrantamiento de esta obligación.

Prestar garantía para la prestación de alimentos es una obligación impuesta por el Estado de Guatemala a través de su legislación verbigracia el artículo doscientos noventa y dos del Código Civil, el cual regula lo siguiente:

“ARTICULO 292. Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.....”

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores es necesario que se implementen mecanismos loables y efectivos que garanticen el abastecimiento de la pensión alimenticia; entre estas herramientas o instrumentos que puede hacer uso el alimentista están la hipoteca, fianza y embargo de salarios.

3.1. Hipoteca.

Esta garantía que recae sobre bienes inmuebles tiene como propósito inmovilizar el bien, con el objeto de que si existe incumplimiento por parte del deudor hipotecario en la obligación el acreedor hipotecario pueda cobrarse por medio de la ejecución judicial del inmueble.

Este derecho real de garantía es accesorio debido a la existencia previa de un derecho principal que es el motivo que le da nacimiento a la vida jurídica, y cuyo objeto es ser un instrumento para aquel individuo que es el beneficiario en la relación jurídica a efecto de que pueda hacer efectivo sus derechos sobre el obligado.

3.1.1. Definición doctrinaria.

La hipoteca es: “es un derecho real de realización de valor, en función de garantía de una obligación pecuniaria de carácter accesorio e invisible, de constitución registral, que recae directamente sobre bienes inmuebles, ajenos y enajenables que permanecen en la posesión del propietario.”⁸⁷ Este tipo de derechos recae sobre un bien o cosa la cual tiene como objetivo satisfacer el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de terceros.

⁸⁷ Hipoteca; Diccionario Jurídico Espasa; Op. Cit.; pág. 768.

3.1.2. Definición legal.

En la Legislación guatemalteca se señala que: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.”⁸⁸ Se entiende que bien inmueble son todas aquellas cosas u objetos tangibles pero que por su naturaleza no pueden trasladarse de un lado a otro sin que se destruyan, tales como terrenos y edificios, los cuales como garantía inmobiliaria tienen la finalidad de ser el respaldo para el cumplimiento de una obligación cuando esta no pueda ser satisfecha de forma normal.

3.1.3. Características.

La hipoteca tiene los siguientes caracteres:

- a) Es un derecho real: debido a la existencia de una cosa u objeto sobre el cual una persona tiene un dominio directo e inmediato que puede hacer valer contra cualquier individuo sin temor alguno.
- b) Recae sobre un bien inmueble: el objeto que sufre la carga de la hipoteca es de carácter inmobiliario el cual es un bien que debido a su condición no puede moverse de un lugar a otro sin destruirlo.
- c) Es una garantía: ya que asegura el cumplimiento de una obligación en caso que el deudor no pueda o se niegue a hacerla efectiva, ante tal situación el acreedor podrá iniciar la instancia judicial que corresponda para promover la venta del inmueble sujeto a hipoteca y en consecuencia cobrar lo que se le adeuda.
- d) Es indivisible: La hipoteca se mantiene intacta⁸⁹ sobre el bien inmueble que grava a excepción de que si se hubiere pagado más del cincuenta por ciento de la deuda el deudor podrá pedir al acreedor que se libere una parte siempre y cuando se dejen los inmuebles suficientes que cubran lo que aún se adeuda.⁹⁰

⁸⁸ Peralta Azurdía, Enrique; Código Civil; Op. Cit.; artículo 822.

⁸⁹ *Ibid*; artículo 825.

⁹⁰ *Ibid*; artículo 826.

- e) Es formal: Debe celebrarse a través de un contrato de mutuo⁹¹ con garantía hipotecaria el cual deberá constar en escritura pública y según corresponda será inscrito en el Registro General de la Propiedad⁹² si el bien objeto del negocio se encuentra registrado en dicha institución.

3.1.4. Extensión de la hipoteca.

La hipoteca impuesta sobre el bien inmueble que se grava se prolonga sobre todos aquellas accesiones, incorporaciones inmobiliarias, anexidades, gravámenes o cualquier otro derecho real que se adhiera al bien en cuestión; para tal efecto el artículo ochocientos treinta del Código Civil regula que la hipoteca se extiende:

“1. A las accesiones naturales y mejoras; 2. A los nuevos edificios que el propietario construya y a los nuevos piso que levante sobre los edificios hipotecados; 3. A los derechos del deudor en los excesos de la superficie del inmueble; y 4. A las indemnizaciones que se refieran a los viene hipotecados concedidas o debidas al propietario por seguros, expropiación forzosa o daños y perjuicios; 5. A las servidumbres y además derechos reales a favor del inmueble. “

3.1.5. Bienes que no pueden hipotecarse.

Existen bienes inmuebles que por la función que desenvuelven en determinado momento y que por disposición expresa de la ley no pueden ser gravados, esto prohíbe que sean hipotecados, según lo establecido por el artículo ochocientos treinta y ocho del Código Civil, estos son:

- a) El inmueble destinado a patrimonio familiar: este tipo de bienes debido a que están destinados a la protección del hogar y el sostenimiento de la familia cuando no hubieren medios económicos que puedan sufragar factores básicos como alimentación, vivienda, educación y todo lo relativo a la preservación de la vida; no

⁹¹*Ibid*; artículo 1942.

⁹²*Ibid*; artículo 1125.

pueden ser gravados y ni mucho menos embargado⁹³ ya que son características esenciales del asilo de familia.

- b) Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación: Estos inmuebles no pueden ser objeto de hipoteca siempre que el causante haya impuesto esa condición, pero de conformidad al artículo ochocientos treinta y ocho y novecientos noventa y tres del Código Civil Decreto Ley ciento seis esta condicionante solo tendrá vigencia hasta un máximo de cinco años y en menores de edad dicho término iniciará a contarse a partir de que cumplan la mayoría de edad; por lo que cumplido el plazo anterior si podrá ser objeto de gravamen o enajenación los bienes inmuebles.

3.2. Fianza.

En ocasiones sucede que una persona aferrada a una obligación como deudor no tiene los bienes necesarios para que pueda garantizar el cumplimiento del pago de la deuda, ante esta situación la ley genera otro tipo de mecanismos a razón de que se pueda respaldar los derechos e intereses del acreedor, a causa de esto se implementa la fianza con la cual un tercero distinto al deudor se compromete a finiquitar la obligación jurídica ante el acreedor en caso el deudor no pudiera o se negare a satisfacer la deuda a que está sujeto.

3.2.1. Definición doctrinaria.

Sánchez Medal citado por Viteri Echeverría define que la fianza es: “el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga.”⁹⁴ La fianza es el producto de un contrato previo en el cual hay un sujeto activo que con el propósito de que se haga efectivo el pago de la prestación, se le garantice la misma mediante el compromiso que alguien ajeno al negocio principal solvente la obligación del sujeto pasivo si este no cumpliera por alguna circunstancia.

⁹³*ibid*; artículo 356.

⁹⁴ Viteri Echeverría, Ernesto Ricardo; *Los contratos en el derecho civil guatemalteco: parte especial*; segunda edición; Guatemala; Editorial Serviprensa S.A.; 2007; pág.511.

3.2.2. Definición legal.

El Código Civil en su artículo dos mil cien define que: Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra. La definición que antecede es escueta pero precisa, debido a que captura la esencia principal de este tipo de contrato que no es más que una persona particular o jurídica se responsabilice en subvencionar una obligación en caso de que la persona a quién avala o ampara no pueda o no quiera hacerla efectiva.

3.2.3. Características.

La fianza tiene los siguientes elementos:

- a) Es consensual: Debido a que el fiador actúa por voluntad propia, expresando absoluto consentimiento para prestar fianza a favor del deudor.
- b) Es unilateral: Solo se necesita el consentimiento expreso del fiador quien solo tiene obligación ante el acreedor pero este último no tiene ninguna obligación ante el fiador.
- c) Es bilateral: Por la obligación recíproca que existe entre deudor y fiador, para prestar esta garantía el fiador a favor del deudor puede recibir una remuneración.
- d) Tracto sucesivo: El contrato de fianza se perfecciona con el transcurso del tiempo una vez celebrado el contrato.
- e) Típico: debido a que la fianza está regulado como un contrato en el Código Civil en el libro quinto segunda parte título diecisiete.
- f) Oneroso y gratuito: Es oneroso⁹⁵ porque el fiador a cambio de la garantía que presta puede pactar con el deudor el pago de una remuneración. Es gratuito debido a que simplemente se puede prestar fianza sin recibir emolumento alguno, ya que dicha prestación la puede realizar el fiador por buena voluntad sin interés alguno.

⁹⁵*Ibid*; artículo 2100.

- g) Es accesorio: La fianza nace a consecuencia de un contrato principal que debido a su naturaleza obliga a generar un contrato que lo complementa a efecto de garantizar la obligación principal.
- h) Es formal: La fianza debe constar por escrito⁹⁶ para que surta efectos jurídicos lo cual obliga al fiador a compelerse mediante un documento en el que declara su consentimiento y voluntad.

3.2.4. Elementos.

La fianza está afecta a componentes importantes para dar vida jurídica y sentido al vínculo jurídico que nace a raíz de una obligación en la cual se presta una garantía para asegurar un negocio jurídico principal, para tal situación son elementos de la fianza los siguientes:

- a) Elemento personal: Está compuesto por las personas que generan la obligación que hace posible la relación jurídica, entre ellos está el acreedor o beneficiario quién podrá reclamar el pago de la obligación ante el deudor o el fiador. El deudor o fiado es la persona responsable de cumplir con la obligación que lo compele al acreedor y además es el sujeto a favor de quien se presta la fianza. Por último está el fiador quién es el responsable de hacer posible el cumplimiento de la obligación ante el acreedor en caso el deudor no hiciere realidad su compromiso.
- b) Elemento material u objetivo: Prestar una garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación.
- c) Elemento Formal: La fianza debe constar por escrito esto según lo establecido por el artículo dos mil ciento uno del Código Civil.

⁹⁶*Ibid*; artículo 2101.

3.2.5. Clases.

La fianza tiene diferentes modalidades lo cual hace que se clasifique en:⁹⁷

a) Por su origen:

1. Fianza convencional: Es la voluntad tanto del acreedor como deudor de garantizar el cumplimiento de la obligación mediante acuerdo mutuo.
2. Fianza legal: Por disposición de la ley se obliga al deudor a garantizar el pago de la prestación a favor del acreedor mediante la intervención de una persona que actúe como fiadora.
3. Fianza judicial: mediante declaración emanada por juez se ordena al deudor asegurar determinada obligación, dejando fiador para ello cuando carezca de bienes que puedan ser objeto de gravamen.

b) Por su carácter y naturaleza:

1. Fianza simple: Es la relación que existe entre fiador y fiado de manera típica y normal, en la que una tercera persona se compromete a responder por una obligación ante el acreedor cuando el deudor no lo hiciera.
2. Subfianza: consiste en una garantía que se presta a favor del fiador en caso este no pudiera solventar la obligación a la que se había comprometido, por lo que dicha responsabilidad recaerá sobre el subfiador.

c) Por su extensión:

1. Fianza indefinida o ilimitada: El fiador se compromete a responder por todas las obligaciones que se puedan derivar del contrato principal, verbigracia un contrato de mutuo con garantía fiduciaria en el que el deudor por haberse negado a hacer el pago efectivo en la fecha estipulada al acreedor ha generado para este daños y perjuicios los cuales podrá reclamar al fiador.

⁹⁷ ISIPEDIA; Isipedia; 24. La fianza; 2015; S-P; derecho.isipedia.com/segundo/derecho-civil-ii/derecho-de-contratos/24-la-fianza; consulta 14/09/2016.

2. Fianza definida o limitada: En este tipo de fianza se estipula de manera concreta la obligación a la que es responsable el fiador dentro del contrato principal.

3.3. Salario.

El salario es un emolumento que una persona paga a otra por la prestación de un trabajo; la palabra salario se deriva del latín *salarium* el cual se desprende de la voz latina *sal* que significa reconocimiento de pagos. El salario se le asocia con varios nombres tales como sueldo, estipendio, emolumento, retribución, jornal, remuneración.⁹⁸

El salario es el pago periódico que recibe una persona que pone al servicio de un patrono su intelecto, físico o ambos para la realización de un trabajo el cual puede realizarlo por unidad de tiempo, por hora, por tarea, por comisión o aprecio alzado.

3.3.1. Definiciones.

Fernández Molina indica que el salario: “Es la suma de bienes de contenido económico, o cuantificables en dinero, que el patrono está dispuesto a darle y que el trabajador está dispuesto a obtener como mínimo, a cambio de ese valor intangible que llamamos su fuerza de trabajo.”⁹⁹

El Código de Trabajo define: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos...”¹⁰⁰

En consecuencia de las definiciones que anteceden la autora del presente trabajo de investigación indica que el salario es el emolumento económico que percibe una persona denominada trabajador o empleado por haber prestado su capacidad física, intelectual o ambas y su experiencia en una acción constante la cual presta a favor de una persona denominada patrono.

⁹⁸ Fernández Molina, Luis; *Derecho Laboral Guatemalteco*; tercera edición; Guatemala; Editorial Óscar De León Palacios; 2006; pág. 187.

⁹⁹ *Loc. Cit.*

¹⁰⁰ Congreso de la República de Guatemala; Código de Trabajo; Decreto número 1441; artículo 88.

3.3.2. Características.

El salario es importante para la sobrevivencia de todo ser humano, debido a que es un generador económico indispensable en la vida de toda persona; ante ello y para tener mejor comprensión de esta retribución se distinguen particularidades relevantes para su desarrollo como los es:¹⁰¹

- a) Patrimonialidad: se refiere a la existencia de un bien que generalmente es dinero el cual se entrega en pago por la prestación de un servicio material, intelectual o de ambos cuando hay existencia de una relación de trabajo.
- b) Individualización: A cada persona le corresponde un salario de conformidad a las capacidades que posee tales como destreza para realizar el trabajo por el que se le contrató, grado académico, experiencia y otras cualidades que harán que en base a las aptitudes que posee se le remunere.
- c) Reciprocidad: Para adquirir un salario existe una contraprestación por quien lo percibe ya que el trabajador a cambio de la retribución a la que se hace acreedor presta en base a su capacidad, conocimiento y experiencia un servicio en utilidad al patrono con quién contrajo la relación laboral.

3.3.3. Salario embargable.

El salario es un derecho único y personal que le corresponde a quien prestó sus servicios en forma constante a favor de un patrono quien a consecuencia de ello recibió reciprocidad con el trabajo desempeñado por su empleado.

De conformidad al Código de Trabajo en su artículo noventa y cuatro señala que el salario se paga directamente al trabajador o a una persona de la familia (hijos o cónyuge) que este haya designado por escrito o mediante acta faccionada ante autoridad de trabajo, tal y como lo es la Dirección General de Trabajo.

¹⁰¹Portal Financiero; Calintz; Características de un salario; S-P; 2011; <https://portalfinanciero.com/carateristicas-de-un-salario/14103>

Los salarios en relación con la prestación de alimentos pueden estar afectos a embargo lo cual es según Andrés De La Oliva citado en el Diccionario Jurídico Espasa: “es el conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida.”¹⁰²

El embargo de los salarios está justificado por el Código de Trabajo¹⁰³ el cual establece que a razón de satisfacer el pago de alimentos se pueden incautar hasta un cincuenta por ciento de los salarios a fin de que el producto de esto salde la obligación del alimentante ante el alimentista, pero esta será una medida respaldada por lo estipulado en el Código Civil¹⁰⁴ el cual da al juez la facultad de dictar y ordenar las medidas de seguridad que crea prudentes para garantizar el cumplimiento de la prestación de alimentos.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior el embargo es una medida precautoria regulada en el artículo quinientos veintisiete del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya finalidad en cuanto alimentos se refiere, es servir como garantía a efecto de no desproteger el derecho de el o los alimentistas, y así aun contra la voluntad del obligado a dar alimentos sea una realidad el pago correspondiente de la pensión alimenticia.

4. La pensión alimenticia en el Derecho comparado.

Para dar mayor realce al presente trabajo de investigación es conveniente hacer mención de lo que algunos países regulan en sus legislaciones respecto a las pensiones alimenticias, esto con el fin de ampliar los conocimientos ya existentes, debido a que es indispensable conocer los mecanismos que utilizan otros Estados para garantizar el derecho a alimentos y así de esta manera se evalué la normativa Guatemalteca con relación a la de Chile, Costa Rica y Ecuador.

¹⁰² Embargo; Diccionario Jurídico Espasa; Op. Cit.; pág. 631.

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala; Código de Trabajo; Op. Cit.; artículo 97.

¹⁰⁴ Peralta Azurdia, Enrique; Op. Cit.; artículo 292.

4.1. La Pensión alimenticia en Chile.

La prestación de alimentos en Chile se encuentra regulada en el Código Civil en sus artículos trescientos veintiuno al trescientos treinta y siete aquí se detalla que los obligados a proporcionarse alimentos son los cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos y donatarios siempre que no se haya rescindido o revocado la donación; el menor de edad podrá ser acreedor de este derecho hasta la edad máxima de veintiún años durante dicho período se deberá proporcionar la enseñanza básica, media y alguna profesión u oficio; no obstante si el alimentario incidiere en injuria atroz que no es más que cometer un hecho criminal relativo al homicidio, no socorrer o dolosamente detener u ocultar el testamento del alimentante, inmediatamente perderá el derecho de reclamar alimentos de este último; así también los alimentos deberán ser pagados de forma anticipada y si el alimentario hubiere cumplido la edad de veintiún años pero se encontrara estudiando una profesión u oficio el derecho alimentos al que está afecto se extenderá hasta que cumpla la edad de veintiocho años. El derecho de alimentos es personal por lo que no puede ser vendido, cedido ni renunciado; también queda prohibido que los alimentos se utilicen para pagar deudas que se tengan con el alimentante.

La legislación chilena se ha caracterizado por siempre trascender, ejemplo claro de ello es que tienen una ley específica que regula lo relacionado a alimentos tal y como lo es la ley número catorce mil novecientos ocho referente al abandono de familia y pago de pensiones alimenticias la cual señala que en juicios de alimentos conocerá el juez de familia que elija el alimentario ya sea en su propio domicilio o el del alimentante, esta jurisdicción está avalada por el artículo ocho inciso cuatro de la ley número diecinueve novecientos sesenta y ocho esta crea los tribunales de familia y la cual indica que todo esto se llevará en un procedimiento oral.

La ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias señala que al alimentante se le impondrán medidas precautorias las cuales cuyos montos serán determinados por el tribunal que conozca, una vez dictada resolución que fije la pensión alimenticia estas no podrán exceder del cincuenta por ciento de las rentas que perciba el alimentante; la resolución judicial que imponga el pago de pensión alimenticia será de carácter ejecutivo;

el juez para hacer efectiva la obligación alimenticia podrá ordenar que se garantice la misma con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con cualquier otra forma de pago.

4.2. La pensión alimenticia en Costa Rica.

El Estado de Costa Rica regula lo relativo a la pensión alimenticia en el Código de Familia ley número cinco mil cuatrocientos setenta y seis en sus artículos cincuenta y siete, ciento sesenta y cuatro al ciento setenta y cuatro; entre las particularidades que enmarcan sus normas jurídicas se encuentra como parte de los alimentos esta que raíz de un divorcio los padres están plenamente obligados a suministrar todo lo relativo a alimentos a sus hijos, también agrega que la diversión y transporte son parte de los alimentos, los pagos de pensiones alimenticias tanto provisionales como definitivas será de forma quincenal, lo cual deberá ser cancelado en moneda nacional, dicho derecho es irrenunciable e intransmisible y la obligación de prestarlos es imprescriptible, personalísima e incompensable; señala que los cónyuges podrán demandarse alimentos para sí y sus hijos aun no se encuentren separados, no se puede reclamar alimentos atrasados hasta por un máximo de doce meses.

Aunado a lo establecido en el párrafo anterior existe la ley de Pensiones alimentarias ley número siete mil seiscientos cincuenta y cuatro aprobada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica la cual se deriva de las relaciones familiares, y cuyo contenido se enfoca a la creación de alcaldías de pensiones alimentarias quienes serán las encargadas de conocer de los procesos en relación a la prestación de alimentos, de manera incidental conocerán los jueces de familia cuando el derecho de alimentos sea parte de procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio; así también indica los principios sobre los que se inspira lo relativo a la pensión alimenticia en materia procesal tales como gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, otra novedad de esta ley es que la resoluciones no tendrán efecto de cosa juzgada, el alimentante no podrá salir del país sin antes haber garantizado el pago de la pensión alimenticia hasta por doce mensualidades más aguinaldo que será eminentemente obligatorio; además enmarca su propio procedimiento para iniciar un

proceso en el que se demanda pensiones alimenticias; se podrá actualizar y reajustar la prestación alimenticia cada año ante esta situación podrán aplicarse convenios cuando tanto quien tiene el derecho como el obligado a prestar alimentos lo hubiere acordado mutuamente pero para ello deberá haber homologación de juez.

4.3. La pensión alimenticia en Ecuador.

El Código Civil codificación dos mil cinco guión cero diez en sus artículos comprendidos del trescientos cuarenta y nueve al trescientos sesenta y seis regula que quien hizo donación que no hubiere sido rescindida o revocada tendrá derecho a alimentos estos podrán ser congruos o necesarios los primeros se refieren que deben ser congruentes a la posición social de quién los recibe y los segundos son los indispensables para la vida del alimentado quien deberá ser menor de dieciocho años para recibir este beneficio y se le garantizará como mínimo la enseñanza primaria, si hubiere dolo para recibir los alimentos estos tienen que ser restituidos más los daños y perjuicios ocasionados, el derecho de alimentos es intrasmisible, se puede renunciar o compensar las pensiones atrasadas.

Otro cuerpo legal que regula lo relacionado a los alimentos es el Código de la niñez y adolescencia en su título cinco, capítulo uno artículos del ciento veintiséis al ciento cuarenta y siete punto veintitrés, lo estipulado en los asideros legales señalados en el presente párrafo aplica tanto para niños, adolescentes como para adultos, el derecho de alimentos se relaciona con la vida, supervivencia y una vida digna; y cubre necesidades básicas de alimentación, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda digna, transporte, cultura, recreación, deporte y rehabilitación, también pueden reclamar este derecho los adultos o adultas hasta los veintiún años de edad o que padezcan de discapacidad, además de los padres subsidiariamente deberán prestar alimentos los abuelos/as; hermanos que hayan cumplido veintiun años que puedan valerse por sí solos y los tíos/as; los parientes que proporcionaron este derecho pueden ejercer acción de repetición contra los padres, se tiene establecido el derecho a alimentos desde el momento de la demanda, el juez dispondrá que el beneficiario o representante determine la cuenta de ahorros en que se depositarán las pensiones alimenticias, en caso de

incumplimiento de pago por parte de los padres el juez les impondrá un apremio personal prohibiéndoles salir del país.

Las pensiones alimenticias tienen gran relevancia en Ecuador debido que el Ministerio de Inclusión Económica y Social genera de manera anual una tabla de pensiones alimenticias mínimas¹⁰⁵ que está dividida en seis niveles dependiendo los ingresos del alimentante y la cantidad de los hijos o derechohabientes que recibirán este beneficio así será el monto impuesto para el cumplimiento de esta obligación alimentaria.

Las pensiones alimenticias son eminentemente indispensables en la vida de cada ciudadano y habitante de un Estado, debido a la relevancia que estas engloban para la sobrevivencia de la especie humana, por lo tanto, es necesaria la existencia de mecanismos coherentes y efectivos para la correcta aplicación de las normas relacionadas a los alimentos en favor de los alimentistas, por ello se hace imperativo implementar garantías tales como hipoteca y fianza para que exista una verdadera protección del Estado hacia la familia, y esto solo se logra analizando la realidad social que engloba la sociedad ante situaciones referentes a pensiones alimenticias, así como la realización de comparaciones con otros países en cuanto a sus legislaciones y prácticas realizadas ante la prestación alimenticia.

¹⁰⁵ Ministerio de Inclusión Económica y Social; Tabla de PENSIONES ALIMENTICIAS mínimas 2016; www.inclusion.gob.ec/tabla-de-pensiones-alimenticias-minimas-2016/; fecha de consulta 30/10/2016.

CAPITULO V

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJA DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO.

La familia es indispensable por lo tanto cada miembro que la conforma tiene derechos y obligaciones a las que están sujetos desde el momento en que forman parte de este núcleo, por lo que aun cuando un matrimonio se ve disuelto por el divorcio que se genera por conflictos acaecidos entre los cónyuges que hacen imposible la convivencia marital, el Estado está obligado a garantizar a través de la ley la protección de todos aquellos factores relevantes para el cuidado, desarrollo y bienestar de los integrantes más vulnerables dentro de la familia quienes por lo general suelen ser la esposa e hijos personas que debido a la edad, condición física, incapacidad, desempleo y dependencia a que están arraigadas a quién representa el liderazgo y dirección de la familia tanto moral y económicamente; esto a fin de responsabilizar al cónyuge que tiene los medios monetarios para que cumpla con suministrar todos aquellas emolumentos necesarios para la formación y sostenimiento de todo ser humano en desarrollo y desamparado a consecuencia de la ruptura matrimonial.

En relación al apartado que precede es conveniente que se instaure lo relativo a la prestación de alimentos que no es más que garantizar al individuo sus necesidades básicas para su existencia tales como alimentación, salud, educación, diversión, vestido, habitación, esto con el objetivo de generar un desarrollo integral que permita una vez alcanzada la madurez legal crear seres humanos conscientes, independientes y productivos para la Nación, que contribuyan a construir un futuro próspero y sólido para sí como sujetos con derechos y obligaciones comprometidos a cumplir lo establecido en la ley; he aquí por lo que las autoridades deben velar porque no se vede el derecho a la pensión alimenticia sino al contrario es una prioridad que debe ser una realidad inminente debido a la importancia que esta engloba.

La pensión alimenticia viene a ser un aliciente cuyo efecto es garantizarle sus derechos inherentes a cada persona para su adecuado desarrollo desde su infancia hasta el momento que cumple la mayoría de edad, es por ello que el Estado debe velar por la protección del menor de edad, la mujer y todo aquel integrante incapacitado para obrar por voluntad propia dentro de la familia, debido a que son seres que necesitan de cuidados correspondientes a sus necesidades e intereses.

La pensión alimenticia ha sido un tema detonante en la mayoría de las legislaciones de diversas Naciones, partiendo que dicho derecho es indispensable para la sobrevivencia de quienes integran una familia debido a la preponderancia que tiene como base de la sociedad; sin la existencia de un conglomerado de personas formado a raíz del matrimonio o la simple unión de un hombre y mujer cuyo propósito es la convivencia mutua y procreación de sus propios hijos no sería posible generar la preservación de la existencia humana y mucho menos la edificación de todo un Estado que necesita de sus habitantes para poder subsistir y en consecuencia funcionar como un ente independiente, soberano y asentado bajo un sistema político acorde a su idiosincrasia.

En Guatemala el tema de la prestación de alimentos es un asunto predominante debido a la importancia que este conlleva para quienes están afectados a ello, en especial si este tipo de obligación es resultado de un proceso judicial por el cual se gesta un divorcio ya sea por causal determinada o mutuo consentimiento porque las secuelas de esta disolución matrimonial pueden tener repercusiones relevantes debido a la importancia que tiene la familia dentro de una sociedad, atendiendo que un grupo de esta índole tiene como objetivo crear lazos de amor, cuidado, protección, desarrollo físico e intelectual de los sujetos que conforman este grupo social de preponderancia en cada Estado, esto atendiendo que la familia es la base de la sociedad, pero cuando esta queda desintegrada por decisión de quienes son el pilar de la misma se desprotege a los seres más vulnerables como lo pueden ser generalmente la esposa y los hijos quienes depende del padre para tener los ingresos económicos necesarios para garantizarles la sobrevivencia y un adecuado desarrollo desde los diferentes factores indispensables

para concretar una buena educación, salud, vivienda, alimentación, etc.; elementos básicos para que una persona pueda tener una vida digna.

Es menester indicar que a consecuencia de un divorcio el cual se diligencia ya sea a través de un proceso ordinario de divorcio por causal determinada o por un proceso especial de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento, siempre se deberá de discutir el tema relativo a la prestación de alimentos debido a que es un derecho inherente del cual goza sin distinción alguna el individuo que por alguna u otra forma queda desamparado por el rompimiento del vínculo familiar y que debido a sus condiciones no es capaz de valerse por sí solo ya que no puede generar los emolumentos necesarios para su sobrevivencia sin que descuide otros aspectos importantes en su formación para su diario vivir.

Ante lo anterior, la pensión alimenticia no es más que la obligación a la que está compelido un sujeto denominado como alimentante ante otros llamados alimentistas quienes para su desarrollo personal e integral son beneficiados por mutuo convenio o declaración judicial a un resarcimiento económico cuya finalidad es garantizarles la protección a la vida, dignidad, salud y desarrollo integral. Los alimentos a pesar que su objetivo es claro, tienden a sembrar la discordia entre quien debe prestarlos y quien los ha de recibir, debido a que en muchas ocasiones existen divergencias en cuanto los montos periódicos que el alimentante debe cancelar al beneficiario aun a sabiendas que es una obligación establecida por la ley; es aquí lo preponderante del trabajo del Juez de primera instancia de familia ya que si evalúa de forma adecuada, consciente y equitativa las necesidades y capacidades económicas de los cónyuges e hijos podrá dictaminar razonable y coherentemente en favor de la parte o sujetos más vulnerables en la familia que se desestabiliza a raíz del divorcio.

La pensión alimenticia hoy en día es un asunto común que se da en la sociedad guatemalteca y el cual ha sido producto de la transición de la ignorancia hacia una vida libre de cada ciudadano. Guatemala debido a la pluriculturalidad en la que está inmerso ha sido conservadora en cuanto a los ideales sobre los cuales debe estar una familia aun

si esta es disfuncional la ideología que siempre ha predominado es que esta no se debe disolver por la deshonra que produce para quienes son parte de ella, situación que con el pasar del tiempo y la aparición de la vanguardia tecnológica que hace posible hacer del conocimiento de cada individuo información relevante concerniente a la separación, divorcio e incluso abandono de hogar, se ha ido superando este estigma que flagela los derechos a que están sujetos quienes son vulnerables en cuanto a su sobrevivencia.

La prestación de alimentos para que pueda ser objeto de cumplimiento, al momento de determinarla o declararla debe estar amparada por mecanismos o prácticas elocuentes y efectivas, cuyo resultado sea el de hacer realidad el pago de alimentos a favor de los alimentistas aun cuando el alimentante por alguna u otra eventualidad no pudiera ejecutar su deber de proporcionar alimentos a las personas con las cuales tiene la obligación; es por esto que basados en lo establecido por el ordenamiento jurídico civil tanto sustantivo como procesal guatemalteco, hermeneutas jurídicos compuesto por un grupo selecto de abogados y notarios y Jueces de primera instancia de familia del departamento de Quetzaltenango en base a las máximas de la experiencia, conocimientos y estudios realizados convergen que para asegurar la pensión alimenticia esta sea respaldada con garantía inmobiliaria tal y como lo es la hipoteca, y que a falta de bienes del alimentante, se celebre un contrato de fianza en el que una tercera persona ajena a las partes, que de forma voluntaria y con su consentimiento actúe como fiador del alimentante, esto con el fin de hacer efectivo el derecho tutelar de familia.

La hipoteca y la fianza sin duda son dos garantías predominantes para el cumplimiento del pago de las prestaciones alimenticias, pero también se pueden embargar los salarios percibidos por el alimentante a efecto de satisfacer la obligación de alimentos, siempre que el trabajo que desenvuelva sea estable. Para que puedan implementarse las garantías de alimentos expuestas de forma efectiva es necesario que el Juez de primera instancia del ramo de familia determine las partes que serán las beneficiarias por lo que deberá primero examinar la capacidad económica de los cónyuges a efecto de establecer quien debe proporcionar alimentos; luego deberá examinar si existen menores de edad dentro del grupo familiar y si es así las edades de estos; para

posteriormente precisar las necesidades que cada alimentista está expuesto en base a sus cualidades, capacidades físicas y económicas, consecuentemente a ello podrá fijar la pensión alimenticia que corresponda atendiendo a la posibilidad económica del alimentante a quien ordenará que deje alguna de las garantías previamente explicadas las cuales evaluará si reúne los requisitos de eficiencia, veracidad, certeza jurídica y ejecutabilidad a efecto de determinar que son aptas para permitir que se cumpla y no exista evasión de la obligación alimenticia, junto a ello el juez deberá observar el arraigo del obligado a razón de que si no estuviera en el país deje algún representante judicial que defienda sus intereses en caso de que no se encuentre en el país y así pueda accionar el o los alimentistas de forma legal en caso el alimentante incumpliera con su obligación.

Es menester señalar la importancia de fijar la pensión alimenticia previo a emitir sentencia dentro de un juicio de divorcio tanto por la vía ordinaria o la vía voluntaria, debido a la preponderancia de proteger a los hijos y cónyuges afectados a consecuencia de la ruptura matrimonial, quienes fundamentalmente deben estar completamente amparados con respecto a las necesidades económicas básicas para su formación, desarrollo, educación, alimentación, vestimenta, salud, recreación y cualquier otro aspecto indispensable para garantizar su integridad como persona, comprendiendo que los hijos menores de edad o aquellos que adolecen de sus capacidades volitivas carecen de capacidad legal para desenvolverse por sí mismos o en el caso de los cónyuges uno de ellos por motivo de dedicarse a los cuidados del hogar y los hijos padece la falta de un trabajo y en consecuencia no percibe los medios económicos para sostenerse por sí solo.

Aunado al párrafo que precede es relevante que la prestación de alimentos fijada sea efectivamente ejecutable en caso de incumplimiento del alimentante a efecto de que si hubiere irresponsabilidad de realizar dicha obligación no quede desamparado el o los beneficiarios sino al contrario exista una alternativa que evite perjudicar, limitar y constreñir este derecho indispensable para generar una vida digna y estable a favor del alimentista, es por ello que al momento de determinar la pensión alimenticia a imponer

por parte del Órgano Jurisdiccional competente al alimentante este a razón de que cumpla con el pago de las mismas debe prestar una de las garantías siguientes:

- a) Hipoteca: Es la carga o anotación impuesta sobre un bien inmueble lo cual hace que el propietario del mismo se vea compelido a cumplir con lo que se ha comprometido ante otro sujeto. Esta garantía es la más utilizada y de mayor eficacia para hacer posible el pago económico de las prestaciones alimenticias, eso sí, es recomendable que el inmueble objeto de este gravamen esté inscrito en el Registro de la Propiedad para dar mayor seguridad y certeza jurídica de la imposición de este derecho real a favor del o lo alimentistas, ya que una vez asentada la hipoteca en el registro correspondiente el obligado a dar alimentos se ve limitado a disponer del dominio del inmueble objeto de garantía, el cual no podrá enajenar o gravar por ningún motivo.
- b) Prenda: Es el gravamen impuesto en un bien mobiliario con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación entre dos o más personas. Este derecho real no ofrece la misma seguridad y certeza jurídica como lo hace la hipoteca, debido a que un bien mueble esta propenso con mayor facilidad a extraviarse, destruirse o depreciarse, sin mencionar que no siempre están inscritos en una institución que lleve registro de estos; pero ante ello esta garantía es aplicable a falta de bienes inmuebles que puedan asegurar el pago de la pensión alimenticia.
- c) Embargo de salarios: orden judicial con la que se confiscan los emolumentos generados por la realización de un trabajo con el fin de dar cumplimiento a la obligación que se tiene frente a otro o varios sujetos. En lo relativo a la pensión alimenticia el embargo del salario del alimentante es factible siempre que el trabajo que realiza sea estable, a tiempo indefinido y tenga una buena conducta en el lugar en que labora, de preferencia mejor si trabaja en una institución estatal en la que se desenvuelva dentro de un cargo como empleado permanente, ya que es más fiable determinar la perdurabilidad laboral del obligado a prestar alimentos, este tipo de garantía sería aplicable en caso inexistencia de bienes muebles e inmuebles que

puedan respaldar esta responsabilidad, o bien podría complementarse tanto con la hipoteca o la prenda para dar mayor seguridad a la ejecución del pago de alimentos.

- d) Fianza: es el convenio que existe entre dos o más personas por el cual una de ellas se obliga a cumplir con las responsabilidades de la otra u otras. Este tipo de garantía posiblemente sea la que menos se practique para garantizar la prestación de alimentos ya que es extraño que una persona ajena se comprometa en caso de omisión del alimentante a pagar lo relativo a alimentos a favor de los beneficiarios de este derecho, pero aun así es posible que se de este tipo de acto, obviamente en caso de que el fiador tuviera que hacer efectivo dicho compromiso posteriormente podrá arremeter por la vía legal contra el fiado quien es el obligado a prestar alimentos para el resarcimiento económico de lo prestado. La fianza se tiene que tener como última opción en caso el alimentante carezca de bienes muebles e inmuebles, o no tenga un trabajo estable; pero dicha garantía a prestarse debe estar respaldada por parte del fiador con hipoteca, prenda o embargo de salarios a razón de que se pueda ser efectiva la prestación de alimentos.

Es oportuno recalcar que si las garantías explicadas en los incisos anteriores para el aseguramiento de la pensión alimenticia a favor de los alimentistas según corresponda dentro del juicio ordinario de divorcio por causal determinada o el juicio voluntario de divorcio por mutuo consentimiento son insuficientes esto repercutirá en la sentencia emanada por el Juez de Primera Instancia de Familia competente con la cual se pone fin al proceso de divorcio instaurado, debido a que esto conllevará a la no concesión de la disolución del vínculo matrimonial por no existir los medios necesarios que hagan posible el pago de las prestaciones alimenticias por parte del alimentante a favor de los beneficiarios por quienes debe velarse el aseguramiento de los medios económicos necesarios que les garantice el derecho una vida integra y digna.

Las garantías para el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia tanto en el juicio ordinario como en proceso especial de jurisdicción voluntaria referentes al divorcio son de gran utilidad ya que son herramientas o mecanismos indispensables para hacer una

realidad el suministro de alimentos a los beneficiarios, pero esto puede crear ventajas y desventajas tanto para el alimentante, fiador, así como para el o los alimentistas, las cuales pueden ser las siguientes:

a) Ventajas:

1. Al dejar garantía que proteja el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia se cumple con la tutela del derecho de familia a favor del o la cónyuge y los menores de edad, quienes podrán percibir por parte del alimentante los emolumentos necesarios para su sobrevivencia.

Uno de los factores importantes en la prestación de alimentos es verdaderamente hacer posible que los alimentistas reciban los emolumentos necesarios para su subsistencia, si en dado caso el alimentante ha omitido con el cumplimiento de ello en las formas y tiempo establecido, sea porque no tiene trabajo, fue declarado en bancarrota o simplemente decidió ignorar el compromiso que tiene, debe existir algún instrumento de contingencia que respalde este dilema y que mejor que una garantía hipotecaria o una fianza que haga posible el cobro de los alimentos de manera efectiva.

2. La presión que existe hacia el alimentante para no perder sus bienes dejados en garantía para el pago de la prestación de alimentos, asegura la retribución en la forma adecuada y establecida a favor del alimentista.

En muchas ocasiones es necesario ejercer sobre una persona una carga que lo comprometa a cumplir con sus responsabilidades y el alimentante no es la excepción ya que este al verse constreñido a pagar los alimentos a que está obligado mediante la imposición de que si no lo hace puede perder los bienes entregados en garantía, lo que le sería más oneroso a diferencia de realizar en forma puntual los pagos que le conciernen hacia el alimentante.

3. En caso de que la garantía sea fianza, si el alimentante cumple con hacer el pago de las pensiones alimenticias de forma periódica tal y como quedó establecido en sentencia que pone fin ya sea al proceso ordinario o al proceso especial de jurisdicción voluntaria referentes al divorcio, el fiador queda libre de responsabilidad ya que la obligación que adeudaba ha quedado saldada por el deudor.

El fiador por lo general acepta representar dicho cargo debido a que tiene plena fe que el fiado cumplirá con su compromiso, por lo que el fiador viene a ser una figura secundaria e irrelevante como garantía de la pensión alimenticia siempre que el alimentante haga los pagos que le corresponden en cuanto a prestación de alimentos ya que de ser así no será necesario por parte del alimentista exigir este derecho a la persona que se constituyó en fianza, consecuencia de ello el fiador podrá librarse de toda responsabilidad una vez concluida la obligación de prestar alimentos.

4. Las garantías que se dejan en lo relativo a la pensión alimenticia dentro del proceso que promueve el divorcio dan tranquilidad y seguridad al alimentista en caso el alimentante no cumpliera con su obligación, ya que previa ejecución procesal de las garantías los alimentistas podrán satisfacer su derecho a alimentos sin contradicción alguna.

Mientras halla existencia de garantías que avalen el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos el o los alimentistas aun cuando no se les cancele dicha prestación en el tiempo determinado podrán vivir sin temor ya que tienen el medio con el cual harán efectivo dicho derecho que no es más que la ejecución judicial del bien dejado por el alimentista en caso este no cumpliera con su responsabilidad de suministrar alimentos.

5. Con la fijación dentro del proceso ordinario de divorcio o el proceso especial de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento de las garantías para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos se protege a los menores de edad que son los sujetos más vulnerables en este tipo de circunstancias, con lo cual se da

cumplimiento a este derecho social establecido en el artículo cincuenta y uno de la Carta Magna de Guatemala.

El Estado de Guatemala a raíz de la creación de la Constitución Política de la República su fin primordial es la realización del bien común lo cual logra a través de la protección de la persona y de la familia que no es más que brindar todas aquellas herramientas siempre establecidas en ley para que cada ciudadano pueda desarrollarse con plena libertad y con los medios indispensables para asegurar su existencia, ante tal situación los menores de edad no son la excepción y mucho menos en cuanto a prestación de alimentos a que se refiere debido a que una vez establecidas las garantías con las que se asegurará el pago de la pensión alimenticia a uno o varios menores de edad se está implementando los instrumentos necesarios para poder darle una vida digna que en consecuencia podrá contribuir al desarrollo integral del niño.

6. Con la declaración e imposición judicial de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fijan dentro de los juicios de divorcio el Estado protege al o a los alimentistas ya que está cumpliendo con lo referente a las acciones contra causas de desintegración familiar establecidas en el artículo cincuenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que con ello toma medidas de prevención para asegurar el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

El Estado actúa a través de sus diferentes organismos y uno de ellos es el Organismo Judicial cuya entidad tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado por lo que toda resolución emanada por alguno de los tribunales de justicia que componen dicho órgano es una acción de Estado la cual se manifiesta a través de las decisiones y la implementación de estas para el correcto funcionamiento del bien común, por tal razón cuando una familia se disgrega a consecuencia de un divorcio el Estado interviene ya que previo a otorgar la disolución del vínculo matrimonial como condicionante exige la imposición de garantías que hagan posible el pago de las

prestaciones alimenticias, con lo cual está haciendo uso del poder coercitivo a fin de proteger y amparar a quienes son afectados a consecuencia de la culminación de la vida conyugal.

7. Si la garantía hipotecaria es lo suficientemente sólida y ejecutable podrá cubrir sin dificultad alguna el monto de la pensión alimenticia adeudada a los alimentistas, así como de los gastos procesales que se deriven por la ejecución procesal para hacer reclamable y liquida dicha garantía.

El bien inmueble dejado en hipoteca que avala el pago de las prestaciones alimenticias previamente debe ser valuado esto con el fin de que dicho objeto tenga la capacidad de sufragar todas las pensiones atrasadas en caso el alimentante incumpliera con su responsabilidad, por lo que dicho inmueble para que tenga completa solidez y ejecutabilidad debe encontrarse en un lugar en que pueda tener plusvalía y en consecuencia sea rentable, que esté inscrito en el Registro de la Propiedad, así también su valor sea lo suficientemente alto para garantizar la prestación de alimentos a que tienen los menores de edad hasta la mayoría de edad.

8. En el caso de que exista embargo de salarios el pago de las prestaciones alimenticias estará asegurado ya que al ser notificado el patrono de tal situación la parte del salario que corresponde a la pensión será entregada directamente a los alimentistas.

Cuando el alimentante ejecuta un trabajo fijo bajo la dependencia de un empleador y aún mucho mejor cuando el patrono es una institución Estatal ya que el sueldo que percibe el obligado a prestar alimentos es constante es factible utilizar esta medida para asegurar la subsistencia de los alimentistas ya que media vez el empleado se mantenga estable en su trabajo siempre va ser posible hacer efectivo el cobro de la pensión alimenticia, además que tanto quien tiene el derecho de percibirla como el obligado a brindarla van a evitar confrontaciones debido al alimentista no tendrá que tener contacto con el alimentante para reclamar el cobro del salario que le corresponde por derecho, sino irá directamente con el patrono quien previamente

notificado de la resolución que ordena entregar determinada cantidad para costear alimentos al beneficiario deberá cumplir con ello, de lo contrario deberá enfrentar la justicia por evadir un mandato judicial.

9. Con la fianza como garantía se protege el derecho de alimentos que tienen los beneficiarios, ya que el fiador deberá responder y cumplir con la obligación a la que se ha comprometido en caso de que el deudor se encuentre ausente de su domicilio, fue declarado en estado de quiebra o por alguna u otra circunstancia no pueda pagar la pensión alimenticia.

La garantía más aconsejable y aceptada es la hipotecaria pero en ocasiones el alimentante no posee bienes inmuebles, su trabajo es independiente o si es dependiente de un patrono su permanencia laboral no es estable, por lo que es necesario buscar otra forma coherente y eficaz que pueda responder a la necesidad de los alimentistas a ser alimentados, ante tal cuestión se encuentra la fianza en la cual una persona ajena al alimentista se hará responsable de pagar la pensión alimenticia en caso el obligado no pudiera hacerlo, pero no basta con la simple intención del fiador sino que es recomendable que este tenga solidez económica y consigne un bien inmueble en garantía en caso no pudiera en su momento cargar con la deuda hacia al alimentista, esto para no dejar desamparado a quien se beneficia del derecho de alimentos a efecto de que si se cumpla de manera efectiva con esta obligación.

b) Desventajas:

1. Limitación del derecho de la propiedad, debido a que el alimentante o el fiador no podrán disponer de sus bienes consignados en garantía para el pago de prestaciones alimenticias, ya que estos tienen un gravamen impuesto que impedirá en definitiva al propietario realizar cualquier negocio jurídico ajeno a la pensión alimenticia.

Claro es que el alimentante se ve acotado en relación a los bienes que instauró como garantía para e sufragar lo concerniente a la prestación de alimentos, esto lo deja sin

opciones para poder enajenar su bienes inmuebles, dejándole bloqueado el derecho a disponer libremente de la propiedad de estos, lo que se convierte una completa desventaja debido el patrimonio del alimentante se ve inmovilizado lo que no permite que este pueda utilizarlos como inversión para aumentar su capital a tal punto que esto le generaría perdida, porque sus propiedades hipotecadas en favor al pago de la pensión alimenticia no pueden generar emolumentos pero están en riegos de ser arrebatadas sino no cancela el monto por alimentos que ordenó el juez en resolución.

2. Coacción para realizar el pago de la pensión alimenticia; el alimentante se ve constreñido a pagar al alimentista lo concerniente a la prestación de los alimentos de lo contrario perderá los bienes dejados en garantía.

Una vez dictada resolución firme en la que se fija la pensión alimenticia definitiva es un hecho que el alimentante tiene el deber de hacer efectivo el pago de la misma caso contrario deberá de atenerse a las consecuencias que derivarían si actuara de manera morosa e irresponsable, que no es más que la pérdida de sus bienes compelidos en garantía, debido a que estos están sujetos a ser objeto de ejecución en la vía de apremio a fin de requerir de pago al obligado a prestar alimentos quien si continua en la negativa de entregar los emolumentos adeudados perderá sus bienes mediante subasta judicial a que estarán sujetos para que el producto en efectivo luego se destine para pagar gastos por la venta, autorización de escritura pública y pagos de pensiones atrasadas, luego de todo ello si sobrare algo de dinero se le entregará al alimentante, así que es mejor que este pague en el momento que corresponda para no perder sus bienes por su inconsciencia.

3. Tanto el alimentante o en su caso el fiador experimentarían la pérdida de los bienes establecidos en garantía al incumplir con la obligación de prestar alimentos, ya que estos una vez ejecutados vía judicial serán vendidos a efecto de generar el emolumento económico generado por los pagos pendientes de alimentos.

Reiterando lo expuesto en el párrafo final del inciso que antecede al presente, tanto alimentante como fiador en su caso, fueren morosos al evadir su responsabilidad de proveer lo perteneciente a la prestación de alimentos podrán observar como de conformidad a lo establecido en la ley y llevado a la práctica por medio de los tribunales competentes pierden los bienes que con tanto esfuerzo labraron, debido a la incapacidad de cumplir con sus obligaciones.

4. Mayor pérdida de activos al momento de hacer la ejecución judicial del bien inmueble objeto de garantía a diferencia de si hubiera pagado lo relativo a los alimentos en la forma convenida, ya que además de que el obligado al pago de pensión alimenticia no solo cancelará lo que en alimentos se refiere, sino además se le cargarán erogaciones tales como gastos procesales los cuales se detallan en el siguiente punto.

Por lo general cuando el alimentante deja en garantía un bien inmueble para el pago de pensiones alimenticias, está pensando que le sale más asequible proporcionar por cómodas mensualidades la prestación de alimentos que entregar en una sola retribución la totalidad que ascendería hasta la mayoría de edad de un menor en su caso, por lo que el obligado a prestar alimentos lo que menos quiere es experimentar la pérdida en masa de su capital, cuestión que se hace realidad sino paga lo relativo a alimentos a los beneficiarios de estos y que no decir respecto a que además de pagar la deuda acumulada tendrá que cancelar gastos no planificados pero que son producto de su insolvencia.

5. Produce gastos procesales innecesarios para la ejecución del bien o bienes gravados; debido a que el alimentante ha evadido la responsabilidad de pagar alimentos en el momento oportuno y que en consecuencia se le ha instaurado un juicio ejecutivo para hacer válida la garantía que dejó, deberá hacerse cargo de otras erogaciones correspondientes a costas procesales lo cual comprende el pago de los honorarios del abogado que representan al o los alimentistas, el pago para la publicación de edictos por medio de los cuales se pone a la venta el bien dejado en garantía; el pago de honorarios para el faccionamiento de la escritura constitutiva; sin mencionar que

también se deberá hacer responsable del pago de honorarios de propio abogado y cualquier otro pago inesperado.

El obligado a prestar alimentos al no hacer efectivo el pago de las prestaciones alimenticias se ve inmerso a ser producto de un juicio ejecutivo en la vía de apremio en el cual aumentarán sus penurias porque el gasto a que estará sujeto será mayor a que si hubiera pagado de forma directa sin intervención judicial y ejecución de sus bienes al o los alimentistas, debido a que ante todo proceso vienen las cargas económicas en las que el demandado en caso de ejecución judicial deberá responder doblemente, atendiendo a que además de pagar sus propias erogaciones de representación deberá cancelar las del actor, así como publicaciones para convocar a pública subasta, honorarios del Notario que autorice la escritura en la que se vende y sede al nuevo propietario el bien objeto de garantía para la prestación de alimentos y cuyo efectivo que genere se utilizará para sufragar todos los gastos mencionados; por lo anterior esto es una desventaja que disminuye la credibilidad y capital del alimentante o del fiador en su caso.

6. Si la garantía aprobada no es real o el fiador carece de solidez económica para responder por la obligación del alimentante, el resultado de ello derivaría en que el o los alimentistas quedarían desprotegidos, ya que no podría hacerse efectiva la ejecución de bienes o de la fianza para resarcir las retribuciones atrasadas en cuanto pensión alimenticia se refiere.

Es importante que al momento de dejar garantía para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias el o los alimentistas se cercioren que el alimentante o el fiador en su caso dejen hipoteca sobre un bien inmueble que esté inscrito en el Registro de la propiedad para que se pueda hacer la anotación que corresponde y en consecuencia dicho bien no pueda ser objeto de enajenación, esto por la seguridad jurídica que ofrece un bien registrado ante un bien que simplemente ha pasado por mera tradición a las personas por no tener registro alguno, ya que un bien público como popularmente se le dice puede desaparecer sin necesidad de dar aviso a las

autoridades a diferencia de un inmueble que tiene un número de inscripción, folio y libro en las instituciones respectivas del Estado de lo contrario sería perjudicial para el o los beneficiarios del derecho a prestación de alimentos ante inexistencia de una garantía sólida y real.

7. Al no poder ser cobrable la garantía alimenticia se estaría vulnerando el derecho de tutela familiar del o los alimentistas lo cual repercutiría y tergiversaría el derecho a la salud, educación, vivienda y vida de los afectados.

Si la garantía ofrecida para respaldar el pago de pensiones alimenticias fuere incobrable directamente afectaría los derechos inherentes del o los alimentistas por no existir los medios económicos indispensables para pagar alimentos que sustenten tres comidas al día, un hogar digno para habitar, gastos de colegiatura, compra de útiles e insumos para estudiar, consultas médicas, hospitalización, compra de medicinas cuando se requiera a favor del beneficiado con pensión alimenticia esto iría en contra de los derechos humanos individuales y sociales que garantiza el Estado de Guatemala en la Carga Magna y en consecuencia repercutiría en la vida, salud, bienestar y desarrollo integral del quien debe recibir el resarcimiento en concepto de alimentos.

8. Si la garantía no es bien evaluada por parte del juzgador esta al momento de ser ejecutada procesalmente por incumplimiento previo del pago de la prestación de alimentos puede ser insuficiente para sufragar el monto adeudado por parte del alimentante a favor de los alimentistas.

El numeral que precede en el párrafo anterior hace referencia al compromiso que tiene el juzgador de realizar un trabajo honesto, consciente y justo al momento de evaluar las garantías que se fijaran para el pago de pensiones alimenticias, debido a que si quien tiene la competencia para administrar justicia en este tipo de casos no hace un análisis detallado del o los bienes que avalan el cumplimiento de proveer los emolumentos necesarios para cubrir lo relacionado a alimentos estaría realizando

desenvolviéndose en su cargo de forma deficiente y cuyas acciones repercutirían en incumplimiento de deberes y en un gravísimo perjuicio para los alimentistas.

9. En caso de que la garantía no pueda ser ejecutable por su inconsistencia esto generaría repercusiones para el alimentante ya que al incumplir con su obligación de prestar alimentos podría incurrir en delito por negación de asistencia económica y en consecuencia sería procesado penalmente.

Una de las mayores desventajas para el alimentante es que debido a su morosidad para realizar el pago de alimentos y lo endeble de la garantía que dejó para liquidar dicha obligación implique que sea perseguido por los tribunales de justicia por la vía penal, lo cual le generaría inconvenientes monumentales debido a que una vez detenido aun cancele su deuda para recuperar su libertad, su imagen ya ha sido deshonrada ante la sociedad esto a consecuencia de haber quedado desacredito por el simple hecho de ser detenido y remitido ante un juez penal competente para solventar su situación.

Las ventajas y desventajas anteriormente descritas que se pueden derivar por la imposición de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fijan tanto en el juicio ordinario de divorcio y en el proceso especial de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento, dependerán de la calificación que el Juez de primera instancia de familia de a dichas garantías, ya que en consecuencia del rol que tal funcionario público desempeña dentro del respectivo proceso, tendrá la responsabilidad de determinar la garantía ya sea hipotecaria, de fianza o de embargo de salarios que cumpla con su fin verdadero que no es más que resguardar la vida, la salud, educación, vestimenta, vivienda y desarrollo integral del o la cónyuge desprotegida, así también de los hijos menores de edad y los declarados en estado de interdicción, a efecto de que exista un pago seguro a favor de los alimentistas como parte de la tutela judicial del derecho de familia.

Es importante que quienes se encargan de legislar en la República de Guatemala busquen trascender con la actualización de cada una de las normativas jurídicas que regulan el comportamiento individual de cada habitante del país a tal razón que el Derecho evolucione conforme a las necesidades del presente y futuro, dejando a un lado el derecho primitivo con el cual aún cuenta la Nación guatemalteca ya que de ello se deriva que el ordenamiento jurídico desemboque en arbitrariedades que los únicos que crean son resultados inoperantes que perjudican a la persona que más necesita que se aplique una verdadera y equitativa justicia, tal es el ejemplo de la pensión alimenticia que desencadena en una serie de ventajas y desventajas perjudiciales para la aplicación de un adecuado respeto y ejecución de las leyes, esto atendiendo que las costumbres que hace cuatro décadas eran novedad dentro de la comunidad han cambiado y en consecuencia no se ajustan a la realidad nacional. Por lo anterior se hace necesario crear una ley con el fin de fortalecer lo ya estipulado en el Código Civil, así como lo hacen países tales como Chile quien aporta que también están obligados a prestar alimentos los donatarios siempre que hubieren rescindido o revocado la donación, la edad máxima de un menor de edad para recibir alimentos es de veintiún años esta podrá extenderse a los veintiocho años cuando el alimentario se encuentre estudiando una profesión u oficio.

Costa Rica contribuye añadiendo a la definición de alimentos que la diversión y transporte son parte de los mismos, así como el derecho de pedir estos por un menor de edad se puede expandir hasta los veinticinco años siempre que este esté estudiando una profesión u oficio bajo demostración de buen rendimiento; y Ecuador divide a los alimentos en congruos y necesarios, prolonga la edad para recibir alimentos a los adultos y adultas hasta veintiún años siempre que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo o carezcan de recursos propios; los Estados mencionados concuerdan con Guatemala que mientras se dilucida lo relativo a la pensión de alimentos el juez podrá ordenar la imposición de una pensión provisional.

Se puede establecer entonces que, en cuanto a alimentos se refiere, para que pueda brindarse un verdadero Estado de Derecho, debe existir la equidad y efectividad de las normas jurídicas tanto para el alimentante como para el alimentista y así se pueda garantizar el resarcimiento monetario para el cuidado, desarrollo, salud y protección de aquellos individuos que son perjudicados a consecuencia del divorcio o desintegración del hogar.

CONCLUSIONES

1. Es primordial la reinversión de las normas jurídicas referentes a la prestación de alimentos a efecto de que se creen otro tipo de garantías distintas a las de hipoteca, prenda, fianza y embargo de salarios, primero para salir de la monotonía legal y en consecuencia para la correcta y efectiva protección de los derechos de familia que debe proteger el Estado, esto atendiendo que deben crearse mecanismos loables y simples pero contundentes que amparen a los integrantes más vulnerables del núcleo familiar en cuanto a su integridad y desarrollo personal a consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.
2. La incidencia de las garantías impuestas para la protección del derecho de alimentos que tiene el cónyuge con rentas propias que cubran sus propias necesidades así como de los hijos menores de edad o los declarados en estado de interdicción es relevante, ya que con ello se protege y se promueve el respeto al derecho a la vida, debido a que este beneficio inherente a todo ser humano engloba aspectos importantes como la salud, la recreación, educación, alimentación, vestimenta y otros elementos preponderantes para el desarrollo físico e integral de cada sujeto que necesita beneficiarse del derecho de alimentos para que pueda obtener condiciones de viabilidad que hagan posible su existencia de forma digna.
3. La ventajas y desventajas que se derivan de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fija dentro de los juicios de divorcio, van a depender del correcto, consciente y serio trabajo del Juez de Primera Instancia de Familia quien deberá inspirarse en los principios de seguridad jurídica y equidad, al momento de analizar y aprobar dichas garantías, ya que en él recae la responsabilidad de proteger la vida, la integridad, el desarrollo y dignidad de los alimentistas sobre quienes debe estar inspirada la sentencia que decide otorgar o no el divorcio, esto porque independientemente de otros aspectos que deben determinarse previo a dar por finalizada la relación matrimonial prevalece la protección, amparo, resguardo y bienestar de los hijos menores y aquellos que aun

siendo mayores de edad adolecen de capacidades volitivas y físicas que no les permiten desenvolverse por sí solos, así como también del cónyuge que no genera rentas por carecer de un trabajo.

4. La implementación de la hipoteca, fianza y embargo de bienes es preponderante para garantizar el pago de la pensión alimenticia, pero ello solo será una realidad en el momento que el Estado deje de vivir en una era primitiva en cuanto a su legislación y camine hacia un mundo vanguardista que demanda eliminar leyes de más de cincuenta años de creación como lo es el Código Civil y apruebe instrumentos jurídicos actualizados y de conformidad a la realidad social de cada una de las regiones de Guatemala y no se limite a copiar normas de otros países que en lo absoluto no tienen ninguna relación con la cultura, tradición, costumbre e identidad guatemalteca, por lo que es momento que los Diputados del Congreso de la República innoven destacando la problemática guatemalteca en cuanto a prestación de alimentos se refiere para crear instrumentos jurídicos coherentes y factibles de aplicación dentro de la Nación que regulen con absoluta eficacia, seguridad y certeza jurídica la obligación de prestar alimentos así como los mecanismos o medios que garanticen el cumplimiento de este derecho de los alimentistas aun cuando el alimentante incurra en irresponsabilidad.
5. La legislación guatemalteca carece de efectividad al momento de la aplicación de las normas jurídicas en lo relativo a las garantías que se prestan para el cumplimiento de la pensión alimenticia que se fijan dentro de los juicios de divorcio debido a que no hay seguridad y certeza jurídica para compeler al alimentante a remunerar al alimentista sin mayor problema, sino al contrario en ocasiones las garantías prestadas son una excusa que tiene el obligado de dar alimentos para evadir su responsabilidad, debido a que nuestro sistema judicial a pesar de las aparentes innovaciones que ha tenido en los últimos años tiende a ser primitivo y en consecuencia burocrático lo cual hace que no se pueda accionar inmediatamente en protección del beneficiario del derecho de alimentos.

RECOMENDACIONES

1. Que las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia sean ejecutables sin juicio previo como excepción a la aplicación de un juicio ejecutivo en la vía de apremio; que solo baste la denuncia del alimentista de la omisión de la obligación ante el Juez de Primera Instancia de Familia para que en un periodo máximo de tres días, previa citación al alimentante, se le compela a cumplir con la obligación que le corresponde, si no lo hiciera inmediatamente el Juez pueda emitir resolución en la que se dé la venta del inmueble gravado en pública subasta, para que el dinero que se consiga con este sea entregado a los alimentistas para que se satisfaga su derecho de alimentos adeudado.
2. Es importante que el Estado de Guatemala imponga políticas visionarias para implementar sanciones justas y coherentes tales como trabajo comunitario, apercibimiento público, entre otras que de manera efectiva intimiden al alimentante para que cumpla con su obligación de prestar alimentos; ya que lo indispensable es proteger la vida y por ende la integridad de los alimentistas, debido a que estos derechos son inherentes al ser humano y es una obligación del Estado garantizar que se respeten y amparen como un deber establecido por la propia Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Que el Estado de Guatemala legisle un conjunto de normas jurídicas específicas simples pero efectivas inspiradas en principios tales como celeridad, justicia y equidad que regulen lo concerniente a los procedimientos, instrumentos y auxiliares del Juez de Primera Instancia de Familia para la evaluación y aprobación de las garantías que se dejen para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias fijadas en los juicios de divorcio; esto a efecto de que el Juzgador pueda implementar un proceso menos formalista y más sencillo en el que impere la oralidad y economía procesal; por lo que se recomienda como procedimiento aplicar la vía incidental con el auxilio de Trabajadores Sociales, Valuadores de bienes muebles e inmuebles, así también la autorización para emitir órdenes judiciales para pedir informe en cualquier

estado del proceso de divorcio a instituciones financieras y lugares donde labora el alimentante a razón de comprobar la solidez económica, crediticia y estabilidad laboral de este, con el propósito de determinar si las garantías que presta serán suficientes para que se cumpla con la responsabilidad de alimentos.

4. Que el Estado de Guatemala aumente la edad mínima a veinticinco años para menores con conducta intachable y destacados académicamente para que puedan recibir el beneficio de prestación de alimentos hasta dicha edad a efecto de que continúen con sus estudios superiores y en consecuencia obtengan una profesión universitaria; bajo la condición de que si actúan de forma irresponsable, inconsciente, arbitraria, abandonen sus estudios o no mantengan un perfil académico que oscile en el promedio de ocho puntos como mínimo inmediatamente perderán este derecho previa comprobación de ello ante Juez de Primera Instancia de Familia competente; lo anterior atendiendo que es indispensable para la Nación tener ciudadanos instruidos académicamente que contribuyan a crear un mejor país.
5. Que el Estado realice un análisis exhaustivo de la congruencia y efectividad que tienen las garantías impuestas para el pago de pensiones alimenticias a fin de crear nuevas políticas y mecanismos que fortalezcan el cumplimiento de esta obligación, tales como la creación de una Ley de Prestación de Alimentos en la que determine el pago de alimentos a mes anticipado, en efectivo y en moneda de curso legal, así también como la estipulación de un arancel que detallará la base para imponer la cantidad que deberá cancelar mensualmente el alimentante dependiendo su liquidez económica y cuantos alimentistas se beneficien con este derecho.

REFERENCIAS

- **Bibliográficas**

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman; Derecho de Obligaciones; cuarta edición; Guatemala; Litografía Orión; 2007.
2. Aguirre Godoy, Mario; Derecho Procesal Civil; Tomo I; Reimpresión de la edición de 1973; Guatemala; Centro Editorial VILE; 2011.
3. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso; Teoría General del Proceso; tercera edición; Centro de edición VILE; 2007.
4. Arazi, Roland; Elementos de Derecho Procesal; Argentina; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; 1988.
5. Brañas, Alfonso; Manual De Derecho Civil Libros I, II, II; Cuarta edición; Guatemala; Editorial Fenix; 2007.
6. Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia; Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como una Perspectiva al fortalecimiento de la Justicia en Guatemala; Guatemala; Impreso en "El Estudiante"; 2000.
7. Chicas Hernández, Raúl Antonio; Introducción al Derecho Procesal del Trabajo; novena edición; Guatemala; Editorial Orión; 2009.
8. Comisión Andina de Juristas; Derecho de Familia Serie: Líneas de Pensamiento Jurisdiccional; Perú; Asociación Gráfica Educativa; 2009.
9. Couture, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; tercera edición (póstuma); Argentina, Roque Depalma Editor; 1958.

10. Diccionario Jurídico Espasa; España; Editorial Espasa Capel S.A.; 2007; s-e.
11. Diccionario de la Lengua Española; Tomo I; México; Editorial Espasa; Calpe S.A.; 2009; vigésima segunda edición.
12. Engels, Federico; Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; cuarta reimpresión de la cuarta edición; México; Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 1992.
13. Fernández Molina, Luis; Derecho Laboral Guatemalteco; tercera edición; Guatemala; Editorial Óscar De León Palacios; 2006.
14. Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos; Compendio de Derecho Civil y Procesal; Guatemala; Magna Terra Editores; 2003.
15. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado; Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco; volumen 1°.; segunda edición, cuarta reimpresión; Guatemala; Magna Terra Editores; 2010.
16. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado; Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco; Volumen 2°.; tercera edición; España; Magna Terra Editores; 2004.
17. Muñoz, Nery Roberto; Jurisdicción Voluntaria Notarial; Décima edición; Guatemala; INFONCONSULT editores; 2009.
18. Orellana Donis, Giovanni; El Notario, La Jurisdicción Voluntaria y las Escrituras Públicas; Guatemala; Editorial "Orellana, Alonso & Asociados"; 2009.
19. Ramos Pazos; Derecho de Familia; Tomo I; Sexta edición; Chile; Editorial Jurídica de Chile; 2007.
20. Ramos Pazos; René; Derecho de Familia; Tomo II; sexta edición; Chile; Editorial Jurídica de Chile; 2009.

21. Viteri Echeverría, Ernesto Ricardo; Los contratos en el derecho civil guatemalteco: parte especial; Segunda edición; Guatemala; Editorial Serviprensa S.A.; 2007.

22. Vizcarra Dávalos, José; Teoría General del Proceso; tercera edición; México; Editorial Porrúa; 1999.

- **Normativas**

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica; Código de Familia; Ley N°. 5476.

2. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica; Ley de Pensiones Alimenticias; Ley 7654.

3. Asamblea Nacional Constituyente; Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas.

4. Cámara de Diputados de Chile; Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; Ley N°. 14,908.

5. Congreso de la República de Guatemala; Código de Trabajo; Decreto número 1441.

6. Congreso de la República de Guatemala; Ley de Registro Nacional de las Personas; Decreto número 90-2005.

7. Congreso de la República de Guatemala; Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial; Decreto número 82-96.

8. Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial; Decreto 2-89.

9. Congreso Nacional Chileno; Código Civil de la República de Chile.

10. Congreso Nacional de Ecuador; Código Civil; Codificación 2005-010.
11. Congreso Nacional de Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia; Ley No. 100.
12. Corte Suprema de Justicia de Guatemala; Acuerdo Número 12-2016.
13. Peralta Azurdía, Enrique; Jefe de Gobierno de la República; Código Civil; Decreto Ley número 106.
14. Peralta Azurdía, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil; Decreto Ley número 107.
15. Peralta Azurdía, Enrique; Ley de Tribunales de Familia; decreto ley número 206.

- **Electrónicas**

1. Contabilidad Puntual; El blog de ContabilidadPuntual; Cédula de Vecindad Pierde Vigencia; Guatemala; 2013; www.contabilidadpuntual.net/cedula-de-vecindad-pierde-vigencia/
2. Enciclopedia Jurídica; S-A; Medios de prueba; S-P; 2014; www.encyclopedia-juridica-biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.html
3. ISIPEDIA; Isipedia; 24. La fianza; 2015; S-P; derecho.isipedia.com/segundo/derecho-civil-ii/derecho-de-contratos/24-la-fianza
4. Ministerio de Inclusión Económica y Social; Tabla de PENSIONES ALIMENTICIAS mínimas 2016; www.inclusion.gob.ec/tabla-de-pensiones-alimenticias-minimas-2016/; fecha de consulta 30/10/2016.
5. Portal Financiero; Calintz; Características de un salario; S-P; 2011; <https://portalfinanciero.com/caracteristicas-de-un-salario/14103>

- **Otras referencias**

1. Arce Santizo, María Sara Graciela; La Institución del Matrimonio en la Legislación Guatemalteca y Derecho Comparado; Guatemala; 2015; tesis de grado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar.
2. Bay Box, Roberto Belarminio; Falta de exigibilidad de la Garantía en la Prestación de Alimentos a los menores de edad; Guatemala; 2011; tesis de grado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. Morales Galindo, Saidy María José; Los convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia y la procedencia para ser considerados como títulos ejecutivos en la vía de apremio; 2014; Guatemala; tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; Universidad Rafael Landívar.

ANEXOS



Tesis: Ventajas y desventajas de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que fija dentro de los juicios de divorcio.

Nombre del estudiante: Gladys Jeanneth Ruiz Argueta

Anexo 1.

Modelo de instrumento

Entrevista

Instrucciones: A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Ventajas y desventajas de las garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se fija dentro de los juicios de divorcio”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

- 1. ¿Qué garantía considera usted que es la más viable y/o confiable para establecer el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos?**
- 2. ¿Qué considera usted que deben tomar en cuenta los jueces de familia para calificar la garantía para el cumplimiento del pago de la Pensión alimenticia dentro de un juicio de divorcio, luego de analizar todo el proceso?**
- 3. ¿Qué desventaja considera usted que tiene el garante al dejar como garantía su patrimonio para el cumplimiento de una pensión alimenticia?**
- 4. ¿Qué consecuencias negativas considera usted que son generadas directamente al alimentista al no calificarse conscientemente por el juez de familia la garantía de la pensión alimenticia dentro de un juicio de divorcio?**
- 5. ¿Por qué considera usted que es importante la calificación del Juez de familia en relación a la garantía para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia?**

Anexo 2.

Propuesta de proyecto de Ley de Prestación de Alimentos.

Decreto Número _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala tiene como deber garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y que en consecuencia es preponderante la protección de la familia para asegurar estos derechos para quienes la conforma.

CONSIDERANDO:

Que el Estado está comprometido a ejecutar acciones pertinentes en contra de aquellas causas de produzcan la desintegración familiar, con el fin de amparar a los habitantes afectados ante tal situación.

CONSIDERANDO:

Que la familia es la base de la sociedad debido a que sus integrantes son el eslabón que fortalece al Estado de Derecho y en consecuencia es indispensable garantizarles su bienestar, desarrollo e integridad personal.

CONSIDERANDO:

Que el Derecho va en constante evolución y en consecuencia es necesario fortificar las normas jurídicas existentes mediante la creación de nuevas leyes a fin de abandonar la era primitiva hacia una época legislativa vanguardista.

POR TANTO:

De conformidad a las atribuciones que le asigna el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 1. Objeto. La presente ley es de orden público y tiene como objeto fortalecer todas aquellas normas jurídicas referentes a alimentos para su correcto funcionamiento y aplicación atendiendo que la constante evolución del derecho de

familia demanda que el Estado adapte su legislación conforme a los criterios, costumbres y prácticas actuales.

Artículo 2. Principios. Los principios que inspiran la presente ley son: unidad, protección de la familia, respeto a la dignidad e integridad de la persona, equidad de género, respeto y justicia,

Artículo 3. Se modifica el artículo 278 del Código Civil decreto Ley 106 el cual queda así:

“ARTICULO 278. Concepto. La denominación de alimentos, pensión alimenticia o prestación de alimentos comprende todos aquellos medios necesarios e imprescindibles para sobrevivir tales como sustento, habitación, vestido, salud, diversión, transporte, instrucción y educación, que son esenciales en la vida de toda persona menor de edad o cónyuge que absolutamente dependía económicamente del esposo o esposa de quien se separó o divorcio,

Artículo 4. Sujetos. Las personas que intervienen en la prestación de alimentos son:

Alimentante: es la persona obligada por la ley a suministrar todo lo relativo a alimentos de forma pecuniaria y periódica a los beneficiarios para el correcto desarrollo integral de estos.

Alimentistas: son los beneficiarios que reciben del alimentante un emolumento económico para su sobrevivencia y puedan tener una vida digna.

Juez de familia: Persona con facultades conferidas por el Estado para conocer conflictos relativos a la pensión de alimentos, a fin de emitir resolución que ordene el cumplimiento de la obligación alimenticia del alimentante hacia el o los alimentistas.

Trabajador Social: profesional universitario encargado de evaluar las condiciones de vida del alimentante a efecto de rendir informe al Juez de familia en cuanto a las posibilidades que tienen el obligado a prestar alimentos de sufragar las pensiones solicitadas por el o los alimentistas.

Fiador: persona que respalda y absorbe la responsabilidad del alimentante mediante contrato de fianza en caso este último no pueda hacer efectivo el pago de alimentos.

Fiado: Es el alimentante avalado por un fiador quien deberá responder por las deudas alimentarias en caso el obligado a prestarlas por morosidad, quiebra o ausencia.

Artículo 5. Autoridad competente. Tienen absoluta autoridad para conocer en los juicios preestablecidos por la ley de la Materia en que se gestionen el derecho a alimentos, entiéndase Juicio Ordinario de Divorcio, Juicio especial de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por mutuo consentimiento y Juicio Oral de Pensión alimenticia; el Juez de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental en que se ejercita la acción de conformidad a lo establecido a estipulado capítulo II referente a las Reglas Generales de la Competencia del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Artículo 6. Derecho de Alimentos. Podrá accionar su derecho a alimentos los menores de veintiún años de edad, los civilmente incapaces o declarados en estado de interdicción hasta que puedan valerse por sí solos; así también podrá solicitarlo el cónyuge separado o divorciado que dependía absolutamente del otro mientras el esposo o esposa beneficiada con este derecho se encuentre sin trabajo o no contraiga nuevas nupcias con persona distinta al alimentante.

Artículo 7. Convenios. En caso el alimentante haya pactado con el o los alimentistas forma, cantidad y periodo de tiempo para el pago de prestaciones alimenticias en escritura pública o documento privado con legalización de firmas tendrán fuerza ejecutiva aplicándose lo estipulado por el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 para los procesos de ejecución.

Artículo 8. Se adiciona un último párrafo al artículo 283 del Código Civil decreto Ley 106; el cual queda así:

“El donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tenga los medios monetarios, sea incapaz para desenvolverse por sí solo o haya sido declarado en estado de interdicción, siempre que la donación haya sido conferida a título gratuito, siempre y cuando la donación no hubiere sido rescindida o revocada.”

Artículo 9. Se adiciona el numeral 5º. al artículo 285 del Código Civil decreto Ley 106 , el cual queda así:

“5º. Al donante.”

Artículo 10. Se adiciona un párrafo final al artículo 292 del Código Civil decreto Ley 106; el cual queda así:

“En caso de fianza el fiador deberá ser una persona honorable y solvente financieramente, mayor de edad, con bienes inmuebles propios inscritos en el Registro de la Propiedad ya que deberá dejar en garantía hipoteca necesaria sobre sus bienes a razón de hacer posible el derecho de alimentos a favor del o los alimentistas en caso actúe con morosidad para realizar los pagos periódicos en cuanto alimentos se refiere.”

Artículo 11. Pago de Pensiones alimenticias. Los alimentos deberán ser cancelados a mes anticipado, en efectivo, al contado y en moneda de curso legal del país.

Artículo 12. Determinación del monto a pagar por pensiones alimenticias. Le compete única y exclusivamente al Juez de primera instancia de familia determinar los montos que deberá hacer efectivo el alimentante a favor del o los alimentistas, pero para ello deberá analizar exhaustivamente la capacidad económica del alimentante, pero deberá considerar que dichos montos no podrán disminuir en base a lo establecido en la siguiente tabla:

Base del monto para fijación de pensiones alimenticias.	
Un alimentista	Q. 1,500.00 mensuales
Dos alimentistas	Q. 800.00 mensuales cada uno
Tres o más alimentistas	Q. 650.00 mensuales cada uno

Se exceptúan del presente artículo aquellas personas cuya liquidez económica no les permita sufragar los montos establecidos en la tabla que antecede, por lo que el juez bajo su discreción y responsabilidad determinará en base a los estudios socioeconómicos realizados por la trabajadora o trabajador social y pruebas presentadas por las partes la retribución que le corresponde al alimentante proporcionar al o los alimentistas para ello deberá tomar en cuenta los artículos 279 y 281 del decreto ley número 106, así como el artículo 97 del Código de Trabajo decreto número 1441.

Artículo 13. Actualización del monto de los alimentos. Debido a que las circunstancias financieras del alimentante pueden variar las cantidades

establecidas para la retribución de alimentos deberán ser actualizadas a petición de parte ante juez de familia competente a efecto de que los emolumentos referentes a la prestación de alimentos sean acorde conforme a la liquidez económica del alimentante, en caso contrario no se realizare dicha solicitud se entenderá que los sujetos a prestar y recibir alimentos han convenido continuar con el monto establecido en el año anterior.

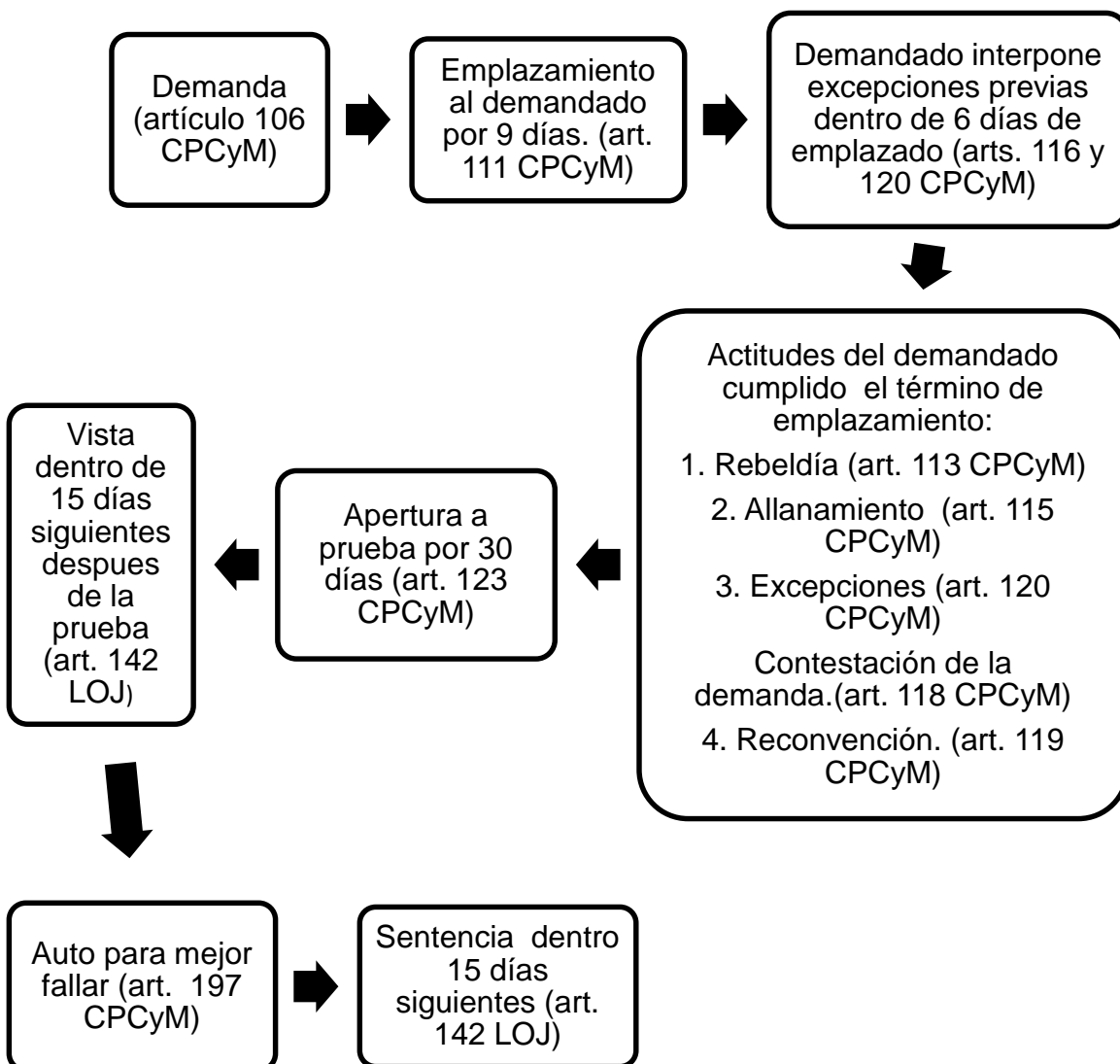
Para el efecto del presente artículo se tramitará la actualización del monto de los alimentos a petición de parte ya sea de forma verbal u oral y conforme al trámite de los incidentes regulado en la ley del organismo judicial decreto número 2-89 artículos 135 al 140; para cuyo efecto una vez conocida esta petición por el órgano jurisdiccional competente, el juez está obligado a continuar la vía incidental de oficio.

Artículo 14. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA ___ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL _____.

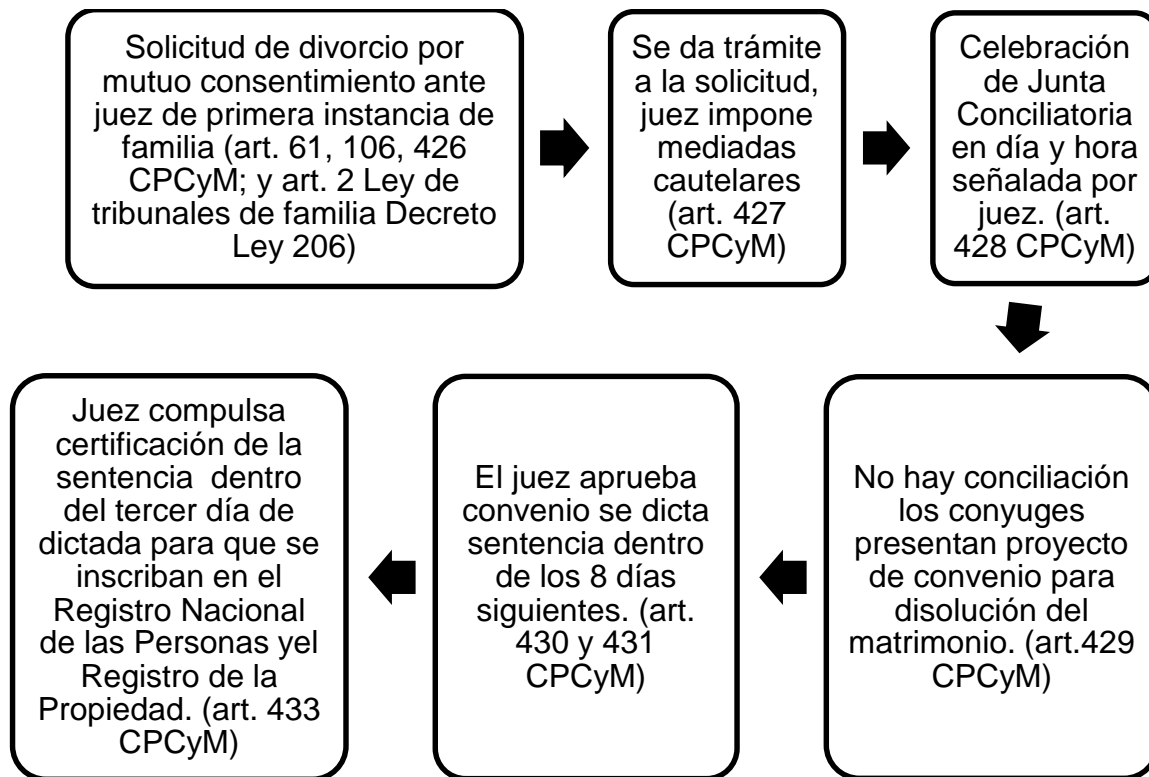
Anexo 3.

Esquema Juicio Ordina de Divorcio.

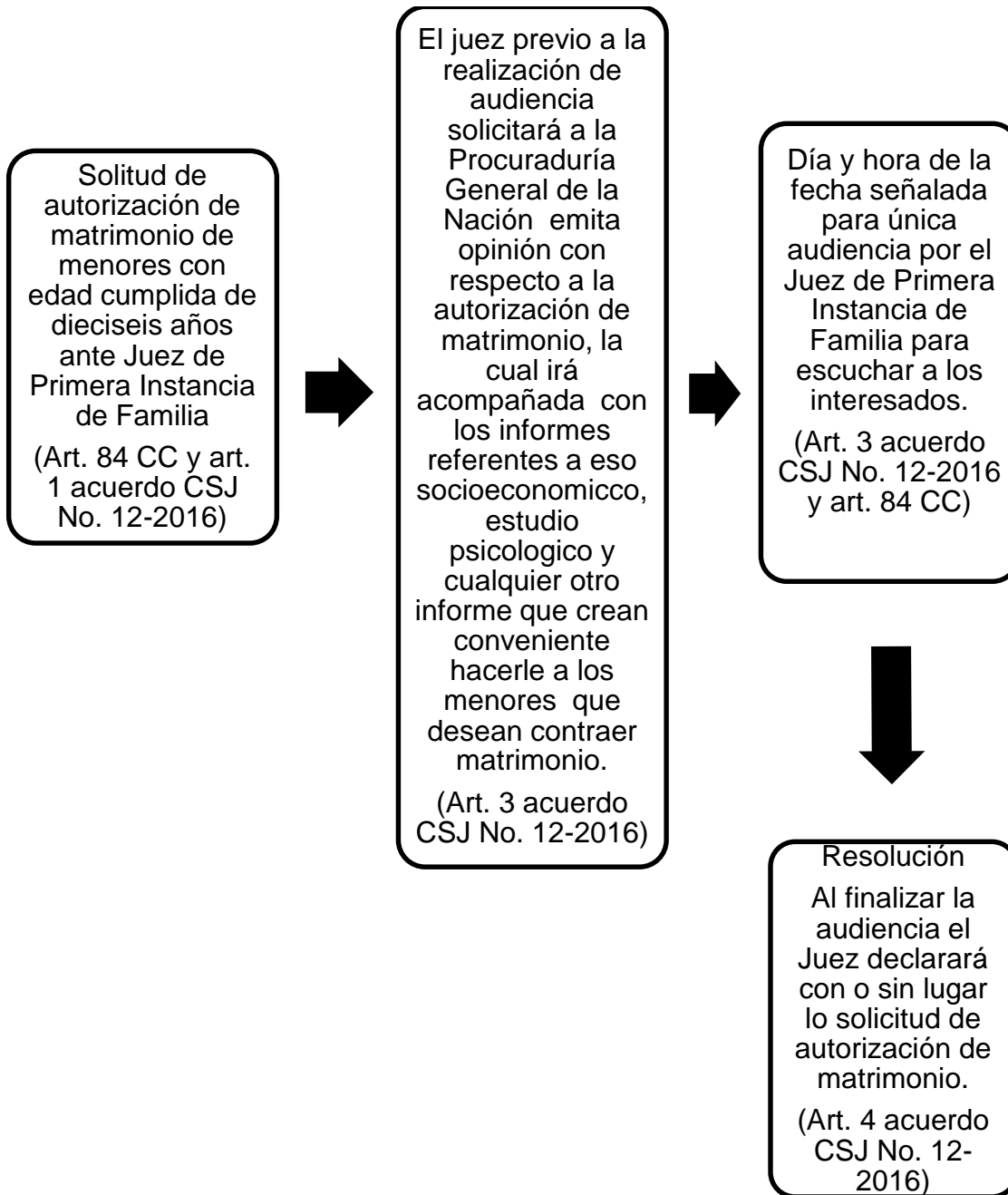


Anexo 4.

Esquema diligencias de divorcio por mutuo consentimiento.



Esquema trámite de autorización judicial de matrimonio entre menores de edad.



Anexo 5.

Cuadro de cotejo

Unidades de Análisis

INDICADOR	GUATEMALA	CHILE	COSTA RICA	ECUADOR
DEFINICIÓN	<p>Código Civil decreto ley No. 106</p> <p>Artículos del 278 al 292</p> <p>Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley número 206</p> <p>Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del</p>	<p>Código Civil Chileno</p> <p>Ley N° 14,908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias</p>	<p>Código de familia Ley N° 5476</p> <p>Ley de pensiones alimentarias 7654</p> <p>Se entiende por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las</p>	<p>Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010</p> <p>Código niñez y adolescencia Ley No. 100</p> <p>Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente</p>

	<p>alimentista cuando es menor de edad. (art. 278 Código Civil decreto ley número 106)</p>		<p>posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes. (art. 164 Código de Familia Ley N° 5476)</p>	<p>a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. (art. 351 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010)</p> <p>El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que</p>
--	--	--	--	--

				<p>incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna. (art. 127 Código de la niñez</p>
--	--	--	--	--

				y adolescencia Ley No. 100)
FORMAS DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS	Los alimentos serán proporcionados según las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe, serán fijados por juez en dinero. (art. 279 Código Civil decreto ley número 106)	El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. (art. 7 Ley N° 14,908)	No existe obligación de proporcionar alimentos: Cuando el deudor no pueda suministrarlos, cuando quien los recibe deje de necesitarlos, en caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos; cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o cometió adulterio; cuando los alimentarios hayan	

			alcanzado la mayoría de edad; entre excónyuges cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias; cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado. (art. 173 Código de Familia Ley N°. 5476)	
CARACTERÍSTICAS Y PARTICULARIDADES DE LOS ALIMENTOS	Los alimentos no son renunciables, transmisibles, embargables, compensables o enajenables a excepción de las pensiones atrasadas.	El derecho de alimentos no puede transmitirse ni por causa de muerte, ni venderse, cederse o renunciarse. (art. 334)	El derecho de pedir alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e	El derecho de alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. (art. 362 Código Civil Ecuador,

	(art. 282 Código Civil decreto Ley número 106)		incompensable. (art. 167 Ley N° 5476)	Codificación 2005-010) El derecho a alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. (art. 128 Código de la niñez y adolescencia Ley No. 100)
PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS	Están obligados a prestar alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. (art. 283	Se deben alimentos: 1.-Al cónyuge; 2.-A los descendientes; 3.- A los ascendientes; 4.- A los hermanos, y 5.-Al que hizo una	Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos	Se deben alimentos: 1°. al cónyuge, 2°. A los hijos, 3°. A los descendientes; 4°. A los padres; 5°. A los ascendientes; 6°. A

	Código Civil decreto ley número 106)	donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. (art. 321 Código Civil Chileno)	que demanden sus alimentos. (art. 56 Código de Familia Ley N° 5476) Deben alimentos: Los cónyuges entre sí; los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres, los hermanos a los hermanos menores, los abuelos a los nietos menores y a los que por una discapacidad que les impida valerse por sí mismos. (art. 169 Código de familia Ley N° 5476)	los hermanos; y 7°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. (art. 349 Código Civil Ecuador Codificación 2005-010) Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los primeros cuatro numeras del art. 349. (art. 351 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010) Son obligados a prestar alimentos: los padres quienes son
--	--------------------------------------	---	---	---

				<p>titulares principales; subsidiariamente son:</p> <p>1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años, 3. Los tíos/as. (art. 130 Código niñez y adolescencia Ley No. 100)</p>
<p>EXIGIBILIDAD Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS</p>	<p>Los alimentos serán exigibles desde el momento que existe el derecho a percibirlos, el pago será por mensualidades anticipadas. (art. 287 Código Civil decreto ley número 106)</p>	<p>Los alimentos se deben desde la primera demanda, no serán restituidos, se pagaran por mesadas anticipadas (art. 331)</p>	<p>Las pensiones alimenticias provisionales o definitivas para su pago se fijarán en cuotas quincenales o mensuales. (art. 165 Ley N° 5476)</p> <p>El deudor alimentario depositará el monto de la pensión, por mensualidad</p>	<p>La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. (art.133 Código de la niñez y adolescencia Ley No. 100)</p> <p>EL Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas</p>

			adelantada, a la orden del acreedor alimentario, en la cuenta corriente de la autoridad respectiva. (art. 28 Ley de pensiones alimentarias 7654)	en la cual el juez no podrá fijar un valor menor al determinado en ella. (art. 140 Código de la niñez y adolescencia Ley No. 100)
CESE DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS	Cesa la obligación de prestar alimentos: 1º. Por muerte del alimentista; 2º. Por imposibilidad del alimentista o termina la necesidad del que los recibía; 3º. Por injuria, falta o daño grave del alimentista en contra del alimentante; 4º. Cuando el alimentista utilice la necesidad de alimentos para	Cesará el derecho de alimentos por injuria atroz lo que constituye conductas establecidas en el artículo 968 del mismo Código Civil, estas consisten en cometer un hecho criminal relativo al homicidio,, no socorrer o dolosamente detener u ocultar el	No existirá la obligación de proporcionar alimentos: 1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan	El derecho de alimentos caduca por las siguientes causas: 1. Por muerte del titular del derecho; 2. Por muerte de todos los obligados al pago; 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según el presente código de la niñez y

	<p>dependen de una conducta viciosa o de falta de aplicación de trabajo, mientras persistan estas causas; 5º. Que los hijos menores se casen sin consentimiento de los padres (art. 289 Código Civil decreto ley número 106)</p>	<p>testamento del alimentante. Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición. (art. 324 Código Civil Chileno)</p>	<p>título preferente; 2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos; 3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos; 4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio; 5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión</p>	<p>adolescencia. (art. 147.10 Código de la niñez y adolescencia Ley No. 100)</p>
--	--	--	---	--

			<p>u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico; 6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho; 7. Cuando el demandante haya</p>	
--	--	--	---	--

			incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación. (art. 173 Código de Familia Ley N° 5476)	
PRESTACIÓN DE GARANTÍA Y SANCIONES POR NO PAGAR ALIMENTOS	El alimentante está obligado a prestar garantía para la cumplida prestación de los alimentos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o con fianza u otras seguridades a juicio de juez. (art. 292 Código Civil decreto ley número 106)	El juez podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos, ni gravarlos sin autorización de juez. (art. 9 Ley N° 14,908)	Ningún deudor alimentario podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo (art. 14 Ley	

		<p>El juez ordenará que el deudor garantice la obligación alimenticia con hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución. (art. 10 Ley N° 14,908)</p>	<p>de pensiones alimentarias 7654)</p> <p>Las personas obligadas a pagar pensión alimenticia provisional o definitiva deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primero quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene. (art. 16 Ley de pensiones alimentaria 7654)</p>	
--	--	---	--	--

<p>ÓRGANO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO QUE CONOCE LO RELATIVO A LA PENSIONES ALIMENTICIAS</p>	<p>Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos...(art. 2 Ley de Tribunales de Familia decreto ley número 206)</p>	<p>Los juicios de alimentos se tramitarán ante juez de familia (art. 1 Ley N° 14,908)</p>	<p>Los jueces de familia conocerán incidentalmente de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio. Podrán conocer de procesos de pensiones alimentarias las alcaldías de pensiones alimentarias; donde no existan y no sea recomendable crearlas, serán competentes las que designe la Corte Suprema de Justicia. (art. 4 Ley de pensiones alimentarias 5476)</p>	<p>Los jueces/as de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Segunda Disposiciones Generales Título V Del Derecho a Alimentos, Código de la Niñez y Adolescencia Ley No. 100)</p>
---	---	---	---	--

<p>EDAD EN LA QUE SE LE PRESTA ALIMENTOS A UN MENOR</p>	<p>Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y...(art. 290 inciso 1 Código Civil decreto ley número 106)</p>	<p>Se prestará alimentos al menor de veintiún años, esto comprenderá la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. (art. 323 Código Civil Chileno)</p> <p>Los alimentos concedidos a los descendientes y hermanos serán devengados por estos hasta los veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesará hasta los veintiocho</p>	<p>Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga razonable...(art. 173 numeral 5. Código de Familia 5476)</p>	<p>Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos la enseñanza primaria. (art. 351 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010)</p> <p>...2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte</p>
--	--	--	---	--

		años. (art. 332 Código Civil Chileno)		dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;...(art. 129 numeral 2 Código de la Niñez y Adolescencia Ley No. 100)
COBRO DE ALIMENTOS PASADOS	Podrán, sin embargo compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas. (art. 282 Código Civil decreto ley número 106)	Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (art. 332 Código Civil Chileno)	No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. (art. 172 Código de Familia Ley N° 5476)	Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben

				alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (art. 360 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010)
RESTITUCIÓN DE ALIMENTOS	...y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere	No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere		Quienes por dolo obtengan alimentos están obligados a la restitución de estos más su

	<p>recibido anticipadamente. (art. 287 Código Civil decreto ley número 106)</p> <p>El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos. (art. 288 Código Civil decreto ley número 106)</p>	<p>devengado por haber fallecido. (art. 331 Código Civil Chileno)</p>		<p>indemnización por perjuicios. (art. 356 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010)</p> <p>No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido. (art. 358 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010)</p>
<p>PRESTACIÓN PROVISIONAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA</p>	<p>...el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin</p>	<p>Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den</p>	<p>Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota</p>	<p>Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente,</p>

	perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde. (art. 284 Código Civil decreto ley número 106)	provisoriamente... (art. 327 Código Civil Chileno)	provisional...(art. 168 Código de Familia Ley N° 5476)	desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable...(art. 355 Código Civil Ecuador, Codificación 2005-010)
--	--	--	--	--